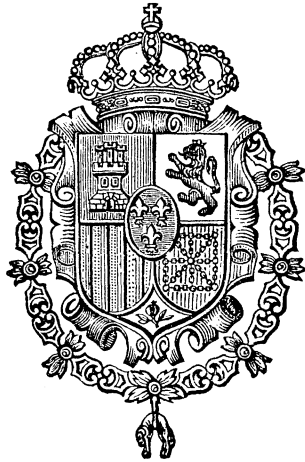


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden (reproducida) disponiendo que por la Comisaría Regia nombrada para atender á las necesidades creadas por las inundaciones se faciliten hasta 100.000 pesetas al Ministro de Agricultura para aliviar la situación angustiosa de varios pueblos de las provincias de Alicante, Almería y Murcia.

Ministerio de Estado:

Contencioso.—Noticiando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto de Jueces municipales y en el personal de Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Ministerio de la Guerra:

Comisión liquidadora de la Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.—Llamamiento de pago de asignaciones correspondientes al mes de Junio último.

Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo talonario.

Dirección general de la Deuda pública.—Carpeta de las relaciones de ingresos por el 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados, aprobadas por esta Dirección.

Dirección general de Aduanas.—Subasta de varios artículos abandonados por sus consignatarios.

Banco de España.—Su situación en 7 de Julio último.

Anuncio sacando á concurso las obras de construcción de un nuevo edificio en Pontevedra con destino á la sucursal del Banco.

Extravío de un resguardo de depósito.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Administración.—Citando á los representantes de la fundación instituida en la ciudad de Granada por D. Cristóbal Muñoz de Salazar.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto modificando la actual organización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza.

Otro relativo á cuestionarios, programas y libros de texto. Otro aprobatorio del reglamento orgánico de primera enseñanza.

Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.

Real decreto disponiendo la forma en que se ha de verificar el Censo general de la población el día 31 de Diciembre de este año y aprobando la instrucción dictada al efecto.

Instrucción á que se refiere el Real decreto precedente.

Real decreto jubiliando á D. Juan Manuel Ortí y Lara.

Real Academia de la Historia.—Concurso á premios.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto aprobatorio del reglamento de conservación, fomento y aprovechamiento del arbolado de las carreteras del Estado.

Reglamento á que se refiere el anterior Real decreto.

Real decreto aprobando el reglamento para la constitución de Tribunal de honor en el Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Reglamento á que se refiere el Real decreto precedente.

Asociación Matritense de Caridad:

Estado de ingresos y gastos durante el mes de Junio último.

Administración provincial:

Administración de Hacienda de la provincia de Gerona.—Notificando á D. José Ametller una resolución de la Junta administrativa.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Subastas para la enajenación del casco de las escampavias Santa Marta, Fama y Esmeralda.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anunciando quedar expuestos al público los presupuestos y expediente que se expresan.

Administración de Justicia:

Audiencias territoriales.—Edicto de la Audiencia de Coruña. Audiencias provinciales.—Edictos de la Audiencia de Badajoz.

Juzgados militares.—Edictos de los Juzgados de Coruña, Ferrol, Granada, Manresa y San Fernando.

Juzgados de primera instancia.—Edictos de los Juzgados de Ayamonte, Avilés, Badajoz, Bande, Barcelona-Universidad, Béjar, Bermillo de Sayago, Cádiz, Calatayud, Córdoba, Chiclana de la Frontera, Denia, Egea de los Caballeros, Getafe, Granada-Campillo, Guadix, Herrera del Duque, Lérida, Linares, Lugo, Madrid-Audiencia, Madrid-Congreso, Madrid-Hospital, Mahón, Málaga-Merced, Montánchez, Olivenza, Pontevedra, Rameles, Sevilla-Magdarena, Sevilla-San Vicente, Valencia-San Vicente y Zaragoza-San Pablo.

Juzgados municipales.—Edictos del Juzgado de Madrid-Hospicio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 organizando las Escuelas Normales obedeció á la necesidad urgentísima de poner término á la situación irregular en que se hallaban, teniendo sus cátedras desempeñadas por Maestros interinos, algunos de los cuales carecían hasta del título profesional correspondiente.

Inspiróse aquel decreto en principios pedagógicos generalmente reconocidos como buenos; pero al desenvolverlos, no se tuvo sin duda en cuenta que por lo mismo que la enseñanza normal había sido tan deficiente, faltaban elementos adecuados para realizar una reforma tan profunda. Se quiso llevar hasta las Escuelas de dotación más modesta Maestros con título profesional; pero al tratar de realizarlo, se empequeñecieron los estudios y desmereció la consideración de los llamados Maestros elementales, originándose en la práctica graves dificultades, á cuyo remedio tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M.

No se trata de una reforma radical y profunda, porque para ello habrían de plantearse cuestiones difíciles, cuya solución exigiría gastos que no consienten los agobios del Erario público, ni la premura del tiempo, porque es de urgente necesidad poner término al estado actual, un tanto anárquico, de estas enseñanzas, aplicando las nuevas disposiciones al comenzar el curso próximo.

El proyecto, reducido á modestas proporciones, contiene, sin embargo, reformas de trascendencia, tales como las simplificaciones de las asignaturas, reduciéndolas al número que consienten los medios de que se puede disponer, y haciendo los estudios más sencillos

y prácticos; la conversión de los llamados cursillos en cursos académicos; la división del grado Normal en dos secciones, de Letras y de Ciencias; la reforma de los exámenes, dando á los de los estudiantes libres condiciones de seriedad, de que hoy carecen; el confiar exclusivamente á los Profesores de las Escuelas Normales la dirección de las mismas, con otras modificaciones de menor importancia aconsejadas por la práctica.

La inspección de las Escuelas representa en el organismo de la primera enseñanza una función tan importante como la de las Escuelas Normales. De aquí la necesidad de poner en la designación y nombramiento de los Inspectores un cuidadoso esmero para que su delicada misión tenga un carácter verdaderamente técnico, y los funcionarios que la desempeñen no se hallen sujetos á una amovilidad que prive de unidad á sus trabajos y quite estímulo al personal que los realice, y la conveniencia de confiar á la oposición el nombramiento de los Inspectores renunciando á la facultad discrecional de que hasta ahora se ha venido haciendo uso para la elección de estos funcionarios.

Fundado en lo que queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 6 de Julio de 1900.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Antonio Garcia Alix.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen de la Sección primera de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en modificar la actual organización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza, con arreglo á las disposiciones siguientes:

REFORMA

DE LAS

ESCUELAS NORMALES

Y DE LA

INSPECCIÓN DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

SECCION PRIMERA

De las Escuelas Normales.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTUDIOS

Artículo 1.º Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos académicos, y serán los siguientes:

- 1.º Religión.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Derecho y Legislación escolar.
- 4.º Lengua castellana.
- 5.º Geografía é Historia.
- 6.º Aritmética y Geometría.
- 7.º Física, Química é Historia Natural.
8. Dibujo.

En las Escuelas de Maestras se añadirá la enseñanza de Labores.

Art. 2.º Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 5.ª se darán en dos lecciones semanales cada curso; la 3.ª, una ídem; la 4.ª, 6.ª y 7.ª, tres en el primer curso y dos en el segundo; la 8.ª, dos en el primer curso y tres en el segundo.

Las Labores, tres lecciones semanales cada curso.

Art. 3.º En las Escuelas superiores se estudiará el grado elemental y el superior.

En éste se cursarán también en dos años académicos las mismas asignaturas que en aquél, y además Francés y Música, con la distribución siguiente: primera y tercera, una semanal cada curso; la segunda, quinta y octava, dos semanales cada curso; la cuarta, dos y dos, y la sexta, séptima, Francés, Música y Labores, tres también en cada curso.

Art. 4.º La Religión en las Escuelas elementales comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis y la Historia Sagrada, en particular el Nuevo Testamento.

En las superiores se explicará la Moral.

La Pedagogía, precedida de unas nociones de Psicología, se referirá principalmente á la educación moral y á los métodos de educación y enseñanza.

En el grado superior se ampliarán estos estudios, y se añadirá la Historia de la Pedagogía.

En el Derecho se expondrán los principios generales del mismo y nuestras instituciones vigentes más importantes, tendiendo sobre todo á ofrecer al alumno un cuadro de conjunto del organismo social y jurídico.

La legislación escolar comprenderá las instituciones de enseñanza de España, y en particular las de la primaria.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo el de las instituciones escolares del extranjero.

La Geografía y la Historia tendrán el mismo carácter en las Escuelas elementales que en las superiores, no debiendo existir otra diferencia que el mayor desarrollo de contenido con que en cada grado debe hacerse su estudio.

La Historia no será meramente política, sino Historia de la civilización.

La Lengua castellana comprenderá la Lectura, Escritura y Gramática elemental, con ejercicios de análisis, redacción y manejo del Diccionario.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo la Literatura, que consistirá principalmente en la lectura y explicación de antiguas y modernas obras de nuestros clásicos.

La enseñanza de la Aritmética y de la Geometría será esencialmente práctica y de aplicación: la primera, á la Contabilidad, y la segunda, á la Agrimensura.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos.

La Física y la Química serán experimentales, y comprenderán todos aquellos conocimientos que un Maestro puede enseñar en una Escuela de niños con aparatos y material de poco coste y con aplicación á la higiene y á la economía doméstica.

La Historia Natural se enseñará con los objetos á la vista y mediante excursiones al campo, con el fin de conocer en particular la región, para hacer aplicaciones á la Agricultura y á la Industria.

El Dibujo será lineal en las Escuelas elementales, y se hará á pulso y con instrumentos para educar la vista y la mano. En las Escuelas superiores será lineal y del yeso, con aplicación á la industria y á los usos comunes de la vida; y en las Escuelas de Maestras, á las Labores.

Las Labores serán todas aquellas que pueden considerarse como de carácter general (no profesional ni de adorno) y de aplicación inmediata á la vida doméstica, como la costura, repaso, corte y hechura de prendas.

La enseñanza de la Música se aplicará en particular al canto coral. En las Escuelas superiores, el Profesor de Música dará una lección semanal cada uno de los cursos del grado elemental, siendo en este caso obligatoria dicha enseñanza.

La del Francés será esencialmente práctica, para que los alumnos puedan por lo menos traducirlo perfectamente.

Art. 5.º El curso normal establecido en las Escuelas Normales Centrales se dividirá en dos secciones: de Letras y de Ciencias. La primera comprenderá la enseñanza de la Lengua, el Derecho, la Geografía y la Historia.

La Sección de Ciencias comprenderá las Físico-naturales y las Matemáticas.

Serán comunes á las dos secciones la Religión, la

Pedagogía, la Legislación escolar, el Francés y el Inglés ó Alemán.

En la clase de Pedagogía se atenderá singularmente á los principios generales, á los problemas contemporáneos y á la lectura y comentarios de las obras de educación más fundamentales.

En las clases de Letras y en las de Ciencias se ampliarán los puntos que se crean más necesarios de las enseñanzas del grado superior, siempre con carácter práctico y de trabajo personal del alumno.

Art. 6.º Los Profesores de todos los grados deberán desarrollar sus programas en orden cíclico.

Art. 7.º Los alumnos de los segundos cursos de los grados elemental y superior, harán en la Escuela graduada las prácticas que el Director de la Normal disponga, bajo la dirección del Regente. Igualmente las harán, bajo la del Profesor de Pedagogía, siempre que éste ó el mismo Director lo crean conveniente, en las otras Escuelas públicas.

Los demás Profesores, de acuerdo también con el Director, verificarán con sus alumnos ó con parte de ellos las visitas que crean oportunas á los monumentos, fábricas y establecimientos de todas clases, así como excursiones á otras ciudades y al campo.

Hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto una cantidad para sufragar el coste de las excursiones, éstas serán voluntarias, y sus gastos satisfechos por los alumnos. Los Directores quedan, sin embargo, autorizados para aplicar á este fin parte de la consignación de material.

Las prácticas del grado Normal las dispondrá el Director, de acuerdo con los Profesores del mismo.

Art. 8.º Las clases serán de hora y media, excepto las de Labores, que durarán dos horas.

CAPÍTULO II

DE LOS PROFESORES

Art. 9.º En las Escuelas elementales de Maestros, la Religión correrá á cargo de un Sacerdote.

La Pedagogía, el Derecho, la Legislación escolar y la Geografía é Historia serán explicadas por el Profesor de Letras.

La Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia Natural, por el de Ciencias.

La Lengua castellana, por el Regente, y el Dibujo, un curso, por el Profesor de Letras, y otro por el de Ciencias, alternando de modo que cada alumno tenga en los dos cursos el mismo Profesor.

En las Escuelas de Maestras se distribuirán las asignaturas del mismo modo, pero habrá una sola Profesora para Labores, la cual además enseñará el Dibujo.

Art. 10. En las Escuelas superiores de Maestros, los mismos Profesores enseñarán las asignaturas de los dos grados, distribuyéndolas del modo siguiente:

La Pedagogía, el Derecho y la Legislación escolar, un Profesor de Letras.

La Geografía é Historia y la Lengua castellana (ésta última sólo las clases correspondientes al grado superior); otro Profesor de Letras.

La Aritmética y la Geometría, un Profesor de Ciencias.

La Física, Química é Historia natural, otro Profesor de Ciencias.

El Regente explicará la Lengua castellana del grado elemental.

La Religión, el Profesor de esta asignatura.

El Dibujo, la Música y el Francés, los respectivos Profesores especiales.

En las Escuelas de Maestras se hará igual distribución, pero habrá una sola Profesora de Labores para la enseñanza elemental y superior.

Art. 11. El Profesorado del grado Normal de Maestros se compondrá del Director de la Escuela, de dos Profesores encargados de las enseñanzas de Letras y de Ciencias, en los términos que expresa el art. 14, y del Profesor de Alemán.

Los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les correspondan.

En la Escuela Central de Maestras, se compondrá de la Directora, una Profesora de Letras, los Profesores de que habla el art. 14, y la Profesora de Inglés. Igualmente los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les corresponden.

Art. 12. En el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso, conforme al artículo 204 de la ley de Instrucción pública. Exceptuase el caso del art. 14 de este decreto.

Las oposiciones se verificarán conforme á las pres-

cripciones del reglamento general, y se ceñirán á uno de los grupos siguientes:

- 1.º Pedagogía, Derecho y Legislación escolar.
- 2.º Geografía, Historia y Lengua castellana.
- 3.º Aritmética y Geometría.
- 4.º Física, Química é Historia natural.
- 5.º Labores.

En todos los grupos habrá un ejercicio especial de Pedagogía.

Art. 13. Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, provisionales, auxiliares, ni de cualquiera otra denominación que no sea de las taxativamente mencionadas en este decreto, para sustituir á Catedráticos de las Escuelas Normales. Sólo los supernumerarios desempeñarán estas sustituciones, y cuando no bastasen, los Directores proveerán á las necesidades de la enseñanza, pudiendo utilizar al efecto á los demás Profesores de la Escuela y á los alumnos distinguidos de los cursos superiores para dar clases en asignaturas de que ya estuviesen aprobados. Estos alumnos sólo podrán emplearse para la sustitución de vacantes.

Art. 14. La Junta de que trata la base 1.ª del Real decreto sobre provisión de cátedras y Escuelas, nombrará de dentro ó fuera del Profesorado los Profesores de Letras y Ciencias del grado Normal de Maestros. Para su nombramiento bastará que reunan en su favor cinco votos. A estos Profesores no se les exigirá ningún título oficial, y percibirán la gratificación de 10 pesetas por cada lección efectiva dentro de la consignación que para este fin se destine en el presupuesto.

La enseñanza del Curso Normal de la Escuela Central de Maestras estará á cargo del personal que actualmente la desempeña, y de los dos Profesores excedentes de Letras y de Ciencias de dicha Escuela, los cuales volverán á ocupar sus plazas con destino al mencionado curso en las mismas condiciones con que fueron declarados Profesores propietarios.

Art. 15. Los Claustros de las Escuelas Normales podrán acordar, cuando convenga á la enseñanza, que los Profesores de un grado y aun de una sección den lecciones en otros, siempre que el desempeño de su principal cometido lo permita.

Art. 16. El cargo de Profesor de Escuela Normal, cualquiera que sea su clase y categoría, es incompatible con el de Maestro de Escuela pública en activo servicio.

Art. 17. El Gobierno concederá licencia con todo el sueldo, hasta por un año, á los Profesores numerarios y supernumerarios que la soliciten para ampliar sus estudios en el extranjero, auxiliándolos además con una subvención cuando tenga fondos disponibles.

Art. 18. Los Directores serán nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de entre los Profesores de cada Escuela, teniendo preferencia los que hayan ingresado por oposición directa.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES

Art. 19. Para el ingreso en las Escuelas Normales regirán las prescripciones de la Real orden de 12 de Junio de 1896, con las modificaciones siguientes:

- 1.ª Los plazos para la edad serán respectivamente de diez y seis, diez y ocho, veinte y veintidós años.
- 2.ª El Tribunal se compondrá en las Escuelas elementales del Director, un Profesor numerario y el de Religión.

En las Escuelas superiores, del Director, un Profesor de Letras, uno de Ciencias y el de Religión.

En las Escuelas de Maestras se agregará la Profesora de Labores.

Art. 20. Cuando los candidatos al ingreso oficial excedan de 40, el Tribunal los clasificará por orden de mérito, y serán admitidos sólo los que no pasen de dicho número. Si los aspirantes al primer curso superior excedieren también de ese número, se sujetarán á un examen comparativo, ante un Tribunal compuesto como el primero, pero en el cual el Profesor de Ciencias y el de Letras serán sustituidos, siempre que fuese posible, por los Profesores de igual clase que no hubiesen formado parte de aquél.

Los ejercicios se verificarán como los de ingreso, consistiendo el escrito solamente en la explicación de un punto de Pedagogía, y el oral, en preguntas sobre Lengua castellana, Geografía é Historia de España, Aritmética y Geometría.

Igual limitación de alumnos habrá en el curso Normal. El Tribunal se compondrá del Director y de los Profesores de Ciencias y Letras del mismo. Los ejercicios serán tres: los dos primeros, comunes á ambas secciones, y el tercero, exclusivo de cada sección.

1.º Lectura y traducción francesa. Este ejercicio será eliminatorio.

2.º Disertación sobre un punto de Historia de la Pedagogía.

3.º Preguntas sobre dos de las asignaturas de la sección correspondiente, á elección del candidato.

Art. 21. Para el efecto de los exámenes de fin de curso de los alumnos oficiales, cada Profesor, dos días después de terminado aquél, presentará á la Secretaría de la Escuela una lista certificada de los discípulos que han aprovechado los estudios en el grado necesario para ser aprobados.

Los alumnos no incluidos en dicha lista quedarán para los exámenes extraordinarios de Septiembre; sin embargo el que no se conformase con esta decisión podrá solicitar examen, efectuándose éste con arreglo al programa del Profesor de la asignatura.

Art. 22. Los alumnos libres serán examinados con sujeción á un programa, que se publicará con seis meses, por lo menos, de antelación, haciéndoles libremente los Profesores preguntas sobre el mismo, hasta tanto que hayan formado juicio de su capacidad.

El examen de Geografía se hará trabajando sobre mapas mudos. El de Lengua será práctico, consistiendo, especialmente, en ejercicios de lectura explicada, redacción y análisis. Los de Aritmética y Geometría, en la resolución de problemas. Los de Física, Química é Historia Natural, en las manipulaciones y trabajos oportunos. El de Dibujo consistirá sólo en la ejecución de un trabajo.

Los exámenes de Lenguas extranjeras se reducirán exclusivamente á ejercicios de lectura, traducción y escritura al dictado.

El de Labores, á la ejecución de las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas, y siempre que sea posible concluidas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera, ni aun hechas en la misma Escuela.

En toda clase de exámenes, los Jueces deberán hacer cuantas observaciones crean necesarias para formar concepto cabal de los conocimientos y aptitud del examinando.

Art. 23. En las Escuelas Normales se podrán dar certificados de aptitud para desempeñar Escuelas, mediante un examen de Catecismo, Lectura, Escritura, Ortografía y Aritmética.

Art. 24. Los exámenes de reválida continuarán verificándose como actualmente.

Las calificaciones que se den en los exámenes serán las de Sobresaliente, Aprobado y no aprobado.

Art. 25. Siempre que lo crean oportuno, los Directores podrán presidir toda clase de exámenes, así como encargar la presidencia de los que taxativamente les corresponda cuando sus ocupaciones á ello les obligue.

Los Presidentes tendrán voto decisivo en los casos de empate.

Art. 26. Las solicitudes para ingresar oficialmente en el primer año de los grados elemental y superior, y en el grado normal, se presentarán en la segunda quincena del mes de Agosto. En la misma quincena se pedirán los exámenes libres.

Los alumnos oficiales que tuviesen que sufrir el de ingreso una vez aprobados en él, podrán verificar la matrícula durante todo el mes de Septiembre.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES DE ORDEN INTERIOR

Art. 27. La Junta de Profesores, compuesta en este caso de los numerarios, los encargados de enseñanzas en el curso normal, el de Religión, los especiales y los supernumerarios, se reunirá por lo menos una vez al mes para cambiar impresiones sobre la marcha de la enseñanza, la conducta general y particular de los alumnos, y sobre cuantas cuestiones se consideren pertinentes para la mejor realización del fin educativo de la Escuela.

Después de las Juntas de Diciembre y Marzo, el Director se pondrá en relación de palabra, siempre que fuese posible, y cuando no por escrito, con los padres ó encargados de los alumnos á quienes haya que hacer alguna observación en bien de sus hijos ó pupilos, para que coadyuven á la educación de los mismos, y les comunicará lo que la Junta haya acordado.

Art. 28. El Director formará el horario del trabajo, fijándolo en el tablón de anuncios diez días antes de comenzar el curso. Dispondrá las clases de modo que los alumnos tengan libre la mañana ó la tarde para las prácticas en las Escuelas primarias. De todos modos, es indispensable que cada alumno no necesite ir á la Escuela más que una vez al día, aparte de las prácticas mencionadas. A este efecto, todos los Profesores se sujetarán á dicho horario, sin que puedan excusarse

de ello por sus ocupaciones en otros establecimientos oficiales.

Art. 29. El Director, teniendo en cuenta que las Escuelas Normales son principalmente centro de educación, dictará, para el interior del establecimiento, las reglas que crea convenientes, con objeto de que todo concurra á la consecución de aquel fin.

SECCION SEGUNDA

De la Inspección provincial.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 30. Las plazas de Inspectores provinciales que vacaren en adelante, se proveerán siempre por oposición.

Art. 31. Para tomar parte en estas oposiciones se necesita tener el título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad una Escuela pública, cualquiera que sea la dotación de la misma, durante lo menos tres años efectivos. Esta circunstancia se hará constar en una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Rector del distrito.

Se suprime el examen de capacidad instituido por decreto de 10 de Diciembre de 1868; pero los Maestros que hubiesen sido aprobados en él hasta la fecha, podrán tomar parte en las oposiciones, aun cuando no tuviesen los tres años de práctica anteriormente mencionados.

Art. 32. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Una Memoria sobre lo que debe ser la inspección, escrita libremente por el opositor, la cual será presentada por éste al Tribunal el día que se reuna públicamente por primera vez. El Tribunal, en la misma sesión, comenzará á examinar estas Memorias, desechando todas las que tuvieren dos ó más votos en contra y excluyendo á sus autores de la oposición, sin que esto pueda, en ningún caso, servirles de mala nota en la carrera. Las Memorias desechadas se expondrán al público durante cinco días, á no ser que sus autores manifestaran al Presidente, por escrito, sus deseos en contra.

Las Memorias aprobadas serán leídas públicamente, y uno por lo menos de los Jueces hará al opositor las observaciones que crea oportunas, las cuales serán contestadas sin límite de tiempo.

2.º Traducción corriente del francés á libro abierto. Este ejercicio será eliminatorio.

3.º Escribir en el término de cinco horas, sin libros ni manuscritos, una disertación sobre un punto de Pedagogía general ó de Historia de la Pedagogía, sacado á la suerte de un Cuestionario compuesto de 30 temas, que formará el Tribunal y dará á conocer á los opositores dos días antes del ejercicio.

Las disertaciones serán leídas en público y expuestas al mismo.

4.º Contestación de viva voz á una pregunta de Metodología, tocante á una de las asignaturas de la enseñanza primaria, á su elección, y á dos de Legislación escolar y de Organización comparada.

Después de este ejercicio, el Tribunal procederá á la eliminación de los opositores de menos mérito que excedan del número triple del de vacantes.

5.º Visita de inspección á una Escuela pública, hecha en presencia del Tribunal, al que entregará una nota de sus observaciones, escrita en el término de tres horas, en incomunicación y sin libros.

Art. 33. Cuando el Tribunal lo juzgue necesario, podrá disponer que se verifique el ejercicio potestativo establecido en el reglamento general de ingreso en el Profesorado.

Art. 34. Los temas de legislación escolar y de organización comparada de que se habla en el ejercicio tercero, se redactarán y publicarán como los de las oposiciones á cátedras.

Art. 35. Todas las votaciones que se refieran á la calificación de opositores á plazas de Profesores ó de Inspectores, serán públicas.

Art. 36. El Tribunal se formará como el estatuido para las cátedras de Escuelas Normales de Maestros, reemplazando á uno de los Catedráticos de Facultad un Inspector que lleve más de tres años de servicios.

Art. 37. Las oposiciones para Inspectores se anunciarán con cincuenta días de anticipación, en el mes de Diciembre de cada año, expresando las vacantes que hayan de proveerse. Estas oposiciones, en todo lo que no esté prescrito en el presente decreto, se sujetarán al reglamento para ingreso en el Profesorado.

Art. 38. Un reglamento especial estatuirá la organización y régimen de la Inspección de primera enseñanza.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Todas las de este decreto comprenden á las Escuelas Normales de Maestras, lo mismo que á las de Maestros.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª No debiendo quedar en cada Escuela más que una Profesora de Labores en las que hubiese actualmente dos, se pondrán éstas de acuerdo para que una tome un grupo de Ciencias y otra el de Labores. Tendrán preferencia para esta elección las Profesoras propietarias sobre las interinas ó provisionales, y entre las primeras, las que hayan obtenido la plaza por oposición directa.

En igualdad de circunstancias, las que tengan mayor título académico, y en último término, más años de servicios.

2.ª Los dos Profesores excedentes de Letras y Ciencias de la Escuela Normal Central de Maestras volverán á ocupar sus plazas, con destino al curso Normal, en las mismas condiciones con que fueron declarados propietarios.

3.ª En el próximo mes de Octubre se anunciarán á oposición las plazas de Profesores determinadas en el Real orden de 6 de Septiembre de 1899 y ocho más, distribuidas en la forma siguiente:

Escuelas Normales de Maestros, seis plazas para Letras y otras tantas para Ciencias.

Escuelas Normales de Maestras, ídem íd.

Estas oposiciones se verificarán conforme al reglamento general; mas por esta vez se suprimirá el ejercicio de investigación; el de Lenguas podrá ser de Francés, Inglés ó Alemán, á voluntad del opositor, y los demás, por secciones, comprendiendo la de Letras, la Pedagogía, Literatura, Geografía, Historia y Derecho, y la de Ciencias sobre Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia natural.

4.ª Los concursos de traslado y ascenso de las Escuelas Normales no se verificarán hasta que hayan tomado posesión de sus plazas los Profesores nombrados en virtud de las oposiciones preceptuadas en el artículo anterior.

5.ª Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales, una vez terminado el próximo curso académico, enviarán á la Subsecretaría de este Ministerio un informe exponiendo los resultados que haya dado la enseñanza, con arreglo al presente plan, haciendo notar las deficiencias y defectos que hubiesen observado y el modo de corregirlas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Determinar la esfera de acción del Estado en cada una de las graves cuestiones del problema general de la Instrucción pública, fijando hasta dónde llega la misión de aquél y dónde empiezan las atribuciones de la Universidad, es ciertamente establecer con criterio seguro la mejor base científica para resolver con acierto dicho problema en sus variadas y complejos aspectos. Y esta determinación de los derechos del Estado y de las facultades del Profesor es doblemente interesante en lo que se refiere á los *Cuestionarios, Programas y libros de texto*, porque unas veces el concepto que los Profesores formen, equivocando el fin ó exagerando la extensión de una asignatura, y otras veces los estímulos malsanos de la codicia, pueden desvirtuar el carácter de los *Programas* y de *libros de texto*.

A remediar los males que la opinión ha señalado, y á evitar los abusos que puedan cometerse, tiende este Real decreto, en el cual se afirma el derecho del Estado para fijar por medio de un *Cuestionario* general el carácter y extensión de cada una de las asignaturas incluidas en el plan de estudios; se reconoce la facultad del Profesor para cumplir su misión docente con la más amplia libertad dentro de los límites de aquél *Cuestionario*; se establecen trámites y juicios previos que garanticen las condiciones didácticas de los *libros de texto*, y se encomienda al voto público de la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad la resolución de las quejas que en contra de aquéllos se formulen, con apelaciones ante el Consejo universitario y Real Consejo de Instrucción pública.

Considera el que suscribe que el acertado ejercicio de los derechos legítimos del Estado y la intervención de los Claustros, asociándolos a las responsabilidades de cada uno de los Profesores, han de producir más beneficiosos resultados que el *texto* único, en favor del cual se ha levantado favorable clamoreo, sin paramientos en que su uniformidad, no sólo no respetaría debidamente los fueros de la cátedra, sino que mataría las sanas iniciativas y cuanto hay de personal en la obra del Profesor, dejando margen á más grandes y trascendentales abusos.

Por las razones expuestas, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine, por medio de un Cuestionario general, el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios, á fin de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra ó en el libro de texto, y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

Art. 2.º El Profesor ó Profesores desenvolverán el contenido de la asignatura y redactarán el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción al Cuestionario general redactado por el Consejo de Instrucción pública.

Art. 3.º El libro de texto que señale el Profesor deberá estar previamente aprobado, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública ó por la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad en que se estudie la asignatura. Si se formulara, no obstante, alguna reclamación de oficio ó por particular sobre el precio del libro de texto, su extensión ó condiciones didácticas, la expresada Junta de Profesores resolverá si es excesivo el precio y si debe retirarse de los cuadros de enseñanza. La votación en todo caso será nominal y pública, y se insertará individualmente en la GACETA DE MADRID.

Contra la resolución se podrá recurrir ante el Consejo universitario, y después y en última instancia ante el Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º Los programas habrán de ser todos los cursos igualmente aprobados por la Junta de Profesores.

Art. 5.º La adquisición del libro de texto que el Profesor señale no será obligatoria para los alumnos, los cuales podrán prescindir de aquél, siempre que en otra forma ó por otros medios logren adquirir los conocimientos que constituyen la asignatura.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS

Artículo 1.º Las escuelas públicas de primera enseñanza se dividirán, para los efectos de su provisión, en:
Escuelas superiores.

Escuelas elementales completas.

Escuelas elementales incompletas.

Escuelas de asistencia mixta.

Escuelas de párvulos y de patronato.

Art. 2.º Las escuelas con sueldo inferior á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de dicho sueldo, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las de 1.100 pesetas, una vez por concurso de ascenso y otra por concurso de traslado.

Las escuelas superiores de 1.350 pesetas se proveerán siempre por oposición. Las de dotación superior, una vez por oposición y otra por concurso, subdividiéndose éste en de ascenso y traslado.

Art. 3.º La provisión de auxiliares de las escuelas de todas clases se hará en la forma establecida en el artículo anterior, incluyéndose en el mismo anuncio de escuelas de igual sueldo.

Art. 4.º Las escuelas de patronato, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; y en las que no se hayan reservado esta facultad los fundadores, se proveerán en la misma forma que las demás escuelas públicas, según su clase y sueldo.

Art. 5.º Las escuelas de nueva creación han de proveerse necesariamente por oposición si el sueldo es de 825 pesetas en adelante.

CAPÍTULO II

VACANTES Y SU PROVISIÓN INTERINA

Art. 6.º Se consideran vacantes las escuelas y auxiliares cuando quedaren sin titular por fallecimiento, jubilación, separación previo expediente, por dejar de tomar posesión los Maestros nombrados pasado el término reglamentario, y por dimisión del Maestro.

Art. 7.º Las Juntas locales darán cuenta inmediata después de ocurrida la vacante, por cualquiera de las causas antes citadas, á las provinciales, y éstas á su vez lo harán á los respectivos Rectorados, quienes procederán á su provisión interina, recayendo los nombramientos en Maestras con título superior para las Escuelas de esta clase, y con el de elemental para las restantes.

Art. 8.º Para la provisión interina de las escuelas incompletas bastará que el nombrado posea certificado de aptitud; para las de asistencia mixta y de párvulos sólo podrán ser designadas Maestras con título ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza.

Art. 9.º En el caso de que la escuela vacante tenga auxiliar, pasará éste desde luego á desempeñarla con el carácter de interinidad, nombrándose un auxiliar interino con la mitad del sueldo que correspondiera á la escuela.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

PROVISIÓN DE ESCUELAS EN PROPIEDAD

Art. 10. Las Juntas provinciales llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponde la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 11. Dichas Corporaciones remitirán á los respectivos Rectorados, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las escuelas y auxiliares vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, observando la debida separación de grados y turno á que correspondan.

CAPÍTULO II

OPOSICIONES

Art. 12. Para los efectos de la provisión de las escuelas y auxiliares en propiedad, por oposición, los Rectorados Central, Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, en la GACETA DE MADRID, las escuelas vacantes que han de proveerse por este medio; y en la correspondiente al mes de Junio, lo verificarán los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la escuela.

Art. 13. Transcurrido el citado plazo, los Rectores de los distritos universitarios procederán á nombrar los Tribunales de oposición á escuelas y auxiliares, superiores, elementales y de párvulos, los cuales se compondrán de cinco Jueces para las dotadas con 825 pesetas y de siete para las de mayor dotación.

Art. 14. Los Tribunales y los ejercicios que hayan de practicar los opositores serán objeto de disposiciones especiales que habrán de dictarse por este Centro.

Art. 15. Verificados los ejercicios, formulará el Tribunal la lista de los opositores, colocándolos por orden de méritos, dándola á conocer al público y haciendo que se fije en uno de los tablones de la Universidad respectiva.

Art. 16. Pasados los cuatro primeros días, celebrará el Tribunal sesión con objeto de adjudicar las plazas vacantes, llamando á los opositores por orden de la preferencia con que figuren en la lista, para que elijan la plaza que les convenga, á excepción de todas las de patronato, si las hubiere.

Art. 17. Hecha la adjudicación, el Tribunal remitirá al Rectorado correspondiente relación nominal de los Maestros que deban ser nombrados para las plazas que eligieron, juntamente con los expedientes de oposiciones y de las protestas, si las hubiere.

Art. 18. Los Tribunales admitirán protestas únicamente de los opositores durante los ejercicios y hasta el momento de la adjudicación de plazas, é informarán al pie de cada una de aquéllas lo que consideren procedente.

Art. 19. Recibidos en el Rectorado los expedientes de oposiciones, procederá desde luego á hacer los respectivos nombramientos, teniendo en cuenta el orden de adjudicación, y en el caso de que no existan protestas, pues si las hubiere deberá pasar todos los documentos al Consejo universitario que determina el Real decreto de 18 de Mayo último para su propuesta.

Art. 20. De la resolución que adopte el Rectorado, después de oído el Consejo universitario, se dará conocimiento á los opositores por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre de la Universidad, á fin de que en el plazo de diez días puedan aquéllos acudir en alzada á la Subsecretaría de este Ministerio y por conducto del Rectorado.

Art. 21. Transcurrido el mencionado plazo de diez días, extenderá el Rector los nombramientos si no se presentaran reclamaciones, y caso de haberlas, remitirá éstas con todos los documentos que constituya el expediente de oposiciones á la Subsecretaría para su resolución.

Art. 22. El turno de oposición quedará consumido en el momento de la adjudicación de las plazas, y los opositores que sin causa justificada, á juicio de los Rectores, no lleguen á tomar posesión de la escuela elegida por ellos, á no haberla renunciado en el acto de la adjudicación de las plazas, quedarán inhabilitados durante dos años para practicar nuevos ejercicios, y los Rectorados, para mejor cumplimiento de este precepto, darán cuenta á las demás Universidades.

Art. 23. Los opositores que no hubieren conseguido plaza, no podrán en lo sucesivo alegar ninguna clase de derecho como resultado de dichas oposiciones, y los Tribunales tampoco harán propuestas ni recomendación alguna en favor de aquéllos.

Art. 24. Para las escuelas de patronato que hayan de proveerse en unión de otras, por el turno de oposición y cuyos patronos se hayan reservado la facultad de nombrar, sólo podrán hacerlo de entre los opositores comprendidos en la lista formada por el Tribunal desde el primer lugar hasta el en que termine el número de plazas objeto de la convocatoria, para cuyo efecto pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal el nombre del elegido y la aceptación de éste, en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la lista.

CAPÍTULO III

CONCURSO ÚNICO

Art. 25. Son objeto de la provisión por concurso único las escuelas cuyo sueldo sea inferior á 825 pesetas, según se establece en el art. 2.º de este reglamento.

Art. 26. Las Juntas provinciales, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos *Boletines oficiales* la relación de vacantes que existan de dichas escuelas, con la separación debida de clases y sueldos, dando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas Corporaciones sus solicitudes, acompañadas de hojas de servicios, si las tuvieren, ó certificado de buena conducta y título profesional si no pertenecieren al Magisterio público.

Art. 27. Terminado el referido plazo, las expresadas Juntas no admitirán más instancias, y procederán á formar las relaciones ó propuestas de los aspirantes, observando el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Haber desempeñado escuela obtenida por oposición, siempre que no tenga nota desfavorable.
- 2.º Tiempo de servicios en escuela dotada con mayor ó igual sueldo á la que se pretenda.
- 3.º Mayor sueldo disfrutado en propiedad.
- 4.º Maestros rehabilitados.
- 5.º Servicios en la carrera en propiedad.
- 6.º Oposiciones aprobadas.
- 7.º Superioridad de título.
- 8.º Servicios de interino.

Para tomar parte en el concurso de escuelas dotadas con 550 ó más pesetas, los aspirantes deberán acreditar el haber estado á lo menos dos años en la última escuela que hubieren servido ó estuviesen sirviendo.

Art. 28. Hecha la propuesta, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, dando quince días de plazo para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, y se remitirán éstas, si las hubiere, y la propuesta, al Rector del distrito universitario para su resolución, de la que podrán alzarse los interesados á la Subsecretaría dentro de los ocho días siguientes al en que se fije aquélla en el lugar de costumbre en la Universidad.

CAPÍTULO IV

CONCURSO DE ASCENSO

Art. 29. Dentro del mes de Marzo, los Rectorados anunciarán todos los años en la GACETA DE MADRID las vacantes que existan en sus respectivos distritos de las escuelas que deban proveerse por este medio, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, y fijando el término de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión al concurso, acompañadas de sus hojas de

servicios debidamente certificadas por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Presidente de la misma.

Art. 30. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al certificar las hojas de servicios que al efecto les presenten los Maestros, cuidarán de hacerlo con la escrupulosidad debida, poniendo las notas que en cada caso procedan, toda vez que son responsables de las inexactitudes que contengan.

Art. 31. Pasado el plazo de treinta días concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y para que los aspirantes puedan tomar parte en el concurso será condición indispensable haber desempeñado en propiedad, dos años por lo menos, escuelas dotadas con el sueldo inmediato inferior, computándose como tal los intermedios de los fijados en la escala del art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 32. A las escuelas de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros que desempeñen escuelas de este grado, y á las auxiliares elementales completas, los que estén en propiedad de escuelas de la misma clase.

Art. 33. Los Maestros y Auxiliares en propiedad, de párvulos, que estén en posesión del título elemental por lo menos, podrán aspirar al ascenso á escuelas elementales, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 9 de Diciembre de 1896.

Art. 34. Una vez transcurrido el término concedido para la admisión al concurso, procederán los respectivos Rectorados á formar las propuestas con sujeción á la preferencia establecida en las siguientes reglas:

- 1.º Años de servicios en la categoría inmediata inferior.
- 2.º Mayor número de servicios desempeñados en propiedad desde el ingreso en el Magisterio.
- 3.º Mejores méritos en la enseñanza pública.
- 4.º Superioridad de título en igualdad de condiciones.

Art. 35. Formadas las propuestas con sujeción á las anteriores reglas, se publicarán en la GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de los diez días siguientes manifiesten los interesados si aceptan ó no las escuelas para que han sido designados, transcurrido el cual y hechas las alteraciones á que dieren lugar dichas manifestaciones, se concederá un plazo de veinte días para que los concurrentes que se crean lesionados en sus derechos presenten á los Rectores las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Art. 36. Después de los veinte días últimamente citados no se admitirán más protestas, procediendo los Rectores á hacer los nombramientos si no se hubiese presentado ninguna de aquéllas, y en otro caso, las remitirá en unión de la propuesta y expedientes de los concursantes al Consejo universitario con objeto de que emita dictamen.

Art. 37. Examinado el concurso por el Consejo universitario, en el caso de que existan reclamaciones, devolverá al Rectorado con su informe el expediente y propuesta de referencia, procediendo en su vista á la resolución, de la que los reclamantes podrán alzarse á la Subsecretaría dentro de los cinco primeros días por conducto del Rectorado, quien en unión de los antecedentes los remitirá á dicha Superioridad para que resuelva.

Art. 38. Resueltas las protestas, el Rector hará los nombramientos correspondientes con sujeción á lo acordado.

Art. 39. Los Maestros que dentro del plazo legal establecido de treinta días no tomaren posesión de las escuelas que aceptaron, no podrán tomar parte durante dos años en concurso de ascenso sucesivo.

Art. 40. Si los interesados no tomasen posesión de sus destinos, los Presidentes de las Juntas provinciales lo pondrán en conocimiento de los Rectores, á fin de que éstos hagan el nuevo nombramiento á favor de aquel concurrente que, no habiendo obtenido plaza, siga en la propuesta al nombrado anteriormente en orden de méritos y servicios; en ningún caso podrá hacerse más de tres nombramientos en el concurso para cada escuela.

Art. 41. Provistas las escuelas anunciadas en la relación de vacantes, ó hechos los tres nombramientos á que se hace referencia anterior, se considerará consumido el turno de concurso de ascenso.

CAPÍTULO V

CONCURSO DE TRASLADO

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas por los Rectores en la GACETA DE MADRID dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes.

Art. 43. Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros que desempeñen escuelas por más de dos años de igual clase, grado y sueldo que el que corresponda á las vacantes, así como también los que hayan obtenido legalmente la rehabilitación para volver al Magisterio y tengan categoría igual ó superior á la de las escuelas que se anuncien.

Art. 44. Los aspirantes presentarán á los Rectorados sus instancias de admisión, acompañadas de la hoja de servicios certificada en forma, y los rehabilitados presentarán además el documento que justifique su rehabilitación.

Art. 45. Terminado el plazo concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y se procederá á la formación de propuestas, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Maestros rehabilitados legalmente.
- 2.º Mayor tiempo de servicios en el mayor sueldo.
- 3.º Años de servicios en la categoría.
- 4.º Años de servicios en propiedad en el Magisterio.

5.º Superioridad de título.

Art. 46. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que hallándose separados soliciten su traslado para la escuela donde sirva uno de ellos, entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez dentro de cada categoría un solo cónyuge y siempre que se hallen en condiciones legales.

Art. 47. Hecha la propuesta, se publicará en la GACETA DE MADRID, observándose la misma tramitación establecida para los concursos de ascenso en los artículos 35 y siguientes hasta el 41.

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO

PERMUTAS

Art. 48. Los Maestros que desempeñen en propiedad escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no existan quince de diferencia de edad ó antigüedad en el Profesorado entre los permutantes, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilación ó sustitución, y que lleven dos años por lo menos en la escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 49. Cuando los Maestros pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Junta de Instrucción pública una instancia suscrita por ambos, acompañada de sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo.

Art. 50. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Juntas provinciales un expediente, compuesto de los documentos que se citan en el artículo anterior.

Art. 51. Las Juntas provinciales de Instrucción pública después de oír el informe de la local y del Inspector provincial de primera enseñanza, remitirán con el suyo el expediente de permuta al Rectorado de su distrito para la resolución procedente, y si los interesados corresponden á distintos distritos universitarios, los Rectores se pondrán de acuerdo, á fin de resolver lo que proceda.

Art. 52. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su notificación, y si no lo verificasen, se le pondrá nota desfavorable en su expediente y se le descontará durante tres meses la mitad del sueldo, ingresando éste en la Caja de Clases pasivas del Magisterio.

Art. 53. Para que no tenga efecto la permuta, y antes de que sea concedida, será preciso que ambos permutantes renuncien á ella expresamente por medio de instancia, dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, no habiendo lugar á desestimiento después de concedida.

CAPÍTULO II

LICENCIAS

Art. 54. Podrá concederse licencia á los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas en los casos siguientes:

- 1.º Para ampliación de estudios.
- 2.º Para perfeccionar sus estudios.
- 3.º Para practicar oposiciones.
- 4.º Por enfermedad debidamente justificada.
- 5.º Para asuntos particulares.

Art. 55. Los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza podrán conceder hasta diez días de licencia; las provinciales y municipales de Madrid, treinta días.

Las licencias de mayor duración sólo podrán concederse por distintos Rectorados, teniendo en cuenta que las solicitudes, en virtud de los casos 3.º y 4.º del art. 54, no podrán durar más de cuarenta y cinco días.

Cuando se haya hecho uso de una de las tres licencias anteriores, no podrá solicitarse ninguna de las otras del mismo año.

Las licencias para ampliación de estudios sólo se podrán conceder á los Maestros elementales para los años del grado superior, y á los Maestros superiores, para el grado normal, y siempre para estudios oficiales.

Todo Maestro con licencia que no esté presente en la Escuela Normal respectiva el primer día de curso, sin que pueda servirle de excusa el no haber recibido dicha licencia á tiempo ni ningún otro pretexto, la tendrá por caducada, y si se hubiere ausentado de su escuela, se procederá contra él por abandono de destino. Lo mismo se hará cuando dejare de asistir á las clases durante cinco días consecutivos, á no ser por causa de enfermedad debidamente justificada.

Los Directores de las Escuelas Normales darán cuenta mensualmente á los Rectorados de la conducta que en sus Escuelas observen los Maestros autorizados, y singularmente de las faltas que cometan.

Las licencias para perfeccionar los estudios en el extranjero podrán concederse hasta por un año. Los que la soliciten deberán manifestar el punto ó puntos en que piensen hacer aquéllos. Una vez obtenido, deberán comenzar á hacer uso de ella á los veinte días, y todos los meses enviarán á la Junta provincial un certificado de presencia, expedido por la Autoridad consular de la población en que se encuentren ó de la más próxima. Además, cada dos meses redactarán una su-

cinta Memoria explicando los estudios y trabajos que hubieran verificado, de la cual enviarán un ejemplar al Rectorado, otro á la Junta provincial y un tercero á la Junta local. Cuando el Maestro favorecido con la licencia faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores, se le dará aquélla por caducada, se le suspenderá de sueldo y se procederá igualmente por abandono de destino.

Los Rectores pondrán en conocimiento de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes de las licencias que concedan de esta clase. Y una vez terminadas, darán cuenta del resultado de las mismas.

Las licencias para hacer oposiciones no comenzarán á usarse hasta ocho días antes de aquel en que deban empezar los ejercicios por llamamiento oficial del Presidente del Tribunal, y caducarán en un término igual después de la adjudicación de las plazas por el mismo Tribunal. Los opositores que fueren excluidos, ó que por cualquier causa no quisieran ó no pudieran continuar los ejercicios, deberán restituirse á sus escuelas en el mismo plazo de ocho días. Las faltas en este caso se penarán como en los casos anteriores.

Art. 56. Los Directores de las Escuelas Normales tendrán iguales atribuciones que las Juntas provinciales para la concesión de licencias á los Maestros-regentes y Auxiliares de las escuelas prácticas graduadas.

Art. 57. Las solicitudes de licencia se tramitarán por la Junta local, quien informará al pie de aquéllas si no fuera competente para resolver, elevándolas á la Junta provincial, y ésta, en igual caso y previo informe, al Rectorado.

Art. 58. No podrán concederse dentro de un mismo año académico más de una licencia á un solo individuo, á no ser en caso de enfermedad justificada, enfermo; ni más de tres años seguidos para la ampliación de estudios. Las licencias para practicar oposición serán únicamente válidas por todo el tiempo que duren los ejercicios.

Art. 59. La concesión de licencias de cualquier clase que sea, se considerará caducada si el interesado no ha empezado á hacer uso de ella á los veinte días siguientes de haberlo comunicado, salvo las restricciones del art. 55.

Art. 60. Todo Maestro ó Auxiliar que haya obtenido licencia dará cuenta á la Autoridad que le hubiere dado la licencia en el día en que ha empezado á disfrutarla, y si al terminarse el plazo de aquélla no se presentare de nuevo á desempeñar su cargo, se entenderá éste vacante. Las prórrogas se ajustarán á los trámites establecidos para las licencias.

CAPÍTULO III

SUSTITUCIONES

Art. 61. Los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas en propiedad que, llevando diez años de servicios, no cuenten sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitan para la enseñanza.

Art. 62. También podrán pedir la sustitución de los Maestros y Auxiliares las Autoridades administrativas al tener conocimiento de la imposibilidad de aquéllos.

Art. 63. Los expedientes de sustitución se instruirán ante las Juntas provinciales por conducto y con informe de las locales, nombrándose por aquéllas los tres Facultativos que hayan de practicar el reconocimiento del interesado. Realizado éste, los Maestros remitirán á la Junta provincial las partidas de bautismo y hojas de sus servicios.

Art. 64. Cuando sean motivadas las sustituciones á petición de las Autoridades, el pago de honorarios á los Facultativos será de cuenta de las Juntas locales.

Art. 65. Terminada la instrucción de expedientes, las Juntas provinciales las remitirán con su informe al Rectorado respectivo para su resolución definitiva, quien al propio tiempo que concede la sustitución, nombrará al Maestro sustituto.

Art. 66. Los sustitutos serán nombrados, ya en virtud de propuesta del interesado y siempre que reúnan las condiciones de aptitud y título profesional, ó ya en libre elección del Rectorado; entendiéndose que no tendrán otros derechos que el disfrute de la mitad del sueldo que corresponda á la escuela, las retribuciones y la casa.

Art. 67. Todo Maestro ó Auxiliar sustituido no podrá volver en ningún tiempo á la enseñanza, y quedará de hecho jubilado al cumplir los sesenta años de edad, siempre que cuente con veinte de servicios por lo menos, y de lo contrario, quedará en tal situación hasta que los cumpla.

Art. 68. Los Maestros que al ser sustituidos cuenten con veinte ó más años de servicios, le serán estos de abono para su calificación, una vez jubilados.

Art. 69. Los sustitutos nombrados tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 70. Mientras dure la sustitución se descontará para el fondo de derechos pasivos, tanto al Maestro sustituto, como al sustituido, el 3 por 100 del haber que perciban.

CAPÍTULO IV

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 71. Todos los expedientes de esta clase que se forme á los Maestros y Auxiliares ha de instruirse en las Juntas provinciales, con intervención del Inspector de primera enseñanza, Junta local y oído al interesado, á quien se concederá un plazo de ocho días para que conteste en pliego de descargos.

Art. 72. Terminado el expediente, se remitirá al Rectorado respectivo, quien, después de oír el dictamen del Consejo universitario, resolverá lo procedente, dando conocimiento de ello á los interesados, quienes podrán alzarse ante la Subsecretaría.

taría de este Ministerio en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les notifique la resolución.

Art. 73. En tanto dure la tramitación del expediente, podrá el Rector, si lo considerase oportuno, suspender de empleo y medio sueldo al Maestro interesado.

Art. 74. La separación del Magisterio lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo. Para decretarla habrá que atenerse estrictamente á lo que determina el art. 170 de la ley de Instrucción pública vigente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75. En todo concurso, sólo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como Maestro de escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á lo establecido en la escala que determina el art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los Maestros que dejaren de prestar servicio en la enseñanza pública, necesitarán rehabilitación del Ministro para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 177 de la ley de Instrucción pública, y á la Real orden de 29 de Abril de 1892, con las condiciones siguientes:

1.ª Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.

2.ª Que no concedan otros derechos que los que tenía el interesado cuando cesó en su cargo.

Los Maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las escuelas al reingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento no se reconocerá derecho alguno preferente, á excepción del fijado en el art. 46, y de los otorgados en virtud de Reales órdenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una escuela ó auxiliaria haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los Maestros que los desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ó oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los Maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

Art. 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición, y los Maestros que las desempeñaren serán trasladados fuera de concurso á otra de dotación igual á que tenían, si bien los que la tuviesen en comisión por haber disfrutado 825 pesetas, podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Únicamente los Rectores podrán trasladar á los Maestros y Auxiliares dentro de la misma localidad á las escuelas ó auxiliares vacantes de igual categoría, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Igualmente tendrán los que hayan pasado por concurso ó oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reuna aquella circunstancia.

Art. 82. Los Auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior á la señalada en aquél, no tendrán derecho á figurar en concurso para proveer escuelas de Madrid.

Art. 83. Los Auxiliares de las escuelas graduadas podrán únicamente pasar á escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1889.

Art. 84. En toda localidad donde haya escuelas completas, los Maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan escuelas de adultos, cuyos Maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, á las elementales de la misma localidad, siempre que lo solicitaren y se hallasen en condiciones legales para ello, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo ó por resolución superior deba aumentarse la dotación de una escuela, el Maestro que la desempeñe puede solicitar del Rectorado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos del artículo anterior que los Maestros reúnen condiciones para conseguir el

nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más á consecuencia de lo expuesto en el art. 87, el Maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los Maestros á quienes concedan licencia por más de quince días, propondrán, al solicitarla, la persona que haya de sustituirles, y no hará uso de aquélla hasta tanto que la Junta provincial apruebe la designación del sustituto, siendo de cuenta de aquél los haberes que éste haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el sustituto designado por el Maestro que solicite licencia no cumpliera sus deberes, ó abandonase la escuela, será reemplazado por otro que nombre la Junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente á la mitad del sueldo del Maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados, cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría; y contra las resoluciones de esta Superioridad, únicamente puede recurrirse en súplica al Ministerio de Instrucción pública; quedan, sin embargo, siempre á salvo los recursos contenciosos administrativos que procedan.

Art. 93. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá iguales atribuciones que las concedidas á las Juntas provinciales en este reglamento.

Art. 94. En la Subsecretaría de este Ministerio no se cursará instancia ni documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se seguirán tramitando y concediendo con arreglo á las disposiciones que respecto á este asunto rigen en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los concursos realizados con sujeción al reglamento de 27 de Agosto de 1894 serán devueltos á los respectivos Rectorados, á fin de que si existe alguna escuela vacante correspondiente á aquéllos, se provea á aquéllos, en el caso de que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.ª Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1896, quedarán en la Subsecretaría de este Ministerio, para que previo examen de las renunciaciones que á sus plazas presenten los interesados, dé conocimiento al respectivo Rectorado de los concursantes á que corresponda la escuela, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de dicha disposición, con objeto de que se proceda á hacer el nombramiento. En el caso de que para una sola escuela se hayan nombrado tres Maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión. Los concursos únicos pendientes se resolverán según el reglamento de 7 de Septiembre y la Real orden de 31 de Octubre último.

3.ª Cuando se publique el reglamento general de ingreso en el Profesorado, los artículos 13 al 20 inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—GARCÍA ALIX.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 3 de Abril último establece que el inmediato censo de la población de España se verifique el día 31 de Diciembre del año actual de 1900, y que los empadronamientos sucesivos tengan lugar cada diez años en igual día.

La ejecución de este importantísimo servicio de la Administración pública está encomendada en la Península é islas adyacentes á este Ministerio, que se propone realizarlo por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siguiendo procedimientos análogos á los adoptados en los últimos Censos, y utilizando los especiales conocimientos que con el transcurso del tiempo ha adquirido el personal facultativo del Cuerpo de Estadística acerca del mejor modo de ejecutar las complicadas operaciones censales. A la vez se procurará que se consignen los datos del Censo de forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero.

En tal concepto, la inscripción será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas, que se repartirán á domicilio; se distinguirá la población de hecho de la de derecho, haciéndose también la distribución de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino detalladamente por agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, y hasta por entidades aisladas, que se clasificarán según su distancia al mayor núcleo, condiciones de habitabilidad y número de pisos de los edificios de que constan.

Para el mejor éxito del Censo, es indispensable la intervención y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes, así como el concurso espontá-

neo de los vecinos en general, pues que todos contribuyen con su inscripción personal y la de sus respectivas familias á que la operación resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Esta cooperación de que los españoles han dado testimonio en los empadronamientos anteriores, y con la que, por lo tanto, debemos contar en la ocasión presente, redundará de seguro en favor de los resultados á que se aspira.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio García Alix.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El censo general de la población que, según la ley de 3 de Abril último, ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1901, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes, en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y en las del Norte y Costa occidental de Africa, por inscripción nominal de habitantes en cédulas de familia ó colectivas, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras cédulas deberán constar los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cuál la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal, y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profesión. Al efecto, se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán reunidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará también el total de habitantes de que conste cada término municipal, distribuidos entre las diferentes entidades de que esté compuesto (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), y clasificadas á su vez, según la distancia de las mismas al mayor núcleo de población, y según la habitabilidad y el número de pisos de sus edificios, resultando de este modo el censo y el Nomenclátor general de España en una sola obra, y referidos á la misma época.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme á lo establecido en la citada ley de 3 de Abril del corriente año, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros y con el de Marina, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripción de los habitantes de las posesiones del Golfo de Guinea y de las de Río de Oro, y significará á los demás Ministros la conveniencia de que dicten órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan presten la debida cooperación á las Juntas del censo y á los encargados de realizar la inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales de cada provincia son los organismos encargados de llevar á efecto, dentro de sus respectivos términos, la inscripción de todos los habitantes, en la forma y en las condiciones que se expresan en la adjunta Instrucción y en las demás disposiciones que las Autoridades superiores adopten respecto de este asunto, ante quienes aquéllas son responsables por la ocultación de habitantes en el Municipio, por la inexactitud en determinar las circunstancias de los mismos, por los errores numéricos y descuidos que se cometan en la redacción de los documentos censales, y por la falta de cumplimiento de los servicios de esta índole en los plazos que se les señalen.

Art. 6.º Teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de los trabajos censales y la responsabilidad en primer término de los Presidentes de dichas Juntas municipales, cuando éstas no remitan á las provinciales en los plazos marcados los documentos que se les hubieren reclamado, los Gobernadores impondrán á los referidos funcionarios las correcciones oportunas, y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.

Art. 7.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos, á cuyo fin los Ayuntamientos consignarán en los mismos la partida correspondiente, los gastos que en cada uno de ellos originen los trabajos preparatorios del Censo, la inscripción de los habitantes, la conducción de documentos desde la capital de provincia y devolución de éstos á la misma, y la formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales.

Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicación de sus resultados definitivos, se cubrirán con cargo á la cantidad concedida para este objeto en la mencionada ley de 3 de Abril; pero serán reintegradas al Tesoro público las anticipadas por el mismo é invertidas en llevar á cabo las visitas de comprobación que autorice la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando por orden superior se hubiese declarado que existe responsabilidad por causa de las ocultaciones, de las omisiones ó de los errores cometidos en los respectivos empadronamientos.

Art. 8.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á cabo el Censo que habrá de verificarse en 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que habrán de llenarse en todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Antonio García Alix.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto, en la Península é Islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y CORPORACIONES ENCARGADAS DE LA FORMACIÓN DEL CENSO

Artículo 1.º El Censo general de la población se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose al objeto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Juntas provinciales y municipales, y poniéndose de acuerdo con las Autoridades correspondientes para que las operaciones censales adquieran en todas partes la unidad y rapidez que requiere este importante servicio.

El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó colectivas cuando así proceda.

Art. 2.º Quedan disueltas las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo de la población, creadas con arreglo á lo dispuesto por la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887 y reorganizadas de conformidad con lo prevenido por el art. 2.º de la de 9 de Noviembre de 1897.

Art. 3.º Los Gobernadores acordarán sin demora la constitución de nuevas Juntas del Censo de la población, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas provinciales.
- 2.ª Juntas municipales.

Art. 4.º Constituirán las Juntas de provincia:

- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.
- 2.º El Fiscal de la Audiencia territorial donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste, el Juez de primera instancia más antiguo.
- 3.º Un individuo del Clero catedral ó colegial donde lo hubiere, y á falta de uno y otro, el Cura párroco más antiguo.
- 4.º El Comisario Regio de Agricultura.
- 5.º El Registrador de la propiedad; donde haya más de uno, el más antiguo.
- 6.º El Fiel Contrastante; y si en la capital existen dos ó más, el más antiguo.
- 7.º El Secretario de la Junta de Agricultura.
- 8.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que tenga su residencia en la capital de la provincia.
- 9.º Un Jefe del Ejército en servicio activo ó de la reserva.
10. Un Jefe de los Cuerpos de la Armada, con residencia en la capital, donde existan Jefes de esta clase.
11. Todas las demás personas que el Gobernador crea conveniente asociar á la Junta provincial del Censo, y que por sus conocimientos ó por las circunstancias especiales que en ellas concurren se considere que pueden prestar útiles servicios á la expresada Corporación.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión provincial de Estadística ejercerá los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

Art. 5.º Los Gobernadores procederán sin demora á proveer las vacantes, si las hubiere, de Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y al nombramiento de los demás Vocales de la Junta provincial del Censo á que se refiere el artículo anterior; pero los indicados en los puntos 3.º, 9.º y 10 de dicho art. 4.º y los que se encuentren en caso análogo en la Comisión provincial de Estadística, serán nombrados á propuesta de las Autoridades de que respectivamente dependan.

Art. 6.º Las Juntas provinciales, cubiertas las vacantes y hechos los nombramientos de que trata el artículo precedente, serán convocadas por orden de los respectivos Gobernadores, y quedarán constituidas dentro del plazo de los quince días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en la GACETA DE MADRID.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la constitución de las Juntas provinciales ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos de que se componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Cuando el Gobernador no asista á las sesiones de la Junta provincial, presidirá el Vicepresidente de la misma, y á falta de éste, el Vocal de mayor edad.

Los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la mayor brevedad posible, copia del acta de la sesión en que haya quedado constituida la Junta provincial.

Art. 7.º Las Juntas municipales constarán:

- 1.º Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepción en las capitales del que forme ya parte de las Juntas provinciales.
- 3.º Del Juez municipal, y si hubiere más de uno, de los Jueces municipales del término.
- 4.º De todos los Maestros de instrucción primaria pertenecientes al Municipio.
- 5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere; y cuando existan dos ó más puestos dentro del perímetro de un término, todos sus Comandantes serán nombrados Vocales.
- 6.º Del Secretario del Ayuntamiento.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos ejercerán los cargos de Presidente y Secretario de sus Juntas municipales.

Los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos; y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 8.º En las capitales de provincia y en los Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de población de 1887, los Alcaldes Presidentes quedan autorizados para asociar á las Juntas municipales á todas las personas que, por su instrucción, por la necesidad de atender á este complicado y perentorio servicio ó por otras circunstancias especiales que en ellas concurren, considere que pueden ser útiles á los trabajos censales; pero dando siempre conocimiento en cada caso á los Gobernadores de los Vocales que hubieren nombrado por virtud de la facultad que les concede este artículo, cuyos Vocales, solamente habiéndose cumplido ese requisito, podrán tener legítima intervención en las operaciones censales.

El Jefe de trabajos estadísticos de la provincia es Vocal nato de la Junta municipal del Censo en la capital; y tiene el deber y el derecho de intervenir los trabajos censales en la misma, y de hacer ante la Junta ó ante su Presidente oportunas observaciones relativas al exacto cumplimiento de esta Instrucción.

Ningún otro Vocal de la Junta provincial del Censo puede pertenecer á la municipal.

Art. 9.º Hechos por los Alcaldes los nombramientos de Vocales á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, serán convocadas, por orden de dichas Autoridades, las respectivas Juntas municipales en un plazo preciso para que queden constituidas dentro de los quince días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia á que pertenecen.

Quando el Alcalde Presidente, por motivos que lo justifiquen y que se harán constar en acta, no pudiera concurrir á las sesiones de la Junta municipal, presidirá el Vicepresidente, que con este fin habrá sido nombrado entre los Vocales en la primera sesión que celebre dicha Junta.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador, inmediatamente que éstas queden constituidas, una copia del acta de constitución, á la que acompañará una relación de los Vocales de que se compongan las mismas.

Es aplicable á la constitución de las Juntas municipales del Censo y á sus acuerdos y deliberaciones el párrafo segundo del art. 6.º de esta Instrucción, que trata del modo de funcionar las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas municipales, al constituirse, abrirán un libro de actas, en que se consignen las de las sesiones que celebren, cuyas actas habrán de estar autorizadas por todos los Vocales que concurran á la sesión. El Secretario de la Junta es responsable de la falta de cumplimiento de lo que se previene en este artículo.

CAPÍTULO II

DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS

Art. 11. Luego que se hubieren constituido las Juntas municipales del Censo, celebrarán varias sesiones para estudiar y adoptar las resoluciones oportunas, respecto de los servicios siguientes:

1.º Dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en breve plazo puedan recogerse todas las cédulas de inscripción correspondientes á cada sección. Para determinar la circunscripción de estas secciones deben preferirse las divisiones civiles ya establecidas en el Municipio, si las hubiere.

2.º Nombrar las Comisiones que han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se hubiere dividido el término, designando á la vez los Vocales que hayan de presidirlas y los Secretarios de las mismas.

3.º Al dividir el término municipal en secciones, la Junta formará para cada una de ellas una relación de las plazas, calles, paseos, pasadizos, costanillas, etc., de que se componga cada sección de las comprendidas en el caso de las poblaciones, y si en algunos casos entra en composición de estas secciones nada más parte de una calle, plaza, paseo, etc., se determinará con toda claridad cuál sea esa parte, consignando los números de la calle ó plaza en donde comienza y en donde concluye la sección. (Modelo núm. 1.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

4.º Las secciones correspondientes al casco de las poblaciones, como igualmente las que se refieren á la parte rural, irán designadas con un nombre particular, que pudieran tomar de la plaza, de la calle ó de un edificio público notable comprendido en la sección, ó de la entidad de más importancia de que conste, si se trata de las secciones rurales.

Unas y otras secciones llevarán además dentro de cada Municipio una sola y correlativa numeración. Empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta que se hubieren comprendido en aquéllas todas las calles, plazas, etc., de que consta el casco de la capital, cuyas secciones no se extenderán á la parte rural. Después seguirá la numeración de las secciones que hayan de constituirse fuera del casco con las demás entidades de población de que se compone el término municipal.

5.º La Junta municipal, en el preciso término de un mes, á contar desde el día en que hubiera quedado constituida, remitirá á la Junta provincial los documentos siguientes: primero, tantas relaciones, numeradas correlativamente, como secciones sean las en que se halle dividido el término municipal; cada una de estas relaciones comprenderá los nombres de las calles, plazas, etc., de que respectivamente consten las secciones del casco, ó contendrá las entidades de población de que las mismas se compongan cuando se trate de las secciones rurales; segundo, otra relación, por secciones, de los individuos asignados á cada una de ellas, con expresión de los que desempeñen los cargos de Presidentes y Secretarios.

Art. 12. Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á determinar cuál sea el número de personas que hayan de emplearse dentro del perímetro de sus respectivas secciones para repartir, casa por casa, las cédulas, y para recogerlas y llenarlas en su caso en el día señalado.

A este fin, dichas Comisiones dividirán su respectiva sección en tantas demarcaciones como agentes repartidores hayan considerado necesarios para llevar á efecto la inscripción de habitantes. Estas demarcaciones, dentro de cada sección, llevarán numeración correlativa.

Inmediatamente se ocuparán las Comisiones de sección, con toda preferencia, en formar una relación para cada agente repartidor, en la que aparezcan todas las *casas habitables*, una por una, de que se componga la demarcación asignada á cada uno de dichos agentes, determinadas estas casas con los números que tengan, dentro de las calles ó entidades á que correspondan, ó con otros caracteres que las distinguan entre sí en el caso de que no pueda designárselas con un número.

Estas relaciones, también numeradas como las demarcaciones á que se refieren, llevarán además varias casillas para consignar: en una de ellas, el número de viviendas ó cuartos que comprenda cada casa; en otra, el número total de cabezas de familias de que se tenga noticia que residen en las viviendas de cada casa; en otra casilla se fijará el total de *viviendas ó cuartos inhabitados*, si en efecto así resultase con respecto á todos ó algunos de los cuartos de la casa, y, finalmente, se reservará una casilla de observaciones para que los agentes repartidores puedan anotar en el acto de la inscripción las modificaciones que resulten de esta operación. (Modelo núm. 3.)

En el preciso é improrrogable plazo de un mes, á contar desde la constitución de las Comisiones de sección, sus presidentes remitirán al de la Junta municipal una copia de las indicadas relaciones de *casas habitables* comprendidas en cada demarcación de las respectivas secciones, quedándose con las originales para entregarlas en su día á los agentes repartidores, juntamente con las cédulas de inscripción correspondientes á la respectiva demarcación.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador Presidente de la provincia, en el término

de cuarenta días, á contar desde la constitución de las Comisiones de sección, las copias de las relaciones de casas habitables, redactadas para cada demarcación, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior les hubieren enviado los Presidentes de las secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos quedan obligados á facilitar á las Juntas municipales del Censo y á las Comisiones de sección el personal y los materiales necesarios para que puedan cumplir los servicios que respectivamente les encomiendan los artículos 11 y 12 de esta instrucción.

A este fin, y con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de esta fecha, los Ayuntamientos consignarán en los respectivos presupuestos la partida correspondiente para atender á los gastos que se originen con motivo de los trabajos censales anteriores y posteriores al acto de la inscripción.

Habida consideración á que los Alcaldes tienen el doble carácter de Jefes superiores de la Administración local y de representantes del Gobierno de S. M. en los respectivos Municipios. La falta de consignación en los presupuestos de la indicada partida para gastos del Censo implica la responsabilidad personal de aquéllos, á los cuales será exigida en la forma que previene el art. 6.º del citado Real decreto de esta fecha, á no ser que en tiempo oportuno hubiesen dado cuenta á la Junta provincial del Censo de la negativa del Ayuntamiento á facilitar á las respectivas Juntas y Comisiones los indicados recursos; en cuyo caso la responsabilidad será exigida á los que hubieren incurrido en ella.

Art. 14. Los agentes auxiliares que las Juntas municipales del Censo han de emplear para distribuir las cédulas de inscripción dentro de sus respectivas demarcaciones, y para recogerlas y, en su caso, llenarlas, serán:

- 1.º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los Ayuntamientos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.
- 3.º Los empleados de Vigilancia.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil que no se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes al de Guerra.

6.º Los vecinos que espontáneamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales.

7.º Los agentes especiales que los Alcaldes nombren para este objeto, cuando no basten los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Estos agentes especiales en las capitales de provincia pueden ser los empleados públicos, tanto de la Administración central, como de la provincial, cuyo sueldo no exceda de 1 500 pesetas, siempre que por orden de autoridad competente queden á disposición de las Juntas municipales del Censo durante los días que consideren indispensable el auxilio de estos funcionarios.

Cuando los Alcaldes en las capitales de provincia y aun en otros Ayuntamientos se vean en la necesidad de nombrar agentes repartidores á los individuos que se indican en los puntos 6.º y 7.º de este artículo, cuidarán de que vayan provistos de la autorización oportuna para que sean reconocidos como agentes de la Junta municipal.

Art. 15. Se declaran improrrogables los plazos señalados en esta instrucción para dar por terminados los servicios siguientes:

- 1.º Constitución de las Juntas municipales. (Art. 9.º)
- 2.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de una copia del acta de la sesión en que se hubiere constituido la Junta, y de una relación de los individuos que la constituyen. (Art. 9.º)
- 3.º División del distrito municipal en secciones. (Artículo 11, punto 1.º)
- 4.º Nombramiento de las Comisiones que hubieren de dirigir las operaciones censales dentro del perímetro de sus respectivas secciones. (Art. 11, punto 2.º)
- 5.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de las relaciones que comprendan las calles, plazas, etc., ó las entidades de que se compone cada sección. (Art. 11, punto 5.º)
- 6.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de otra relación por secciones de los individuos asignados á cada una de estas secciones. (Art. 11, punto 5.º)
- 7.º División por las Comisiones de su respectiva sección en demarcaciones. (Art. 12.)

8.º Formación de relaciones de casas habitables que las Comisiones han de redactar para cada demarcación. (Art. 12, párrafo tercero.)

9.º Remisión por los Presidentes de las Comisiones á los Alcaldes de copias autorizadas de las referidas relaciones de casas habitables por demarcaciones. (Art. 12, párrafo quinto.)

10. Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de las copias de relaciones de casas habitables á que se refiere el punto precedente. (Art. 12, párrafo sexto.)

Cuando los Presidentes de secciones y sus Secretarios dejen de cumplir los servicios de que tratan los puntos 7.º, 8.º y 9.º de este artículo, los Alcaldes procederán inmediatamente á dar las órdenes oportunas para que se lleven á efecto los indicados servicios, sin perjuicio de depurar después quiénes sean las personas responsables y cuáles los motivos de las mencionadas omisiones.

Art. 16. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos comprendidos en esta instrucción, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular,

sino también los que se nombren especialmente para desempeñar cualquiera función en la formación del Censo ó en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por consecuencia, en grave responsabilidad, como funcionarios públicos, según lo prescrito por los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de sección y los agentes repartidores:

1.º Cuando, abusando del cargo que desempeñen, cometieran alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomiendan.

2.º Cuando se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Autoridad superior referentes al Censo.

3.º Cuando, habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo segundo del art. 380 del Código penal la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieren después que éstos hubiesen desaprobado la suspensión.

4.º Cuando requeridos por Autoridad competente no prestasen la debida cooperación para llevar á efecto el empadronamiento ó los servicios referentes á su preparación.

Art. 17. Sin perjuicio de las correcciones á que puedan dar lugar los delitos cometidos por los funcionarios públicos á que se refiere el artículo anterior, y teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de los trabajos preparatorios de que se ocupa el art. 15, y la responsabilidad que en primer término cabe á los Presidentes de las Juntas municipales cuando éstas no cumplen en los plazos marcados los servicios de que se trata, los Gobernadores nombrarán desde luego Delegados de su autoridad para que pasen á los distritos municipales en que se haya notado la falta á practicar las operaciones oportunas á costa de los Alcaldes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopción de tal medida.

Los Alcaldes pueden adoptar análogo procedimiento respecto á los agentes repartidores ó á los funcionarios que dejen incumplimentado algún servicio de los encomendados á las secciones ó á las Juntas municipales.

CAPÍTULO III

DE LAS CÉDULAS DE INSCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO QUE HA DE EMPLEARSE PARA REPARTIRLAS

Art. 18. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas y las segundas azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, etc.

Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de Trabajos Estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del día 10 de Diciembre próximo.

A este objeto, los Gobernadores fijarán por medio del *Boletín oficial* de la provincia un plazo, durante el cual los Alcaldes, previa oportuna autorización, mandarán recoger de la capital de provincia las cédulas de inscripción en blanco de sus respectivos Ayuntamientos. Este plazo es improrrogable, como los comprendidos en el art. 15 de esta instrucción, y aplicable, por consecuencia, lo prevenido por el art. 17 para hacer cumplir el servicio indicado.

Art. 19. Las Comisiones de sección, y en primer término sus Presidentes y Secretarios, tienen la obligación de llenar los encabezamientos de las cédulas, cuidando muy especialmente de consignar á la izquierda, en las relativas á las poblaciones, la plaza ó calle y el número de la casa y piso en que habite la familia que ha de inscribirse; y cuando se trate de las cédulas referentes á la parte rural, se fijará á la derecha el nombre del barrio, del caserío, del partido, de la Diputación, ó de cualquiera otra división del término establecida para los efectos de la administración municipal.

Cubiertos los encabezamientos de las cédulas en la forma referida, serán entregadas en tiempo oportuno á los agentes repartidores, juntamente con las respectivas relaciones de casas habitables, dentro de cada demarcación, que las Comisiones de sección habrán formado para cada agente, según lo dispuesto en el art. 12, á fin de que puedan servirles de guía en la distribución de cédulas por viviendas.

Esta distribución de cédulas por los agentes repartidores á los vecinos tendrá lugar en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible; pero en las grandes poblaciones, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto de aquéllas podrá empezar después del día 20 de Diciembre, cuidándose en todos los casos de que la operación quede terminada precisamente antes del día 31.

Art. 20. Señalada á cada agente la demarcación que debe recorrer, se atenderá para distribuir dentro de ella las cédulas de inscripción á las reglas siguientes:

- 1.ª El agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcación, y entregará una cédula blanca á cada cabeza de familia.
- 2.ª Si en una misma vivienda residen dos ó más familias, el agente dejará en la habitación tantas cédulas blancas como jefes de familia habiten en la vivienda.
- 3.ª Para los efectos del Censo es considerada como cabeza de familia toda persona que, estando emancipada, cuenta con recursos propios y atiende aisladamente á su sostenimiento y al de sus hijos ó deudos, si los tuviere. Así que los hijos que hubieren salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia,

figurarán en cédula aparte. En igual caso se encuentran los criados casados que tengan familia dentro del mismo término.

4.ª Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

5.ª Los agentes repartidores entregarán solamente cédula colectiva:

A los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas que viven en comunidad.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito.

Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, los agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir á dichas familias.

6.ª Entregarán los agentes repartidores una cédula de familia y otra colectiva:

- A los fondistas.
- A los posaderos y dueños de casas de huéspedes.
- A los dueños ó encargados de las casas de dormir.
- Al Capitán ó patrón de cada uno de los buques mercantes surtos en puerto.

Si entre los huéspedes de las fondas y casas de esta clase, y entre los pasajeros de los buques, hubiese que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blancas para ese objeto.

7.ª Entregarán dichos agentes una cédula de familia y dos colectivas:

- A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de los Cuarteles de Inválidos, de las Casas de Dementes, de los Asilos de Mendicidad, de los Hospicios; á los Directores ó Superiores de las Casas de Maternidad y Rectores de las Escuelas Pías; á los Directores ó Rectores de los Colegios ó Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra y Colegios de Sordomudos y de Ciegos; y á los Alcaldes de las cárceles y Jefes ó Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento; y la otra para empadronar á los individuos que le dan carácter. En la cédula blanca se inscribirá el jefe del establecimiento con su familia.

Igualmente que en los casos que abraza la regla 6.ª de este artículo, cuando en alguno de los indicados establecimientos en la regla 7.ª pernoctaren el día del Censo más familias que las que constituyen los individuos correspondientes á las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscriptas.

8.ª Entregarán los referidos agentes repartidores solamente una cédula colectiva á los Sobrestantes ó Capataces de Obras públicas ó privadas que radiquen en *despoblado* y que se refieran:

- A carreteras.
- A ferrocarriles.
- A minas.
- A canales.
- Y á cualesquiera otras obras.

Si dichos sobrestantes ó alguno de los trabajadores que están á sus órdenes tuviesen familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas para que se verifique la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados por el sobrestante ó capataz en la cédula colectiva, incluyéndose él también si no hubiera de ser empadronado en cédula de familia.

9.ª Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas á las familias transeúntes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento:

- Los Capitanes de puerto.
- Los Jefes de estación de ferrocarril.
- Los Administradores de diligencias.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia; y que, saliendo de la localidad el día del recuento antes de las doce de la noche, *no hayan de llegar* al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado queda que se inscriban en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas á los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

10. Cuidarán los agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas en las viviendas en que los individuos de las respectivas familias excedan del número de líneas que contiene la cédula, y varias cédulas colectivas cuando no baste una sola para inscribir á todos los que deban ser comprendidos en ella colectivamente.

11. Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y en su caso llenarlas. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 21. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo Mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios recogerlas.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la

Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos, y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 22. Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros:

- 1.º El objeto que tienen las cédulas de inscripción.
- 2.º La manera de llenarlas.
- 3.º El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimientos.
- 4.º Las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración de los datos censales.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que le sea presentada por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMA EN QUE HA DE VERIFICARSE LA INSCRIPCIÓN

Art. 23. Los cabezas de familia, los jefes de establecimientos ó congregaciones de cualquier género á quienes se hubiere entregado cédula colectiva, y los agentes repartidores, que por no saberlo hacer los jefes de familia ó por otras circunstancias se vean en la necesidad de llenar las cédulas de inscripción, tendrán presentes las reglas que siguen:

1.ª Todos los habitantes que deben ser inscritos en un término municipal el día 31 de Diciembre de 1900 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

- Como residentes presentes.
- Como residentes ausentes.
- Como transeuntes.

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la población de *Hecho*.

Los residentes presentes y los residentes ausentes constituyen la población de *Derecho*.

2.ª El cabeza de familia ó jefe de establecimiento que verifique la inscripción autorizará con su firma la cédula correspondiente á continuación del último individuo que en ella figure inscrito.

Cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo serán extendidas las cédulas por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que les faciliten los interesados.

3.ª El jefe de la casa ó del establecimiento, ó el encargado de extender la cédula, tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen *presentes*, ya estén *ausentes*, la noche del empadronamiento, y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa ó en el establecimiento del que da la cédula.

4.ª La inscripción se hará por el orden siguiente:

I. El cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén *presentes*, ya *ausentes*, del término municipal el día de la inscripción, cuidando de consignar á continuación de los nombres y apellidos de los *ausentes* la inicial *A*.

II. Los individuos, vecinos ó domiciliados en otros distritos municipales que pernocten en la casa ó en el establecimiento; pero se consignará también á continuación de los nombres y apellidos la inicial *T* para indicar la condición de *transeuntes*.

III. Si alguno ó algunos de los inscritos tuvieran la circunstancia de ser extranjeros, á continuación de sus nombres y apellidos se pondrá la inicial *E*, con iguales fines.

5.ª No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero sí se comprenderán todos los que hubieren nacido en ese día hasta la hora indicada. A éstos se suplirá la falta de nombre con las palabras *Recién nacido*.

6.ª Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula, haciendo constar esta circunstancia, sin comprender en ella á su consorte respectivo.

7.ª Para fijar el sexo de los empadronados en la segunda casilla de las cédulas de familia y colectivas, basta consignar la abreviatura *Var.* para el masculino, y la *Hem.* para el femenino.

8.ª La edad de los inscritos y el tiempo de su residencia en el término municipal á que se refieren las casillas tres y once de las cédulas de familia y colectivas, se expresará por años cumplidos; para los niños que el día de la inscripción no han cumplido la edad de un año y para los que no lleven un año de residencia en el término, por meses, y para los que no alcancen un mes de edad ni de residencia, por días.

9.ª Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal, se expresará en la casilla correspondiente el punto donde se presume que han de ser inscritos como *presentes*.

10. Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios, deben figurar sin profesión.

11. Serán clasificados en la casilla doce de las cédulas de familia y colectivas, como pobres de solemnidad, únicamente

los que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como también los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Art. 24. De igual modo habrán de tenerse en cuenta las prescripciones que siguen:

1.ª Serán considerados, para los efectos del Censo, como *residentes presentes*, todos los que, habiendo pernoctado el día del empadronamiento en el término municipal, tuviesen adquirida la condición de vecino ó domiciliado, según los casos, de conformidad con lo prevenido en la ley Municipal vigente, y además los que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15 de la misma ley, hubieren de ser declarados de oficio por el Ayuntamiento vecinos ó domiciliados por llevar más de dos años de residencia fija en el término, aunque en el acto de la inscripción no se hallaren empadronados.

2.ª Se consideran también como *residentes presentes* en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él, y figuren ó no en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los de Marina que no estén adscritos á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

3.ª Con el mismo carácter de *residentes presentes* serán reputadas las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.ª Los presos en las cárceles de partido, sentenciados y pendientes de conducción á los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, también se consideran *residentes presentes* en el término en que radique la indicada cárcel.

5.ª Los sentenciados que se hallen de tránsito se inscribirán como *transeuntes* en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar al de su destino, el Director del establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá á la Junta municipal del Censo para que la una á la que en su día hubiese entregado al correspondiente agente repartidor.

6.ª Son *residentes presentes* los individuos confinados en un establecimiento penal en el Municipio en que éste radique, y serán empadronados en la cédula colectiva del establecimiento en que extingan su condena.

Art. 25. Serán inscritos como *residentes presentes* en las casas de sus respectivos domicilios, con tal de que pasen dentro del término municipal la noche del día 31 de Diciembre:

1.º Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento, y casa de recreo ó de labor en el campo del mismo término en que pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula, después de recogida, se unirá á las de la sección del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.º El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos ú ocupaciones, no serán inscritos en donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula correspondiente á su propio domicilio.

3.º En igual caso se hallan los agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales, los cuales habrán de ser considerados como *residentes presentes* en sus moradas.

4.º También serán inscritos en las cédulas de sus respectivas familias, como *residentes presentes*, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

I. Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecinados.

II. Por encontrarse enfermos en Hospital situado dentro del mismo término.

III. Por estar detenidos por la Autoridad en establecimientos de reclusión, enclavados también dentro del perímetro del Municipio.

5.º Habrán de ser inscritos como *presentes* en el punto de partida los que deban ponerse en camino *después* de las doce de la noche del día del empadronamiento, y los que, aunque hayan de emprender el viaje *antes de aquella hora, no han de terminarlo hasta el día ó días siguientes*.

Unos y otros se inscribirán en la cédula de familia, en la fonda, en la casa de huéspedes ó en la que les corresponda, como si no fueran á emprender viaje alguno.

6.º Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuviesen presentes en su propio domicilio, ó por sus amos si se hallaren sirviendo y no tuvieran familia.

7.º Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles, los de líneas telefónicas y telegráficas y los Torreros de faros, darán sus cédulas en la población respectiva, por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo á los individuos de sus respectivas familias como *presentes*, si éstas

residen en el mismo término, ó como *ausentes* en el caso de que vivan en otro Municipio.

8.º Los Cuerpos de Vigilancia, de Orden público y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribir á sus individuos en el Censo, *aunque se hallen acuartelados*; cada uno de éstos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniéndose en cuenta para el empadronamiento de estos funcionarios lo preceptuado en los puntos 2.º y 3.º de este artículo.

Pero si todos ó varios individuos de alguno de estos Cuerpos se hallaren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como *transeuntes*.

Art. 26. Son considerados para los efectos del Censo *residentes ausentes* en un término municipal los que, siendo vecinos ó domiciliados en el mismo, pasen la noche del día 31 de Diciembre en otro Municipio; y deben ser reputados para iguales fines como *transeuntes* en un Ayuntamiento los que pernocten en el mismo día del Censo y no hayan adquirido aún el derecho á ser inscritos como *residentes presentes*, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 24. En su vista, para llevar á cabo el empadronamiento se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el día designado para la entrega de las cédulas á los jefes de familia se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen, los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos, expresando por medio de nota al final esta circunstancia, é inscribiendo á sus individuos como *ausentes*.

2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva del Cuerpo á que corresponda.

3.ª Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como *transeuntes*, y en la colectiva del Cuerpo á que pertenezcan como *ausentes*.

4.ª Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, al que *deberán llegar durante la misma noche*, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán empadronados como *residentes ausentes* en la cédula de ésta; y como *transeuntes* en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, el Presidente de la Junta mandará extender las cédulas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª de este artículo.

Si los viajeros de que se trató fueran *transeuntes*, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como *presentes*, bien con el carácter de *residentes*, bien con el de *transeuntes*, según proceda.

5.ª Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores y zagales de los carruajes, los Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como *residentes ausentes*, en su domicilio legal, y como *transeuntes*, si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero; y viajando por mar, en el punto de desembarque si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Capitanes de puerto facilitarán á los referidos conductores de carruajes y Capitanes ó Patrones de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin les hubieran sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

6.ª También serán clasificados como *transeuntes*:

1.º Los militares en activo servicio que correspondan á Cuerpos del Ejército ó de la Armada *cuya plana mayor se halle en otro Municipio*.

2.º Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término distinto de aquel adonde se halle destinado.

3.º Los estudiantes, los sirvientes y demás dependientes *no emancipados* cuyos padres ó tutores tienen *su domicilio legal en otros Municipios*.

Art. 27. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados habrán de ser inscritos conforme á las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como *residentes*, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como *residencia legal*, en este caso, el punto donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él; y además se tendrá presente lo dispuesto en el art. 26, reglas 3.ª y 6.ª

2.ª Si el día del recuento se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, sus individuos serán considerados como *transeuntes* en el punto en que pernocten; y al llegar al de su destino, en donde deba residir la plana mayor, serán inscritos en el Censo como *residentes presentes*.

3.ª Serán reputados como *ausentes*, y en tal concepto llevarán después de su nombre la inicial *A*, todos los individuos que en el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro

punto ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada ó enfermos en hospital que radica igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor; pero si el hospital radica dentro del término, los militares que en él pernecten dicho día serán clasificados como *residentes presentes*.

4.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo en la misma población, extenderán cédula aparte, inscribiendo y clasificando á sus individuos como *residentes presentes*; pero sin inscribirse ellos y haciendo constar la causa de esta omisión por medio de nota autorizada.

5.ª Los Oficiales Generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de «retirados», serán considerados para su inscripción en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

6.ª Los Jefes de batallón, compañía ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que reside la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de las fuerzas á sus órdenes, considerando á todos sus individuos como *transeuntes*, colocando la inicial *T* después de los nombres, y señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada plana mayor.

7.ª Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que por razón del servicio que prestan son considerados como *residentes presentes* en el punto de su destino, según la regla 2.ª del art. 24, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial ó individuo de mayor categoría que reside en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase que con tal objeto habrán recibido en su domicilio; pero no incluyéndose el jefe de la misma, y haciendo constar por medio de nota que la causa de esta omisión consiste en que figura ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Art. 28. Las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26 y 27 de esta instrucción, referentes al empadronamiento de militares, estén ó no en activo servicio, se hacen extensivas á todas las diferentes Armas ó Institutos del Ejército y á los diversos Cuerpos de la Armada: teniendo presente respecto de estos últimos que la residencia legal de los tripulantes de un buque de guerra es el punto adonde éste se halle destinado.

Art. 29. Los Superiores de conventos de religiosos ó religiosas en clausura; los Superiores de otras colectividades con carácter religioso de ambos sexos, cuyos individuos viven en comunidad, pero no sujetos á clausura, y los Jefes ó Superiores de comunidades análogas, ya éstas se compongan de hombres ó ya de mujeres, que estén dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, guarden ó no clausura sus individuos, extenderán una cédula colectiva, en la que se inscribirán ellos con todos los que constituyan la comunidad, clasificándolos de *residentes presentes* cualquiera que sea el tiempo de su residencia en el Municipio, si en efecto pertenecen á la respectiva comunidad.

Si en estos establecimientos se hubieran albergado en la noche del Censo personas extrañas á la comunidad, deberán ser inscritas en cédula separada, con arreglo á las condiciones en que se encuentren.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, dueños de casas de huéspedes y de casas de dormir, extenderán una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en la primera á los individuos de su familia y de su servicio é incluyéndose ellos; y en la colectiva á los que hubieren pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia.

De igual modo el Capitán ó patrón del buque mercante surto en puerto dará dos cédulas, una blanca y otra colectiva; en la cédula de familia se inscribirá él, incluyendo en ella, como si fueran empleados ó dependientes, á los individuos que compongan la tripulación; y en la colectiva serán empadronados los viajeros que no constituyan familia; los que la constituyan deben inscribir en cédulas blancas á los individuos que respectivamente la compongan.

Art. 31. Extenderán dos cédulas colectivas y una de familia, en la forma que se determina en el penúltimo párrafo de la regla 7.ª del art. 20 de esta instrucción, los Directores, Jefes, Rectores ó Superiores de los establecimientos siguientes:

Hospitales civiles y militares, Sanatorios, Cuarteles de Inválidos, Casas de Dementes, Asilos de Mendicidad, Hospicios, Casas de Maternidad, Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos, Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra, Colegios de Sordomudos y de Ciegos, cárceles de partido judicial, Casas de corrección de ambos sexos y presidios.

Cuando los confinados de un presidio se encuentren accidentalmente ejecutando trabajos fuera del término municipal en que radica el establecimiento en donde sufren condena, el Jefe de dicho establecimiento los inscribirá en la cédula colectiva como *ausentes*, y el Jefe que se halle al cuidado de los mismos los empadronará también, pero como *transeuntes*, en cédula colectiva correspondiente al Municipio en que se estén ejecutando los trabajos.

Art. 32. Los Sobrestantes ó Capataces de Obras públicas ó privadas en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etcétera, cuyas obras se estén ejecutando en despoblado, á los cuales se refiere la regla 8.ª del art. 20 de esta instrucción, extenderán una cédula colectiva y las necesarias de familia, en la forma que se indica en el último párrafo de la mencionada regla 8.ª del art. 20.

Art. 33. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones de sección, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, y dando cuenta de éstas los Presidentes de sección á los Alcaldes respectivos, y éstos al Gobernador, para que se imponga el correctivo que proceda á los autores de aquéllas.

Después de la noche del empadronamiento, y durante los días que se juzguen necesarios, la Junta municipal situará agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, en las estaciones de ferrocarril y en las administraciones de diligencias, con el fin de que cuiden de inscribir á los viajeros que vayan llegando, y que por ser manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en los Censos municipales de ningún otro término.

CAPÍTULO V

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 34. El día 1.º de Enero de 1901 los agentes encargados de recoger las cédulas bajo la inmediata dirección del Presidente de la Comisión respectiva, comenzarán á cumplir este servicio con la mayor diligencia, valiéndose para ello de las *relaciones de casas habitables* que les hubieren sido entregadas, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 19, con el fin de asegurarse de que no les ha quedado cédula alguna sin recoger en sus respectivas demarcaciones.

Todas las cédulas de inscripción han de quedar recogidas y entregadas por los agentes á los Presidentes de sus respectivas secciones ó á la Junta municipal, según la orden que hubieren recibido antes del día 4 de dicho mes de Enero. Los agentes unirán á las cédulas recogidas las *relaciones de casas habitables* de sus demarcaciones.

Los Presidentes de sección dispondrán, sin pérdida de momento, que sean comprobadas las cédulas de cada demarcación con las respectivas *relaciones de casas habitables*, y que sean corregidos inmediatamente los errores ó las omisiones que en la inscripción se hubieren cometido. Hecho esto se numerarán correlativamente todas las cédulas de cada sección, á las cuales se unirán las *relaciones de casas habitables* de cada demarcación, pasando unas y otras á la Junta municipal, para los fines procedentes, antes del día 8 de Enero de 1901.

Art. 35. Recibidas en la Junta municipal las cédulas de todas las secciones, el Alcalde Presidente dispondrá que aquéllas sean ordenadas según la numeración de éstas; se procederá, sin dilación de ningún género, á formar un resumen del resultado del Censo, haciendo constar, como avance, el número de cédulas recogidas dentro del término y el de habitantes de hecho y de derecho que figuran inscritos en ellas.

Los Alcaldes Presidentes pondrán en conocimiento del Gobernador, antes de que transcurra el día 10 del mencionado Enero, el número total de cédulas recogidas, el de habitantes de hecho y el de habitantes de derecho que resulten empadronados en el Municipio, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar.

Este plazo es improrrogable, y el cumplimiento del servicio á que se refiere será exigido en la forma que determina el art. 17 de esta instrucción.

Art. 36. Inmediatamente que los Alcaldes hayan dado conocimiento del avance del Censo en sus respectivos Municipios al Gobernador, procederán las Juntas municipales á examinar el contenido de todas las cédulas para disponer, sin pérdida de tiempo, las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios, á cuyo objeto fijarán su atención principalmente en las cédulas colectivas por si hubiere duplicidad ú omisión de habitantes.

Teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren las Juntas municipales por su negligencia en los asuntos del Censo, cuidaran muy especialmente al examinar las cédulas y al compararlas con las *listas de casas habitables* de que trata el art. 19, averiguar si en el término han quedado sin inscribir los habitantes de alguna casa, los de alguna calle, barrio, caserío ó entidad de población de otro género. En tal caso los Presidentes de las Juntas municipales dispondrán que sean corregidos sin pérdida de momento los errores y las omisiones que se hubieren cometido; y exigirán desde luego las oportunas responsabilidades á las *Comisiones de sección ó á los agentes repartidores*, según proceda, dando conocimiento al Gobernador, para de este modo eludir la que pudiera exigirse á ellos como Jefes superiores de Administración local.

Art. 37. Terminada la rectificación de las cédulas y corregidos los defectos ú omisiones advertidos, las Juntas municipales extraerán en las hojas del cuaderno auxiliar el contenido de cada cédula, de conformidad con los conceptos expresados en el encabezamiento de las casillas de dicho cuaderno auxiliar; debiendo tenerse en cuenta que para consignar el extracto de cada cédula, aunque conste de varias hojas, como alguna vez sucede con las colectivas, basta ocupar una sola línea en las hojas auxiliares.

Después de haber sido extractadas todas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste por secciones; y con las sumas parciales de las mismas se formará al final un resumen general, del que se extenderán tres ejemplares en los impresos que al objeto hayan recibido las Juntas, remitiéndolos á la provincial con el cuaderno auxiliar original antes

del día 20 de Enero de 1901, las pertenecientes á Municipios que no lleguen á 5.000 habitantes; y antes del día 30 de dicho mes, las Juntas de los Ayuntamientos que alcancen ó excedan del expresado número.

Tanto el cuaderno auxiliar como los indicados resúmenes, serán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente individuos militares ó de marina en activo servicio, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de cada una de dichas clases que figuren comprendidos en él.

Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa-corrección de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á trabajos de obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes.

Art. 38. Después de terminado el cuaderno auxiliar y hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta municipal en formar el padrón de habitantes, copiando para ello en las hojas impresas que á tal fin se le hubieren remitido, el contenido de todas las cédulas recogidas, debiendo tenerse en cuenta, por lo tanto, que es necesaria una línea del padrón por habitante.

El padrón se hará por secciones, y cada sección comenzará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada sección correlativamente por orden numérico, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Este padrón será foliado, y al final del mismo se hará constar manuscrito el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo del resumen municipal, autorizándolo con su firma todos los individuos de que se compone la Junta, ó explicándose en otro caso por medio de nota las razones que existan para que no lo hayan verificado los que dejen de hacerlo.

Art. 39. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado desde su instalación. En este escrito se designarán los sujetos que más se hubieren distinguido en las operaciones censales, expresando los servicios especiales que hubieren prestado.

Á esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el Censo.

Ambos documentos, Memoria y cuenta de gastos, así como el padrón y las cédulas originales, serán remitidos á la Junta provincial con las seguridades debidas, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Todas las operaciones indicadas en este artículo y en el 38 quedarán concluidas en las capitales de provincia y Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes antes del día 1.º del mes de Abril de 1901; y en los demás términos municipales, antes del 1.º de Marzo del mismo año. Estos plazos son prorrogables á petición de las Juntas por causas justificadas.

Las Juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

CAPÍTULO VI

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 40. Á medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento, que como avance deben dar las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35, el Vocal Secretario de la Junta provincial procederá sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha responsabilidad, á comparar aquel dato con la población probable adscrita de antemano á cada término, y si observara deficiencias las pondrá en conocimiento del Gobernador, *quien adoptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para corregir las omisiones y defectos cometidos*.

La Junta provincial examinará con el mayor detenimiento los documentos censales que conforme á lo prevenido en los artículos 37 y 39 han de remitirle las Juntas municipales.

Cuando las cédulas de algún distrito municipal no adolezcan de defectos, ó corregidos éstos no hubiesen de producir alteración en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar el extracto que de ellas se hubiese hecho en el cuaderno auxiliar, *cuyas sumas serán comprobadas para deducir si los resúmenes municipales son exactos*. En caso afirmativo, se consignará en los dos resúmenes y en el cuaderno auxiliar la diligencia de aprobación autorizada por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 41. Si de este examen resultasen errores ú omisiones que no puedan rectificarse por la confrontación de unos documentos con otros, se exhortará á las respectivas Juntas municipales á que en un plazo prudencial y relativamente corto procedan á corregir los defectos advertidos por la Junta provincial; haciéndoseles entender que, de no verificarlo así, se pondrá en conocimiento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y se le propondrá que se giren visitas de comprobación á los Municipios que aparezcan morosos.

Después que las Juntas municipales hubieren hecho las rectificaciones á que se refiere este artículo, ó se hubiesen corregido los defectos por Comisiones de comprobación nombradas á este fin, en virtud de la resistencia ó de la negli-

gencia observada en este servicio por las Juntas mencionadas, la provincial procederá á formar, de un modo análogo á los cuadernos auxiliares de los Municipios, el cuaderno auxiliar de la provincia, de cuyo resumen dará cuenta el Gobernador inmediatamente por telégrafo á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes provinciales, y expresando al pie de éstos el número de militares, el de marinos y el de penados que hayan sido inscritos en la provincia como residentes y como transeúntes, según notas que se consignan en los resúmenes municipales.

Art. 42. Las Juntas provinciales continuarán después comprobando con la posible minuciosidad el padrón con las cédulas, así como el resumen de ésta con los resúmenes municipales que acompañaban al respectivo cuaderno auxiliar, aprobando unos y otros, cuando proceda, ó rectificándolos si á ello hubiere lugar.

Persuadidas dichas Juntas provinciales de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos la nota definitiva de aprobación, devolviendo á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos de clasificación.

Las Juntas municipales dejarán en las Secretarías de las Juntas provinciales un recibo de los expresados documentos, cuando en virtud de disposición del Gobernador hubiesen de recogerlos de las mencionadas oficinas.

Dichas Juntas municipales quedan autorizadas para exponer ante la Junta provincial, durante el plazo de ocho días, acerca de las correcciones ó rectificaciones en ellos introducidas, las observaciones que estimen oportunas; y transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro del término de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolución que ésta dicte, podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución á la Junta.

Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado por ningún pretexto hasta que tenga lugar otro nuevo á los diez años.

Art. 43. Concluidas las anteriores operaciones, las referidas Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de la población en la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales, y cuidando también de mencionar á las personas que se hubieren distinguido en los servicios censales, encomendados á la misma Junta provincial y á las municipales.

Las Juntas de provincia no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior.

CAPÍTULO VII

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y DE COMPROBACIÓN

Art. 44. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen fundadas sospechas de que exista ocultación ú omisión de habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, pondrán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de comprobación para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripción hecha.

No se pondrán tales visitas, sin embargo, sino después de que la Junta provincial ó el Gobernador en su nombre hubiese concedido á la Junta municipal un plazo improrrogable para que durante el mismo verifique voluntariamente la rectificación del Censo, y solamente cuando haya transcurrido ese plazo sin haberse llevado á efecto la rectificación, ó cuando ésta no haya resultado aceptable á juicio de dicha Junta provincial, se hará la indicada propuesta para que se giren las visitas referidas de comprobación.

La Dirección general, en el caso de que esté conforme con la propuesta, nombrará los empleados que hayan de constituir la Comisión comprobadora, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes de las respectivas Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubieren descubierto errores ú omisiones de relativa importancia, apreciada ésta por las Juntas provinciales, serán reintegrados aquellos gastos al mencionado Tesoro público por los Ayuntamientos.

Con este fin, inmediatamente que se hubieren terminado los trabajos de comprobación en un Municipio, el Presidente de la Comisión comprobadora, además de la cuenta de gastos que en su día habrá de remitir á la Dirección, presentará otro ejemplar de la misma á la Junta provincial del Censo, juntamente con una reseña acerca del resultado obtenido en la rectificación. Y esta Corporación, en vista de todo, declarará á la mayor brevedad posible si procede ó no exigir responsabilidades por las deficiencias observadas en las operaciones del Censo municipal comprobado.

De esta resolución dará conocimiento inmediatamente la Junta provincial á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Sin embargo de lo expuesto anteriormente, cuando las Juntas municipales hubieren dado lugar con su negligencia

á estas visitas de comprobación, los individuos de las mismas que por actos ó por omisiones injustificadas las hubiesen provocado, reintegrarán al Municipio el importe de los gastos abonados al Tesoro y ocasionados por las indicadas operaciones de comprobación; pero en este caso, y previo informe de la respectiva Junta municipal, que su Presidente habrá de facilitar á la provincial en el plazo de ocho días, es indispensable que á instancia del Ayuntamiento declare la Junta provincial y determine cuáles sean las personas responsables á dicho reintegro.

Art. 45. Hecha por la Junta provincial la oportuna declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre al Tesoro los gastos ocasionados con motivo de la visita girada, se le concederá un corto é improrrogable plazo con el fin de que realice el correspondiente reintegro, y transcurrido que sea este plazo sin haberlo verificado, el Gobernador Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Análogo procedimiento seguirán los Alcaldes Presidentes contra los individuos de la Junta municipal a quienes la provincial hubiere declarado responsables á instancia del Ayuntamiento para reintegrar á éste las cantidades empleadas en girar visitas de comprobación.

Los Ayuntamientos y los individuos de las Juntas municipales á quienes afecten las responsabilidades de que tratan este artículo y el anterior pueden presentar reclamaciones ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por conducto del Gobernador Presidente contra los acuerdos de la Junta provincial dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; y de las resoluciones que dicte la Dirección podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes durante el plazo de los quince días siguientes al en que dichas resoluciones fuesen comunicadas.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso á las mencionadas reclamaciones si no fueran acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de España, á disposición de los mismos, la cantidad á que hubieren sido declarados responsables.

Art. 46. Independientemente de las visitas de comprobación de que se trata en los dos artículos anteriores, se reserva á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la facultad de acordar en cualquier período del servicio; esto es, tanto durante las operaciones preparatorias del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo que se giren visitas de comprobación é inspecciones á los términos municipales en que lo estime oportuno, aun en aquellos en que se hubieren verificado ya comprobaciones á propuesta de las Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación é inspecciones acordadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, también serán anticipados por el Tesoro y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados con motivo de las visitas de comprobación propuestas por las Juntas provinciales, siempre que se demuestren en el censo deficiencias de consideración; pero teniendo en cuenta que ahora corresponde á dicha Dirección general declarar las responsabilidades, previo informe de la Junta provincial, cuando lo estime conveniente, y que contra sus resoluciones en esta materia no proceden reclamaciones, sino recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de igual plazo al señalado respecto de los recursos de alzada á que se refiere el art. 45, párrafo tercero.

Para llevarse á efecto las visitas de comprobación acordadas á instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección general, los Ayuntamientos y Alcaldes y las Juntas municipales facilitarán á las respectivas Comisiones de comprobación ó á los Inspectores cuantas noticias ó documentos administrativos les reclamen para cumplir con su cometido, así como el personal auxiliar que necesiten al mismo fin.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refiere el artículo 16 de esta instrucción, dará parte inmediatamente al Juez de instrucción y pondrá á disposición del mismo al presunto culpable para que proceda en justicia.

Art. 48. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las disposiciones que consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpen las operaciones de la inscripción, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias al Jefe de trabajos estadísticos de

la provincia por el medio más rápido. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco, rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes debieron ser distribuidas las cédulas mencionadas. Recibidos los ejemplares reclamados se copiará en ellos el contenido de las hojas rayadas á mano, y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 49. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales:

1.º Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco.

2.º Los invertidos en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiendo de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no sepan llenarlas por sí.

3.º Los invertidos en ejecutar los trabajos preparatorios del Censo á que se refiere el cap. 2.º de esta instrucción.

4.º Los que hayan de emplearse en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación á la capital, recoger en la misma después de aprobados los que proceda, y remitir á la Junta provincial las cédulas originales.

5.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de comprobación que acuerde la Dirección general del Instituto, á que diere lugar las omisiones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, según lo establecido en los artículos 44, 45 y 46.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Art. 50. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de las Juntas municipales y de la provincial, se hubiesen distinguido notablemente en aquéllos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que les consideren acreedores.

Art. 51. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, continuará este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 52. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia tan pronto como reciban la GACETA en que se hubiere publicado.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobada por S. M. esta instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, GARCÍA ALIX.

(Los modelos á que se refiere la precedente instrucción, se insertan en la pág. 127).

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Manuel Ortí y Lara, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar le jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en el párrafo primero del art. 36 de la ley de 30 de Junio de 1892; quedando muy satisfecha de los servicios que ha prestado á la enseñanza durante su dilatada carrera, y concediéndole como recompensa los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, con arreglo á lo dispuesto en las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El fomento, conservación y aprovechamiento del arbolado de las carreteras, que además de hermosearlas y contribuir á su buena vialidad preserva al caminante de los rayos abrasadores del Sol, motivaron las Reales órdenes de 7 de Febrero de 1852, 31 de Diciembre de 1862, 1.º de Septiembre y 1.º de Diciembre de 1896, que bien interpretadas y cumplidas por el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, á cuyo cuidado está encomendado servicio tan importante, han dado el resultado apetecido, se-

gún se desprende de la última estadística, al acusar la existencia de 317 viveros y de 1.257.748 árboles en las diferentes carreteras del Estado.

Existían esas disposiciones, como complemento indispensable, un reglamento al que se ajustará su aplicación, y redactado el oportuno proyecto por la Junta Consultiva del ramo, en cumplimiento de la segunda de las disposiciones de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1896, cabe al Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M., después de haber tenido presentes en su confección las observaciones de la Junta Consultiva de Montes y las de la Dirección general de Obras públicas.

Disigido este reglamento á servir de guía en la marcha de todas las operaciones desde que se arroja la semilla á la almáciga hasta que el árbol llega á la última época de su vida, contiene las disposiciones necesarias para que el Erario público obtenga el mejor partido posible de los aprovechamientos naturales de los árboles, y para facilitar la enajenación de aquellos otros que convenga cortar.

El Real decreto de 28 de Febrero de 1852 impuso la obligación de subastar todo servicio de obras públicas mediante proposiciones presentadas por escrito en pliego cerrado.

Aplicada rigurosamente esta disposición á las subastas de aprovechamiento de monda y poda, y aun á la de cualquier árbol derribado, resultaría, si quiera la tramitación del expediente se abreviara, que llegara la fecha de aprobación del pliego de condiciones y la autorización para la subasta, y tras ella la de retirar los artículos objeto de la misma, se encontraran éstos tan merendados de valor que la licitación viniera á resultar inútil; al paso que, autorizando á los Ingenieros Jefes del modo que en el presente proyecto se propone, seguirá la subasta casi inmediatamente á la corta, sin más plazos intermedios que el necesario para los anuncios; procedimiento que halla en armonía con el apartado 7.º del art. 6.º del citado Real decreto, y que aun evita la mayor dilación de trámite tan impropio de asuntos de escasa entidad, cual el de oír el dictamen del Consejo de Estado, si quiera este alto Cuerpo proceda con actividad en sus funciones.

Para que el Estado obtenga del arbolado de las carreteras las utilidades debidas es necesario autorizar los procedimientos rápidos que el reglamento estatuye respecto á la venta de aprovechamientos. Y no son las apuntadas innovaciones extraordinarias en nuestra Administración, ya que el reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la ejecución de la ley de 24 del propio mes del año 1863, sobre clasificación de montes, al reglamentar los productos forestales, tan análogos á los que son objeto del reglamento actual, presentó soluciones semejantes á las que hoy se proponen, admitiendo también en las subastas por pujas y otras simplificaciones parecidas.

Con el reglamento que se propone y las instrucciones que han de darse á los Ingenieros Jefes de Obras públicas, en cumplimiento de su art. 30, es seguro que tendrán mejor aplicación que hasta hoy las cantidades que el presupuesto general permite dedicar á vivero y arbolado, porque la venta de sus aprovechamientos directamente, por el sistema de pujas ó por el que rige para los demás servicios de Obras públicas, según su importancia, reportará beneficios á la Hacienda.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de conservación, fomento y aprovechamiento del arbolado de las carreteras del Estado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

REGLAMENTO

PARA LA

CONSERVACIÓN, FOMENTO Y APROVECHAMIENTO DEL AREOLADO DE LAS CARRETERAS

CAPÍTULO PRIMERO

CONSERVACIÓN

Artículo 1.º *Labores.*—Los pies de los árboles se labrarán dos veces al año, á principios de primavera y fines de otoño, en una extensión superficial de 60 centímetros de radio alrededor de la planta, y una profundidad de 15 á 20 centímetros, procurando no herir el pie, ni perjudicar las raíces. Estas labores se darán únicamente en los diez primeros años, y desde el tercero ó cuarto pueden limitarse á las de primavera.

Art. 2.º *Limpias.*—a) En los meses de estío y hasta la primavera, se recogerán y quemarán los nidos que depositan en las ramas y en los troncos los insectos perjudiciales, y en el verano se perseguirán y matarán las orugas.

b) El musgo y demás plantas parásitas, se quitarán, raspando el árbol con instrumento apropiado, de hierro, ó blanqueándolo con lechada de cal.

Art. 3.º *Montas y guía de los árboles.*—a) Se quitarán todas las ramas bajas y brotes de los troncos hasta aparar en la conveniente altura de los mismos las copas, como también las ramillas secas que en dichas copas aparezcan.

b) Cuando algún árbol joven carece de guía, ó sea de yema terminal, se escoge entre las ramas cercanas al extremo superior del tronco la más vigorosa, y cuya dirección se aproxime más á la vertical, obligándola, si fuese preciso, á tomar esta dirección por medio de ligamentos al tronco, y se corta el trozo de éste por encima de la rama escogida, pasados dos años. Es de advertir, empero, que lo antes dicho no debe aplicarse á las especies resinosas, en las cuales la guía central no tiene sustitución posible.

c) Las mondas se harán con preferencia á fines de invierno.

Art. 4.º *Poda.*—a) En los tres ó cuatro primeros años sólo se hará monda cuidando que la copa que se trata de formar tenga de la mitad al tercio de la altura del árbol. Pasado aquel período se hará la primera poda en las ramas enfermas, en las que se bifurquen al rededor del tronco y en cuantas manifiesten tendencia á absorber gran cantidad de savia ó que se extiendan horizontalmente.

b) Si hay vientos dominantes se dejará mayor número de ramas en esta dirección, y si el árbol se inclina se descargará de ramas por aquel lado.

c) En árboles viejos se quitarán las ramas inútiles y mal dirigidas, buscando desarrollo á la central, sin hacer cortes exagerados en ramas gruesas. En los cortes se procurará que la sección no sea mucho mayor que la base de las ramas, y se darán próximos al tronco efectuándolos con herramientas de buen filo, uno por la parte inferior que llegue hasta la cuarta parte del diámetro, y otro por la superior formando ángulo con el primero.

d) La poda se hará con preferencia á fines de invierno en las especies de hoja plana. En las resinosas se omitirá de no requerirla circunstancias excepcionales, y en estos casos se practicará durante la estación de otoño.

Art. 5.º *Dirección de las podas.*—Las prescripciones establecidas en el artículo precedente entiéndanse tan sólo como orientación acerca de la manera de practicar las podas, sin perjuicio de que el Ingeniero á cuyo cargo esté el arbolado pueda introducir las modificaciones que en cada caso y para cada especie convengan respecto á las ramas que deberán cortarse para conseguir el objetivo que con dichas operaciones se persiga.

Art. 6.º *Lesiones.*—a) Si sólo interesan la parte cortical, se curan por sí mismas, y si lo contrario, se quitará la corteza que haya sufrido daño, avivando con herramienta cortante los bordes de la herida en la corteza sana, y se protegerán las heridas de la acción del aire utilizando el *ungüento de ingeridores* ó sustituyéndole con tierra arcillosa ú otras sustancias análogas.

b) Los desgajos de las ramas, si no se han completado, se curarán volviéndolas á su situación, ligando la rama al tronco y cubriéndola con el citado unguento.

Art. 7.º *Efectos de la electricidad y del fuego.*—Si producen muerte parcial, se corta la parte dañada, curando la herida, y si la muerte es total, se arrancará el árbol.

Art. 8.º *Consumción.*—a) Se procurará corregirla con abonos convenientes, y en algunos casos con riegos repetidos, mezclando el agua con ligera cantidad de sulfato de hierro.

b) Si la consumción, que se anuncia casi siempre por el color amarillo de las hojas, es debida á falta de riegos, se darán éstos mezclando alguna cantidad de arcilla con la tierra, si ésta es demasiado arenosa; pero si proviene de exceso de humedad, y no está plantado el árbol al pie de un curso de agua, conviene mezclar alguna cantidad de arena.

Art. 9.º *Reposición de árboles perdidos.*—a) Se limpiará el sitio donde vivió la planta muerta, socavando el hoyo hasta que mida el diámetro de un metro á metro y medio, y la profundidad de 80 á 100 centímetros, según el grado de mayor ó menor humedad del suelo. Cuando sea excesiva, como acostumbra á suceder en los terrenos arcillosos y demás impermeables, deberá previamente practicarse el saneamiento, ó si éste fuese infactible ó costoso en demasía, desistir de la reposición del árbol.

b) Si la reposición se hace un año ó dos después de la primera plantación, se formarán al lado pequeño caballeros, y cuando se haya de emplear, se echará en el fondo de la excavación la tierra que estaba en la superficie, y la procedente del fondo se colocará la última.

c) Si la reposición tiene lugar seis ú ocho años más tarde, puede mezclarse toda la tierra, y si han pasado quince ó veinte debe reemplazarse la tierra por otra más fértil.

d) Los hoyos se abrirán con tres ó cuatro meses de antelación, y se elegirán para los nuevos ejemplares de árboles los que puedan luchar contra la absorción de los inmediatos y que sean de especies distintas que éstos, procurando elegir si el terreno es á propósito, el álamo del Canadá y el plateado, que ofrecen la ventaja indicada.

Art. 10. *Trasplante de árboles grandes.*—No se efectuará si los árboles han alcanzado alturas de 8 y 9 metros; si es menor y conviene llevarla á cabo se recortarán algunas raíces muy separadas del tronco, y se suprimirán ó recortarán también algunas ramas.

Art. 11. *Riegos.*—a) No se prescindirá de ellos en los terrenos ligeros ni en los demás si el país es seco; se harán *al hilo* si hay veneros que puedan ser conducidos por las cunetas, y, de lo contrario, se hará al pie de la planta por medio de cubas ó cántaros.

b) Siempre que sea posible se harán pozos á las inmediaciones de la línea.

c) No se prescindirá de los riegos de los primeros años, y se darán dos por mes, ó por lo menos uno en los estivales, prefiriendo los abundantes á los frecuentes.

d) Cuando los haga necesarios en los terrenos arcillosos ú otros impermeables el estado de extrema sequedad del suelo por consecuencia de la escasez de lluvias, se darán, cuidando de no encharcarlo mucho.

CAPÍTULO II

FOMENTO DEL ARBOLADO

Art. 12. *Viveros.*—En las provincias donde no los haya ó sean insuficientes, se cumplirá desde luego lo ordenado en la Real orden de 13 de Diciembre de 1896.

Condiciones del sitio para vivero.—a) Se establecerán lo más cerca posible de las carreteras, procurando escoger terrenos fértiles.

b) Es condición precisa que haya agua para los riegos, huyendo de la salobre, y prefiriendo la de arroyos y ríos á la de pozos y norias; no se harán dichos viveros en terrenos húmedos; se situarán en lugares abrigados de los vientos violentos, de los fríos y de los desecantes; en los países fríos se procurará una exposición aproximada á la meridional, y en los demás, la que aleje el temor de una gran sequedad.

Art. 13. *Número de viveros.*—Se procurará que sean los menos posibles y próximos á la residencia oficial de los facultativos encargados de la conservación de la carretera.

Art. 14. *Almácigas.*—En éstas se harán las siembras de las semillas cogidas en completo desarrollo ó estado de madurez, y se enterrarán á profundidades variables, según la clase de aquéllas, desde 3 y 4 milímetros á 80; el suelo se conservará ligeramente húmedo en la superficie, merced á riegos dados precisamente con regadera, y manteniendo la temperatura que reclaman las plantas por medio de estufas, si fuese posible.

Art. 15. *Cuidado en las almácigas.*—a) En los primeros años se darán los riegos convenientes; en los inviernos serán escasos; en la primavera, frecuentes con poca agua y á la madrugada; en el verano abundantes; en el otoño se limitarán á lo puramente preciso.

b) Se procurará que el agua esté soleada, y á ser posible, con más temperatura que la que rodee á las plantas. Estas se resguardarán á la entrada del invierno por medio de paja larga.

Art. 16. *Cuarteles de crecimiento.*—a) A éstos se pasarán las plantas desde las almácigas, procurando que la operación se efectúe en otoño para las plantas de hojas caducas, si la tierra es franca, y entre Febrero y Marzo si es compacta y húmeda. Para las de hoja perenne son preferibles los últimos días de Agosto.

b) Sacadas las plantas de las almácigas, se recortarán todas las raíces centrales que presenten gran longitud, para lo cual se formarán manojos con los arbolitos, que sufrirán el corte de un solo golpe de tranchete; y luego se cortarán también las raíces laterales demasiado largas.

Art. 17. *Modo de hacer el trasplante á los cuarteles de crecimiento.*—a) Las plantas sacadas de las almácigas se colocarán en zanjas distantes unas de otras de 40 á 50 centímetros, labrando previamente la tierra y abonándola sin exceso, y si no fuese posible colocar en el día todas las extraídas de aquéllas, se medio enterrarán en sitio abrigado.

b) En los árboles de hoja perenne no se debe cortar la raíz central ni la principal rama.

c) En estos cuarteles permanecerán las plantas un año ó dos, según el desarrollo que hayan adquirido.

Art. 18. *Nuevos cuarteles de crecimiento.*—a) Antes de conducir á ellos las plantas se repararán todas las raíces, dejando cortes limpios y lisos si tenían heridas ó magulladuras.

b) En este trasplante se colocarán los árboles á cordel, en zanjas paralelas, equidistantes no menos de 50 centímetros, y en éstas, separados de 20 á 30 centímetros; se comprimirá el suelo ligeramente; se mantendrá siempre vertical la planta, y se dará á continuación un riego.

c) En estos nuevos cuarteles se tendrán los mismos cui-

dados que en el anterior y el de atender con preferencia á la conservación del tallo principal ó procurando reproducirlo si faltase.

d) Si algunas ramas secundarias disputan su puesto á la principal, se las retuerce á los dos tercios de su longitud al acercarse la savia de Agosto, y en el invierno siguiente se cortan por la mitad.

e) En el caso de no ser posible formar guía, se desmocha el árbol y se elige entre los brotes el que se encuentre más cercano á la tierra y que haya adquirido más robustez, procurando dirigirle verticalmente, excepción hecha de las especies resinosas.

Art. 16. *Ultimos cuarteles de crecimiento.*—Hechos los trasplantes que haya reclamado el progresivo crecimiento de las plantas, se llevarán éstas al último cuartel, en que han de alcanzar la altura necesaria para pasar á la carretera, que será por lo menos de dos á dos metros y medio, con un decímetro de circunferencia á un metro del suelo; se colocarán en hileras distantes de 50 á 70 centímetros y hasta un metro para las plantas de gran desarrollo; todas se pondrán al trespelillo, cuidándolos después como en los cuarteles ordinarios.

Art. 17. *Trasplante definitivo.*—a) Los hoyos en que han de colocarse los árboles en las carreteras se abrirán de modo que un centro quede en la dirección de la arista exterior de la cuneta y perfectamente enfilados; para los terraplenes se conservará, si es posible, esta alineación.

b) La distancia media á que se pondrán los árboles será de ocho á diez metros, y si se adopta la última, se colocará frente á los hectómetros, uno de especie distinta á la de los empleados en la carretera. En las entradas de las poblaciones pueden estar más próximos, así como en las carreteras en que haya anchos paseos laterales se pondrá al trespelillo doble fila de árboles.

Art. 18. *Epoca y modo de hacer los trasplantes definitivos.*—a) El otoño es la estación más segura para hacer estos trasplantes, pero de operarse en suelos arcillosos y húmedos, también conviene la primavera.

b) Antes de introducir la nueva planta, se removerá el fondo y se echará una ligera capa de la tierra que antes estaba en la superficie; se añadirá, si fuere de mala calidad, estiércol ó medio kilogramo de guano; formando una capa que tenga una altura tal que el collar quede á nivel con el fondo de la cuneta, y se irá echando la tierra en sentido opuesto al que hizo en el hoyo, interponiéndola entre las raíces, pisándola ligeramente y dando después un riego.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES PARA EL APROVECHAMIENTO DEL ÁRBOL

Art. 19. *Corta de los árboles.*—Se hará la corta en época oportuna, sin adelantarla, porque no estaría formada toda la madera; ni atrasarla, porque podría sobrevenir la podredumbre; esto es, cuando la planta haya alcanzado el mayor desarrollo.

Art. 20. *Indicios que acusan la decadencia de la planta.*—La detención de la vida se reconoce si el árbol se corona; es decir, que las extremidades de las ramas más elevadas comienzan á secarse; si las ramas forman una copa redonda; si en la primavera se cubre temprano de hoja; si en el otoño se vuelven pajizas antes que las de otros árboles, mostrándose más verdes las hojas inferiores que las de encima; si se despegan la corteza formando grietas, ó si se cubre de musgo y vierte la savia por dichas grietas.

Art. 21. *Modo de hacer la corta.*—La corta se ejecutará en la época de los mayores fríos, y para hacerla se empleará el hacha ó la sierra, empezando por el lado hacia donde se quiere que caiga el árbol, y se profundizará el primer corte hasta la mitad del diámetro, pasando después al lado opuesto.

También se pueden abrir excavaciones ó zanjas alrededor de la planta, y con la profundidad necesaria, cortando las raíces principales,

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTOS ANUALES CONSTANTES

Art. 22. *Productos de las limpias, mondas y podas.*—Los productos que se obtengan por estas operaciones se reunirán en montones, que se transportarán después á punto que puedan ser vigilados por el personal encargado de la conservación de la carretera.

Art. 23. *Modo de enajenar los expresados productos y sitios en que se celebrarán los remates.*—a) Para la enajenación de estos productos se clasificarán según su importe:

- 1.º Menores de 125 pesetas.
- 2.º De más de 125 pesetas á 500 pesetas.
- 3.º De más de 500 pesetas á 1.000 pesetas.
- 4.º De más de 1.000 pesetas á 2.000 pesetas.
- 5.º De más de 2.000 pesetas en adelante.

b) Los del primer grupo no necesitan subasta.

Los del segundo grupo se subastarán en el pueblo más inmediato al punto en que se hallen depositados los productos, mediante edictos, por quince días, en dicho pueblo, asistiendo al acto un Ayudante ó Sobrestante de Obras públicas.

Las del tercer grupo se subastarán en la cabeza de partido judicial más cercano al depósito, mediante anuncio, con veinte días de anticipación, en el *Boletín oficial*, y por edictos en las Casas de Ayuntamiento correspondientes á los términos jurisdiccionales que atraviesen las carreteras de donde procedan los productos, asistiendo á la licitación un Ingeniero ó Ayudante de Obras públicas.

El remate de los del cuarto grupo, al que precederán los mismos anuncios y edictos de que queda hecho mérito, tendrá lugar en el Gobierno civil, con asistencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas ó del Ingeniero que designe.

La subasta de los productos pertenecientes al quinto y último grupo se verificará en la Dirección general de Obras públicas ó en el Gobierno civil de la provincia, según se disponga por la Superioridad, adaptándose dicha subasta al procedimiento que rija para los demás servicios del ramo.

Art. 27. *Documentos de contratación.*—Se expondrá al público un pliego de condiciones en que se haga constar el objeto de la subasta, calidad y volumen aproximado de los productos; sitios en que éstos se encuentran; plazo para extraerlos; tipo de remate; garantía para licitar y período dentro del cual se ha de consignar la cantidad en que fueron subastados, que se entregará en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia antes de retirar los mencionados productos.

CAPÍTULO V

APROVECHAMIENTOS PARCIALES ACCIDENTALES

Art. 28. *Productos de ramas.*—El aprovechamiento de ramas gruesas por medio de poda de los árboles en pie, se sujetará en un todo al procedimiento establecido en los artículos 25, 26 y 27 del capítulo anterior inmediato, es decir, que la obtención directa de los productos se hará por administración.

Art. 29. *Arboles que convenga retirar de la carretera.*—a) Para el aprovechamiento de árboles que convenga cortar, se formulará el correspondiente pliego de condiciones de subasta, ajustándose en su parte esencial, como en el caso anterior, al Real decreto de 28 de Febrero de 1852, y marcando las que hayan de observarse para la corta del árbol y precauciones que se han de adoptar para no causar daño á otros árboles ó construcciones inmediatas.

b) Se especificarán también detalladamente las unidades, objeto de la subasta, su estado y dimensiones aproximadas, especies á que correspondan los árboles, kilómetro donde se encuentran y cantidad en que se valoran.

c) Para la enajenación de los árboles regirá lo consignado en el art. 26 de este reglamento y las subastas, tanto para los aprovechamientos anuales como accidentales comprendidos en los grupos 2.º, 3.º y 4.º del citado art. 26, se verificará por pujas á la llana, no admitiéndose proposición que no cubra el importe de la tasación señalada en el anuncio.

d) Para la corta de árboles es necesaria autorización del Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, ó del Director general de Obras públicas, según sea la importancia de la corta.

Art. 30. *Disposiciones definitivas.*—a) Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán anualmente á la Superioridad una Memoria en que consten los datos relativos al arbolado, ajustándose á las instrucciones especiales que se les comunicarán en consonancia con lo consultado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos.

b) Quedan en vigor las disposiciones sobre arbolado de las carreteras del Estado que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—RAFAEL GASSET.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la constitución de Tribunales de honor en el Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para la constitución de Tribunales de honor en el Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Artículo 1.º Si algún Ingeniero de Montes fuese indigno por su conducta socialmente deshonorosa de seguir figurando en el escalafón, podrá ser sometido á Tribunal de honor, aun cuando hubiese sido juzgado por otro procedimiento, siempre que haya quedado en aptitud legal para seguir en el servicio activo del Cuerpo.

Art. 2.º Para que un Ingeniero sea sometido á este procedimiento será condición indispensable que tres individuos del Cuerpo lo soliciten, bajo su firma, del Presidente de la Junta Consultiva.

Art. 3.º Recibida la petición, el Presidente de la Junta Consultiva citará al Ingeniero Jefe de primera clase, al Jefe de segunda clase, al Ingeniero primero y al Ingeniero segundo que en sus respectivas categorías tengan mayor antigüedad entre los Ingenieros residentes en Madrid, con objeto de informarles de los motivos de la acusación y decidir si debe ó no autorizarse la constitución del Tribunal de honor. Si no hubiese en Madrid ningún Ingeniero de alguna de las clases citadas, ó alguno de ellos fuese de categoría inferior al que haya de ser juzgado, entrarán á formar parte de esta Junta de antejuicio los Ingenieros residentes en Madrid que precedan inmediatamente en el escalafón al acusado.

La decisión de someter á un Ingeniero á Tribunal de honor se tomará por mayoría de votos y tendrán que estar pre-

sentes los cinco individuos que compongan la Junta de antejuicio.

Art. 4.º El Presidente de la Junta Consultiva deberá convocar á los Vocales de la de antejuicio en los casos en que por haberse dado publicidad á determinados hechos lo crea así conveniente para el honor y prestigio del Cuerpo, sin que para ello necesite recibir denuncia firmada por ningún Ingeniero.

Art. 5.º El Tribunal de honor se formará con los cinco Ingenieros que hayan acordado su constitución y los seis que precedan en el escalafón al acusado por riguroso orden ascendente entre los que residan en Madrid.

Art. 6.º Cuando por la elevada categoría del individuo que haya de ser juzgado no sea posible designar los Ingenieros que deban constituir el Tribunal en la forma expuesta en los artículos 3.º y 5.º, se constituirá con los 11 Ingenieros más antiguos residentes en Madrid, aun cuando alguno de ellos sea de categoría inferior al acusado.

Art. 7.º Ningún Ingeniero de los que tenga su residencia en Madrid, ya se halle en destinos propios del Cuerpo, excedente ó supernumerario, podrá excusarse de formar parte del Tribunal de honor, á no ser por causa justificada. Si se excusase ó no concurriese á las deliberaciones del Tribunal, se calificará este hecho como una falta grave, de la que se dará cuenta á la Dirección general para la imposición del castigo correspondiente. No podrán formar parte del Tribunal los que sean parientes del acusado hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 8.º Si presentada una denuncia resultase de su examen por la Junta de antejuicio que era infundada y debida á una ligereza de los denunciadores, se manifestará á éstos el desagrado con que se ha visto su conducta, y se hará constar en acta esta manifestación.

Si del mencionado examen é indagaciones que la Junta de antejuicio considere oportuno practicar resultasen indicios vehementes de ser la denuncia calumniosa y debida á móviles bastardos, los denunciadores serán sometidos á Tribunal de honor, el cual fallará su expulsión del Cuerpo, si la calumnia y mala fe quedasen probadas.

Art. 9.º Todo Ingeniero tiene derecho á ser juzgado por Tribunal de honor cuando lo estime conveniente á su buen nombre. Al efecto bastará que lo solicite por escrito del Presidente de la Junta, el cual deberá desde luego proceder á la designación de los Vocales que hayan de formar aquél, en la forma que determinan los artículos 3.º y 5.º

Del fallo que recaiga se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al interesado, y se dará cuenta del mismo á todos los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 10. El Tribunal de honor será presidido por el Presidente de la Junta, el cual notificará el cargo de Vocales á los individuos que hayan de constituirlo, y dará cuenta de su formación al acusado.

Art. 11. Dentro de los diez días siguientes á la notificación de que trata el artículo precedente, el acusado podrá recusar, por enemistad ú otras causas justificadas, dos de los Vocales del Tribunal, cuyas recusaciones serán resueltas sin apelación por los cinco Ingenieros designados por el art. 3.º, de los cuales sólo uno podrá ser recusado.

También participará el acusado en el mismo plazo al Presidente de la Junta si desea defenderse por sí, ó el nombre del Ingeniero que haya designado para representarle, el cual, si fuese uno de los 11 Vocales del Tribunal, dejará desde luego de formar parte de él, y si residiese fuera de Madrid, deberá solicitar autorización para encargarse de la defensa, teniendo derecho, en caso de obtenerla, al abono de indemnizaciones y gastos de viaje.

Art. 12. Los Vocales cuya recusación haya sido aceptada serán reemplazados por los Ingenieros residentes en Madrid que inmediatamente les sigan en la clase á que cada uno de ellos pertenezca, ó en su defecto, aumentando el número de los que precedan al acusado en el escalafón, por riguroso orden ascendente, conforme al art. 5.º, ó ateniéndose en caso necesario al art. 6.º Igual procedimiento se seguirá para reemplazar al Vocal que hubiera sido elegido defensor del acusado.

Si en el plazo señalado por el artículo anterior, el acusado no recusase á ninguno de los individuos que formen el Tribunal, ni contestase al Presidente de éste, se entenderá que acepta su constitución y que renuncia á la defensa.

Art. 13. El Tribunal se reunirá después de quince días de hechas las notificaciones á los Vocales y antes de treinta, cuidando en primer término de recoger por sí ó valiéndose de otros compañeros ó de personas extrañas al Cuerpo, cuantos datos y pruebas puedan servir para el mejor esclarecimiento del hecho que se trate de depurar, y oír al interesado ó al Ingeniero que le represente si desearan comparecer.

Art. 14. El Tribunal calificará el hecho que motive su constitución, consignando si es deshonoroso ó mancha el buen nombre del Cuerpo, y acordará si procede ó no la separación del acusado. Para que su fallo sea condenatorio, será preciso el voto, por lo menos, de seis de los Vocales, sin que ninguno de ellos pueda abstenerse de emitirlo.

Art. 15. Si el fallo del Tribunal decidiese que el acusado es indigno de seguir figurando en el escalafón, el Presidente lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de quince días para pedir la separación definitiva del servicio del Cuerpo. Si transcurrido este plazo, el acusado no demostrase haber hecho la petición, el Presidente del Tribunal remitirá el acta del fallo al Excmo Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, por conducto de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de-

biéndose dictar, en el término de un mes, la correspondiente Real orden de expulsión.

Art. 16. Si el fallo del Tribunal declarase que el acusado no es autor de los hechos imputados, se hará constar así en el acta, y el Presidente dará cuenta á todos los Ingenieros de la resolución recaída.

Art. 17. El acta del fallo se redactará por duplicado, quedando un ejemplar en poder del Presidente del Tribunal, el cual deberá expedir copia autorizada de ella á los Vocales que lo soliciten.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—RAFAEL GASSET.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden publicada por esta Presidencia en la GACETA de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Imo. Sr.: En vista de la angustiosa situación á que han quedado reducidos varios pueblos de las provincias de Alicante, Almería y Murcia con motivo de las recientes inundaciones, y á fin de allegar en el plazo más breve posible los recursos indispensables para hacer frente á las necesidades del momento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que de los fondos que existen en poder de esa Comisaría, y que aun no han tenido aplicación, se entregue al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas hasta la cantidad de 100.000 pesetas como anticipo reintegrable y sin interés, debiendo formalizarse por el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente que previene el párrafo segundo del art. 27 de la ley de Contabilidad de 5 de Agosto de 1893.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1900.

FRANCISCO SILVELA

Sr. Comisario Regio nombrado para atender á las necesidades creadas por las inundaciones de varias provincias de España.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto de Jueces municipales y en el personal de Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

28 Marzo 1900. Nombrando, por traslación, Escribano de Torrelavega á D. Vicente Muñoz Pardo, que lo es de San Vicente de la Barquera.

Idem id. Idem id. id. de Totana á D. Vicente Lizandra Marco, que lo es de San Martín de Valdeiglesias.

Idem id. Idem Escribano interino del distrito de la Plaza de Valladolid á D. Gregorio León Jiménez, Juez de entrada, excedente de Ultramar.

Idem id. Desestimando el recurso de alzada interpuesto contra el nombramiento de Juez municipal de Bodonal.

30 id. Nombrando el Tribunal de exámenes para proveer las Escribanías vacantes en el territorio de la Audiencia de Coruña.

5 Abril. Idem Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría del Juzgado de primera instancia de Zafra á D. José Baena Barrientos, único aspirante propuesto.

Idem id. Idem id. id. del de Hervás á D. Tomás Calvo Regidor, primer lugar de la propuesta.

Idem id. Idem id. id. del de Mondoñedo á D. Alejo Vargas Alonso, único aspirante propuesto.

Idem id. Idem id. id. del de Valoria la Buena á Don Mariano García Valcárcel, idem id.

Idem id. Idem id. id. sustituto del de Santa Cruz de la Palma á D. José Cabana Valcárcel, propuesto por la Audiencia.

Idem id. Idem id. id. del de Guadix á D. Antonio Casas Requena, idem id.

Idem id. Mandando expedir título de Procurador de Audiencia á D. Luis Queraltó y Germá.

Idem id. Idem id. id. á D. Matías Perelló y Revoltós.

Idem id. Admitiendo la renuncia de su cargo al Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Palencia D. Mauro Martínez Cembrero.

Idem id. Desestimando la instancia del Oficial de Sala de la Audiencia de Las Palmas D. Fernando Peña sobre asignación de sueldo.

Idem id. Declarando, conforme á lo establecido en el art. 32 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, que D. Juan María Escudero ha perdido el cargo de Escribano del Juzgado de Tafalla.

Idem id. Aprobando la permuta que de sus cargos han solicitado D. Juan Manuel de Capua, Secretario de gobierno de la Audiencia de Madrid, y D. Juan García Rubio, Secretario de Sala de la de Burgos.

7 id. Nombrando, en el turno de méritos, Escribano del distrito del Parque de Barcelona á D. Florentino Fontcuberta Vilar, ex Secretario judicial.

9 id. Desestimando el recurso de alzada interpuesto sobre el nombramiento de Juez municipal de Sax.

Idem id. Nombrando, en el turno de antigüedad, Escribano del Juzgado de Teruel, á D. José María Herreros y García, que lo es de Yeste.

Idem id. Idem Oficial de Sala de la Audiencia de Palma á D. Pedro Fiol, único aspirante propuesto.

Idem id. Idem Médico forense del distrito de Serranos de Valencia, á D. Federico Garríguez y Romero, que lo es del del Mar.

Idem id. Idem Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría del distrito del Mar de Valencia, á D. Enrique Fernández García, Médico forense del de Serranos.

Idem id. Admitiendo la renuncia del cargo á Don Cleto Ibáñez y Martínez, Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de Orce.

20 id. Nombrando Tribunal de exámenes para proveer las Escribanías vacantes en el territorio de la Audiencia de Granada.

21 id. Desestimando el recurso de alzada interpuesto sobre el nombramiento de Juez municipal de Almendralejo.

23 id. Nombrando Escribano interino del Juzgado de la Coruña á D. Francisco Barranco, Juez de término excedente de Ultramar.

24 id. Autorizando al Colegio de Procuradores de Pamplona para la creación de un sello en la aceptación de poderes.

26 id. Mandando expedir título de Procurador de Audiencia á D. Luis Villagomer.

Idem id. Idem id. á D. Julio del Río y San Lorenzo.

Idem id. Idem id. á D. Antonio Aguiló y Cortés.

Idem id. Expidiendo nuevo título al Escribano del Juzgado de primera instancia de Zafra D. Victoriano Alpuente.

Idem id. Admitiendo la renuncia de su cargo á D. José María Quintana, Escribano de Salas de los Infantes.

10 Mayo. Nombrando, por examen, Escribano de Orihuela á D. José María Salvá y Moreno, propuesto en primer lugar de la terna.

Idem id. Idem id. id. de Dolores á D. Rafael Gil Micolau, idem id.

Idem id. Idem id. id. id. á D. Jeremías Pastor Pérez, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Viver á D. Luis Aranda Lamata, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Pego á D. Federico Rarrachina Izquierdo, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Chelva á D. Enrique Sanch Catalá, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Albocácer á D. José Taberner Ellul, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Ayora á D. José Reyes Benítez, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Callosa de Ensarriá á Don Pedro Luna y López idem id.

Idem id. Idem id. id. de Alberique á D. Vicente Miragall Fabra, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Rute á D. Adolfo Pascó y Pi, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Grazañema á D. Ildefonso García Rodríguez, idem id.

Idem id. Idem id. id. de id. á D. José Francisco Zúñiga y Moreno, idem id.

Idem id. Idem id. id. de La Palma á D. Manuel Reyes Benítez, idem id.

Idem id. Idem id. id. de San Fernando á D. Francisco Sánchez Cortés, idem id.

Idem id. Idem id. id. de San Roque á D. Enrique Cruz del Barco, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Valverde del Camino á D. Ismael Rodríguez Solano, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Carmona á D. Juan Luis Morales y Ortiz, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Castro del Río á D. Andrés de Castro y Vázquez, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Rute á D. Adolfo Pérez Higuero, idem id.

Idem id. Idem id. id. de Hinojosa del Duque á Don Carlos García Muñoz, idem id.

Idem id. Idem, en concurso de traslación, Escribano de Ganzo de Limia, á D. Domingo Pintos, que lo es de Muros.

11 id. Idem Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Palencia á Antonio Manzano, propuesto en primer lugar de la terna.

Idem id. Idem, en concurso de traslación, Escribano de Casas Ibáñez á D. Juan Mayoral, que lo es de Ateca.

Idem id. Idem id. id. del distrito del Salvador de Granada á D. Antonio Escobar y Brabander, que lo es de Antequera.

Idem id. Idem, por traslación, de Vendrell á Don Santiago Viscarri y Moragas, que lo es de Sariñena.

Idem id. Idem id. id. de Sariñena á D. Arturo Clavería y Llobet, que lo es de Vendrell.

Idem id. Mandando expedir título de Procurador de Audiencia á D. Rafael Albert.

Idem id. Idem id. id. á D. Ernesto Freixá.

Idem id. Estimando el recurso de alzada interpuesto sobre nombramiento de Secretario del Juzgado municipal de Almendralejo.

Idem id. Nombrando Escribano interino del distrito del Norte de Barcelona á D. José María de Olalde, Vicesecretario excedente de Ultramar.

Idem id. Autorizando al Secretario de Sala de la Audiencia de Sevilla, D. José María Aguilar, para que nombre sustituto.

19 id. Nombrando, en el turno de méritos, Escribano de Caravaca, á D. Pelegrín Mollá y Maset, que lo es de Almansa.

Idem id. Idem id. id. de Borja á D. Valeriano Santos Céspedes, que lo es de Almagro.

2 Junio. Estimando el recurso de alzada interpuesto sobre nombramiento de Juez municipal de Miajadas.

Idem id. Idem id. id. id. de Castrogonzalo.

Idem id. Nombrando Médico Auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de Nules á D. José Montolín.

Idem id. Idem id. id. de Lorca á D. Miguel Artero.

Idem id. Idem id. id. de Villajoyosa á D. Miguel Ruiz.

Idem id. Idem id. id. de Sabadell á D. Félix Villarrubias.

4 id. Mandando expedir título de Procurador de Audiencia á D. Salvador Lluch.

Idem id. Idem id. id. á D. Arturo Rodó.

Idem id. Idem id. id. á D. Carlos Montalbán.

Idem id. Idem id. id. á D. Francisco Montaner.

Idem id. Idem id. id. á D. Germán Ballester.

Idem id. Idem id. id. á D. Pancracio Moles de Villena.

Idem id. Nombrando, por permuta, Escribano de Orgiva á D. Francisco Sánchez Escobar, que lo es de Yeste.

Idem id. Idem id. id. de Yeste á D. Antonio Puchol, que lo es de Orgiva.

13 id. Idem, en concurso de traslación, Escribano del distrito de la Plaza de Valladolid á D. Celestino Suárez Estrada, que lo es de Oviedo.

Idem id. Idem id. id. de Señorín de Carballino á D. Isaac Espinosa y Lomas, que lo es de Lalín.

Idem id. Idem id. id. de Navalmoral de la Mata á D. Antonio del Sol y Bravo, que lo es de Montánchez.

Idem id. Admitiendo la renuncia de su cargo á Don Eduardo Alvarez de la Fuente, Escribano de Alba de Tormes.

20 id. Resolviendo que, según el art. 15 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, D. José González Martín ha renunciado el cargo de Escribano de La Vecilla.

Idem id. Aprobando el acuerdo de la Junta del Colegio de Abogados de Barcelona al adaptar á sus estatutos la ley del año natural.

Idem id. Declarando compatible el cargo de Médico forense, de término, sin retribución del Estado, con el de Médico de beneficencia provincial ó municipal.

26 id. Mandando expedir título de Procurador de Audiencia á D. Pascual Ibáñez.
 Idem id. Idem id. id. á D. Enriquez Márquez.
 Idem id. Idem id. id. á D. Fernando Cañete.
 Idem id. Idem id. id. á D. Agustín Bayona.
 Idem id. Idem id. id. á D. Benigno Cantalapiedra.
 Idem id. Idem id. id. á D. Agustín Cardús.
 Idem id. Idem id. id. á D. Fernando Grisolia.
 Idem id. Idem id. id. á D. Eduardo Matos.
 Idem id. Idem id. id. á D. Miguel Casades.
 Idem id. Idem id. id. á D. Juan Parras.
 Idem id. Idem id. id. á D. Emilio Díaz.

Idem id. Idem id. id. á D. Monserrate Sancho.
 Idem id. Idem id. id. á D. Arturo de Pablo.
 Idem id. Desestimando el recurso dealzada interpuesto sobre el nombramiento de Juez municipal de Castelló de Ampurias.
 Idem id. Idem id. id. de Secretario del Juzgado municipal de Oviedo.
 Idem id. Nombrando, en concurso de traslación, Escribano de Naval moral de la Mata, á D. Julián Beato Hernández, que lo es de La Vecilla.
 Idem id. Dejando sin efecto, á su instancia, el nom-

bramiento de D. Pelegrín Mollá, para Escribano de Caravaca, y disponiendo que continúe en Almansa.
 Idem id. Admitiendo la renuncia de su cargo á Don Arturo Clavería y Llobet, Escribano, electo, de Sariñena.
 Idem id. Autorizando al Secretario de Sala de la Audiencia de Burgos, D. Juan Manuel de Cápua, para que nombre sustituto.
 Idem id. Nombrando Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria del Juzgado de Falset, á D. Magín Vallés.

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE MADRID

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO
 DE LA POBLACIÓN

Ayuntamiento de Madrid.
 Distrito de Palacio.
 Barrio de

SECCIÓN DE — NÚM. 1.

RELACION de las calles, plazas, paseos, etc., de que se compone la sección núm. 1 de las comprendidas en el casco de la villa de Madrid, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción.

Número de la sección.	Nombre particular con que se designa la sección.	NOMBRES DE LAS CALLES, PLAZAS, PASEOS, ETC., DE QUE CONSTA LA SECCIÓN.
1	Sección del Álamo.....	Calle del Álamo. Idem de las Beatas. Travesía de las Beatas. Calle de Egniluz. Idem de Federico Balart. Idem de Isabel la Católica. Idem de la Manzana. Plaza de los Mostenses. Calle de la Parada. Travesía de la Parada. Calle de los Reyes. Idem del Rosal. Idem de San Cipriano. Idem de San Ignacio. Idem de Santa Marta.

Madrid de de 1900.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE ÁLAVA

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO
 DE LA POBLACIÓN

Ayuntamiento de Aramayona.
 Anteiglesia de Ascoaga.

SECCIÓN DE ASCOAGA. — NÚM.

RELACION de las entidades de población de que se compone la sección núm. de las comprendidas en la parte rural del término de Aramayona, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción.

Número de la sección.	Nombre particular con que se designa la sección.	NOMBRES DE LAS ENTIDADES DE POBLACIÓN DE QUE CONSTA LA SECCIÓN.
.....	Ascoaga.....	Abraga. Arrupe. Ascoaga. Zabola. (Si además de las entidades radican en la sección casas diseminadas, se consignarán también con sus nombres.)

Aramayona de de 1900.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

PROVINCIA DE MADRID

Modelo núm. 3.

Ayuntamiento de Madrid.
 Distrito de Palacio.

Barrio de

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO
 DE LA POBLACIÓN

Sección de (El nombre particular de la sección).

DEMARCAION NÚM.

Relación de las casas habitables que comprende la demarcación núm. de la sección de asignada al agente repartidor D en virtud de lo prevenido por el art. 12 de la Instrucción.

Número de la demarcación.	NOMBRE DE LA CALLE Ó DE LA ENTIDAD Á QUE CORRESPONDE LA CASA	Número de la casa ó nombre con que se la distingue.	Número de viviendas ó cuartos que comprende la casa.	TOTAL de cabezas de familia que residen en la casa.	TOTAL de viviendas ó cuartos deshabitados en la casa al hacerse la inscripción.	OBSERVACIONES QUE DEBERÁ CONSIGNAR EL AGENTE ACERCA DE LAS DIFERENCIAS QUE NOTE EN LOS DATOS DE CADA CASA AL HACERSE LA INSCRIPCIÓN
.....	Calle del Álamo.....	1	16	14	2	Resultaron 16 cabezas de familia en vez de 14.
		3	9	10	1	»
		3 duplicado.	12	10	3	Resultaron 9 familias en vez de 10.
		5	4	4	»	»
		7	18	17	2	»
		9	16	17	1	Resultaron 19 familias en 17 viviendas.

Madrid de de 1901.

El Agente Repartidor,

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Contencioso.

El Cónsul de España en Valparaíso participa el fallecimiento de D. Ramón Grau, natural de Barcelona, soltero, sin que se le conozcan bienes de fortuna.
El Cónsul general de España en la Habana participa el fallecimiento intestado de D. Juan Carretero y Tenes, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Tunes (Navarra), casado y dedicado al comercio de vinos.

ASOCIACIÓN MATRITENSE DE CARIDAD

ESTADOS DE CONTABILIDAD
Suscripción mensual.

NOMBRES	Pesetas.
Sumaba el 31 de Mayo.....	8.378'97
Altas:	
D. Fermín Berástegui.....	15
Francisco Lequey Sanz.....	2
Excmo. Sr. Vizconde de Val de Ebro.....	5
Excmo. Sr. D. Javier Gil Becerril.....	10
D. Antonio Fernández Blanco.....	1
Pedro Nicolás Rodríguez.....	2
Doña Ana Bertodans.....	2
TOTAL.....	37
Bajas:	
Grifanio Arbinez.....	0'50
Tomás Lancha.....	2'50
Excmo. Sr. Marqués de San Saturnino.....	5
D. Francisco Liberal.....	1
José de la Granja, queda de 2 en una peseta.....	1
José Arana y Bermeo.....	2'50
V. cente de la Blanca.....	2'50
Federico Comes.....	2'50
Manuel Adsuar y Lledó.....	2'50
Amado Bustillo.....	1
Ceferino Jardón.....	0'50
Doña Tomasa Sánchez.....	1
D. Manuel Ródenas.....	1
Timoteo Padrós, queda de 5 en una peseta.....	4
Juan José Fernández Alonso.....	1
Joaquín Ortega.....	2
Sra. de Aguilera Meléndez.....	2
D. Manuel María Viejo, queda de 10 en 2'50 pesetas.....	7'50
Francisco Martínez Manjón.....	1'50
Agustín Retortillo.....	5
Angel Rodríguez Rubi.....	2
Luis Friginal.....	5
Antonio Sanz.....	1
Doña Concepción Olawlor.....	2
D. Santiago Alio, queda de 4 en 2 pesetas.....	2
Francisco Setuain.....	2
Manuel de la Fuente.....	0'50
Ricardo Gutiérrez Solana.....	5
José Trovo, queda de 5 en 2 pesetas.....	3
Exema. Sra. Marquesa viuda de Valdeuza.....	3
D. Gabino García.....	1
Carlos Aguilera.....	1'50
Manuel García.....	2
Manuel Larrea.....	2
Fernando Borrell.....	1
Manuel del Valle.....	1
Bonifacio Recuero.....	1
Excmo. Sr. Duque de Ahumada.....	2
D. Pedro José Pérez.....	1
Excmo. Sr. D. Fermín Hernández Iglesias.....	25
TOTAL.....	109'50
Importa la suscripción mensual en 30 de Junio..	8.306'47

DONATIVOS

NOMBRES	Pesetas.
Sumaban el 31 de Mayo.....	206.363'75
Altas:	
Exema. Sra. Duquesa de Alba.....	300
Marquesa de Isabela.....	25
Excmo. Sr. Duque de Uceda.....	25
D. Manuel Manzano.....	1'25
Excmo. Sr. Marqués de Cerralbo.....	25
TOTAL.....	206.740

MOVIMIENTO DE CAJA

ENTRADAS	Pesetas.
Existencia el 31 de Mayo.....	881'82
Cobrado por donativos.....	491'25
Idem por suscripciones.....	7.208'50
Idem por varios.....	30'50
TOTAL.....	7.790'23
Idem talones de c/c del Banco de España.....	24.500
TOTAL.....	33.172'07

SALIDAS

CONCEPTOS	Pesetas.
Pagado á Depósito de mendigos: socorros y gastos.....	8.452'02
Idem por socorros á domicilio...	556'25
Idem al Asilo de Santa Cristina..	4.201'75
Idem al id. de El Pardo.....	1.693'50
Idem al id. de la Divina Pastora.	50
Idem al id. del Buen Consejo....	386
Idem al id. de Ancianos de Carabanchel.....	2.166'25
Idem al id. de San Joaquín.....	15'50
Idem al id. de los PP. Salesianos.....	23'25
Idem á Tienda-Asilo, calle de Olid	50
Idem por personal.....	1.960'79
Idem por alquileres de oficinas..	156'25
Idem por objetos de escritorio....	120
Idem por gastos generales.....	264'60
TOTAL.....	20.096'16
Existencia en 30 de Junio.....	13.075'91
TOTAL.....	33.172'07

BANCO DE ESPAÑA

CONCEPTOS	Pesetas.
MOVIMIENTO DE LA C/C DEL 31 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DE 1900.	
Existencia en c/c el 31 de Mayo.....	84.200
Talones de c/c librados en el mes.....	24.500
TOTAL.....	59.700
Existencia en c/c el 30 de Junio.....	59.700
TOTAL.....	72.775'91

Fondos disponibles.

CONCEPTOS	Pesetas.
Existencia en c/c del Banco de España, el 30 de Junio.....	59.700
Idem en Caja id.....	13.075'91
TOTAL.....	72.775'91

Socorros distribuidos.

CONCEPTOS	Pagado hasta 31 de Mayo.	Pagado en Junio.	TOTAL el 30 de Junio.
En metálico á domicilio.....	19.455'25	556'25	20.011'50
En id. en el Depósito de mendigos.....	71.136	6.735'15	77.871'15
En comidas en id. id.....	8.120'56	418'35	8.538'91
En ropas en id. id.....	1.969'11	15'20	1.984'31
Para viajes.....	3.051'40	781'90	3.833'30
TOTALES.....	103.732'32	8.506'85	112.239'17
Pagado al Asilo de Sta. Cristina.....	27.355	4.201'75	31.556'75
Idem al id. de El Pardo.....	12.070'50	1.693'50	13.764
Idem al id. de La Divina Pastora.....	500	50	550
Idem al id. del Buen Consejo	2.193'50	386	2.579'50
Idem al id. de Ancianos de Carabanchel.....	14.253'25	2.166'25	16.419'50
Idem al id. de San Joaquín..	37	15'50	52'50
Idem al id. de los PP. Salesianos.....	270'75	23'25	294
Idem á la Tienda-asilo, calle de Olid.....	3.795'56	50	3.845'56
TOTALES.....	60.475'56	8.586'25	69.061'81

Movimiento de mendigos.

CONCEPTOS	Pesetas.
Recogidos en la vía pública en el mes de Junio..	1.955
Idem id. anteriormente.....	9.298
TOTAL.....	11.253

Memoriales.

CONCEPTOS	Pesetas.
Recibidos durante el mes de Junio.....	821
Idem anteriormente.....	10.855
TOTAL.....	11.676

Madrid 30 de Junio de 1900. = El Tenedor de libros, José Paz. = V.º B.º = El Alcalde, Presidente de la Asociación Matritense de Caridad, Allendesalazar. = El Interventor, Pedro Durán.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Comisión liquidadora de la Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 9 del corriente, de nueve y media á once de la mañana, dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones correspondiente al mes de Junio último de los señores Jefes, Oficiales y tropa de Filipinas, pertenecientes á la

Comisión de Selección del material de guerra y prisioneros, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

DISTRITOS	DÍAS	Letras del primer apellido del asignante.
Recluta voluntaria de Filipinas.....	9.....	A á la Z.
Generales, Jefes, Oficiales y demás clases.....	10.....	A á la Z.
Incidencias.....	11.....	A á la Z.

Madrid 6 de Julio de 1900. = El General Inspector, C. Amarelle.

NOTA IMPORTANTE. Los Jefes de los Cuerpos y Depósito de Embarque de Barcelona, darán principio al pago de asignaciones el día que lo verifique esta Comisión.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 93-5 DE JULIO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Derechito.

(Avis aux Navigateurs, núm. 158/1.057. Paris, 1900.)

Núm. 502, 1900. —Según aviso del Comandante de la estación naval de Terranova y de Islandia, el crucero Isly encontró el 19 de Mayo de 1900, en 37º 47' N. por 21º 4' W., á unas 400 millas al W. de las Azores, los restos flotantes de un buque, quilla al sol, peligrosos para la navegación.

El buque es de vela, de casco ligero, de abeto, cuyos fondos están cubiertos de rojo oscuro y en perfecto estado, sin moluscos ni hierbas; la parte alta está pintada de negro, sin ninguna línea blanca de separación.

Los fondos son muy planos, la quilla es de poco espesor, con una eslora de 35 m. El calado no debe ser mayor de 2'50 metros á popa.

El nombre del buque no se pudo averiguar. El crucero disparó varios cañonzos sobre estos restos, sin conseguir echarlos á pique, lo cual indica que la madera era el principal cargamento.

Carta núm. 230 de la sección I.

Francia.

Supresión provisional de la luz de refuerzo del faro de Richard (Gironde).

(Avis aux Navigateurs, núm. 158/1.056. Paris, 1900.)

Núm. 503, 1900. —Se ha suprimido temporalmente del 1.º al 20 del actual, á fin de ejecutar trabajos urgentes, la luz de refuerzo, fija blanca, del faro Richard, que aumenta la potencia luminosa de este faro, en la dirección de la luz flotante de Talais.

Durante este período no se modificará la característica de luz de Richard, pero su alcance luminoso medio en la dirección de la luz flotante de Talais es de 13,5 millas.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 64.

SENO MEXICANO

Estados Unidos.

Campana de niebla en el nuevo faro de Red Fish Bar.

(Notice to Mariners, núm. 22/580. Washington, 1900.)

Núm. 504, 1900. —El 3 de Abril de 1900 se ha instalado en la luz recientemente establecida en Red Fish Bar, bahía de Galveston, cerca de la orilla E. del canal dragado, una campana movida mecánicamente, que da en tiempos de niebla 1 campanada sencilla cada 30 segundos.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 22.

Golfo de Finlandia.

Disminución del alcance de la luz de Grohara.

(Avis aux Navigateurs, núm. 144/967. Paris, 1900.)

Núm. 505, 1900. —Con motivo de los trabajos que se ejecutan en el faro de Grohara, el aparato de iluminación de esta luz se ha debido reemplazar, en el transcurso del mes de Mayo de 1900, por dos faroles del mismo carácter, pero de mucho menor alcance.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 86.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

Datos sobre una luz del puerto de comercio de la Spezia.

(Aviso ai Naviganti, núm. 90/76. Génova, 1900.)

Núm. 506, 1900. —En la extremidad del malecón E. del puerto comercial de la Spezia se enciende únicamente una

luz verde, la cual se debe reemplazar pronto por otra alternativamente blanca y roja.

Se dará á conocer la fecha en que preste servicio la nueva luz en proyecto.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 62.

Carta núm. 825 de la sección III.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Brasil.

Luz en la punta do Eoi.

(Notice to Mariners, núm. 317. Londres, 1900.)

Núm. 507, 1900.—Según aviso de la *Shipping Gazette*, se ha encendido en la punta do Boi, en la isla San Sebastián, una luz de destello blanco cada 10 segundos, la cual, elevada 74 m. sobre el nivel del mar, ilumina á 20 millas en tiempos claros del N. 78° W. al N. 53° E. por el W. y el S. (224°).

El faro es una torre rectangular, blanca, de 16'5 m. de altura, con una habitación contigua.

El aparato es dióptrico de tercer orden.

Situación aproximada: 23° 58' 30" S. por 39° 3' 0" W.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 14.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 20 de Octubre de 1892, con los números 183.716 de entrada y 48.819 de registro, correspondiente al constituido á nombre y como de la propiedad de D. José Tejón y Marín, para garantizar á D. Rafael Colomer Jurado en el desempeño de la Administración de Loterías núm. 4, de Alicante, formado por un título de la serie D de Denda amortizable al 4 por 100, importante 12.500 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 3 de Julio de 1900.—El Director general, J. R. de Oya. X—1377

Dirección general de Aduanas.

Sección Central.

El día 17 del corriente mes, á las diez de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de varios artículos que se hallan abandonados por sus consignatarios y que fueron importados por correo, procedentes del extranjero, de los cuales se ha formado un lote, valorado en 100 pesetas, que será adjudicado al mejor postor, el que satisfará el importe en el acto del remate.

No se admitirán posturas que no cubran la tasación, ni tampoco serán admitidos como solicitadores los que no hayan depositado la cantidad de 25 pesetas antes de empezar la subasta.

La venta tendrá lugar en la Dirección general de Aduanas, sita en la calle de Alcalá, núm. 11, piso segundo, y los géneros se hallarán de manifiesto al público en el despacho de la Sección Central de Aduanas, en la Dirección del ramo, el día 18 del expresado mes, de once á una de su mañana.

Madrid 7 de Julio de 1900.—El Jefe de la Sección, Julio Herrera.

Banco de España.

Por acuerdo del Consejo de gobierno se sacan á concurso las obras de construcción de un nuevo edificio en Pontevedra con destino á la sucursal del establecimiento en aquella ciudad.

Las proposiciones para tomar parte en el concurso se presentarán en pliego cerrado en la Secretaría de la sucursal del Banco de España en Pontevedra ó en la central de Madrid, donde se hallarán de manifiesto los planos y pliegos de condiciones hasta las cuatro de la tarde del día 31 de Julio corriente, debiendo acompañar á las proposiciones los resguardos que acrediten haber depositado en las Cajas del Banco la cantidad de 1.000 pesetas como fianza para tomar parte en la licitación.

El Banco se reservará el derecho de elegir entre las proposiciones presentadas la que juzgue más conveniente á sus intereses, ó de desecharlas todas si no reunieran las condiciones apetecidas, dentro del plazo de veinte días, y el contratista cuya proposición se acepte deberá ampliar hasta 5.000 pesetas su depósito fianza en el término de ocho días, á contar de aquel en que se le notifique la adjudicación de las obras.

Los demás depósitos se devolverán á los respectivos interesados una vez hecha la referida adjudicación.

Madrid 7 de Julio de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 449.923, expedido por este establecimiento en 6 de Marzo del año actual á favor de D. Enrique Eizmendi y Sagarminaga, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 9 de Junio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Julio de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1372

Dirección general de la Deuda pública.

Bienes de Propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 2.113

CARPETA de las relaciones de ingresos realizadas por el 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas.
226.499	Badajoz	Ayuntamiento de Talarrubias	Octubre 1864	1.093'34
226.500	Idem	Idem de id.	Junio 1865	52'98
226.501	Idem	Idem de id.	Abril 1866	139'89
226.502	Idem	Idem de id.	Julio 1866	23'71
226.503	Idem	Idem de id.	Noviembre 1866	1.093'34
226.504	Idem	Idem de id.	Abril 1867	145'34
226.505	Idem	Idem de id.	Julio 1867	23'31
226.506	Idem	Idem de id.	Mayo 1868	646'67
226.507	Idem	Idem de id.	Julio 1868	23'71
226.508	Idem	Idem de id.	Septiembre 1868	401'35
226.509	Idem	Idem de id.	Mayo 1869	218
226.510	Idem	Idem de id.	Mayo 1870	3.133'72
226.511	Idem	Idem de id.	Septiembre 1870	2.800
226.512	Idem	Idem de id.	Noviembre 1870	3.922
226.513	Idem	Idem de id.	Mayo 1871	3.356'52
226.514	Idem	Idem de id.	Junio 1871	3.582'76
226.515	Idem	Idem de id.	Septiembre 1871	3.556'52
226.516	Idem	Idem de id.	Noviembre 1871	1.848'02
226.517	Idem	Idem de id.	Diciembre 1871	4.470
226.518	Idem	Idem de id.	Abril 1872	3.331'82
226.519	Idem	Idem de id.	Septiembre 1872	658'52
226.520	Idem	Idem de id.	Abril 1873	398
226.521	Idem	Idem de id.	Agosto 1873	1.579'70
226.522	Idem	Idem de id.	Diciembre 1873	658'52
226.523	Idem	Idem de id.	Mayo 1874	218
226.524	Idem	Idem de id.	Junio 1874	155'40
226.525	Idem	Idem de id.	Septiembre 1874	658'52
226.526	Idem	Idem de id.	Abril 1875	972'78
226.527	Idem	Idem de id.	Mayo 1875	195'20
226.528	Idem	Idem de id.	Julio 1875	380'32
226.529	Idem	Idem de id.	Agosto 1875	1.463'12
226.530	Idem	Idem de id.	Septiembre 1875	146'16
226.531	Idem	Idem de id.	Octubre 1875	64'60
226.532	Idem	Idem de id.	Noviembre 1875	87'68
226.533	Idem	Idem de id.	Mayo 1876	69'40
226.534	Idem	Idem de id.	Octubre 1876	122'96
226.535	Idem	Idem de id.	Diciembre 1876	87'68
226.536	Idem	Idem de id.	Mayo 1877	36
226.537	Idem	Idem de id.	Septiembre 1877	122'96
226.538	Idem	Idem de id.	Noviembre 1877	87'68
226.539	Idem	Idem de id.	Mayo 1878	36
226.540	Idem	Idem de id.	Septiembre 1878	122'96
226.541	Idem	Idem de id.	Noviembre 1878	87'68
226.542	Idem	Idem de id.	Mayo 1879	36
226.543	Idem	Idem de id.	Octubre 1879	122'96
226.544	Idem	Idem de id.	Noviembre 1879	87'68
226.545	Idem	Idem de id.	Abril 1880	36
226.546	Idem	Idem de id.	Septiembre 1880	210'64
226.547	Idem	Idem de id.	Abril 1881	36
226.548	Idem	Idem de id.	Octubre 1881	210'64
226.549	Idem	Idem de id.	Mayo 1882	36
226.550	Idem	Idem de id.	Abril 1883	36
226.551	Idem	Idem de id.	Mayo 1884	36
226.552	Burgos	Pueblo de Vivar del Cid	Febrero 1876	4.959'45
226.553	Guadalajara	Ayuntamiento de Brihuega	Octubre 1874	25.067'10
226.554	Idem	Idem de id.	Enero 1875	27.018'63
226.555	Idem	Idem de id.	Enero 1878	3.201'20
226.556	Idem	Idem de id.	Marzo 1878	15.750'40
226.557	Idem	Idem de id.	Noviembre 1878	3.201'20
226.558	Idem	Idem de id.	Noviembre 1879	3.201'20
226.559	Idem	Idem de id.	Octubre 1876	9.822'64
226.560	León	Pueblo de Alvires (Ayuntamiento de Izagre)	Noviembre 1872	6.170
226.561	Idem	Pueblo de Roderas (Ayuntamiento de Villaturiel)	Enero 1876	1.161'16
226.562	Idem	Idem de id.	Febrero 1877	1.206'40
226.563	Idem	Idem de id.	Enero 1878	1.206'40
226.564	Idem	Idem de id.	Enero 1879	1.206'40
226.565	Idem	Idem de id.	Enero 1880	1.206'40
226.566	Idem	Idem de id.	Enero 1881	1.206'40
226.567	Idem	Idem de id.	Enero 1882	1.206'40
226.568	Idem	Idem de id.	Enero 1883	1.206'40
226.569	Idem	Idem de id.	Enero 1884	1.206'40
226.570	Idem	Idem de id.	Enero 1885	1.206'40
226.571	Idem	Pueblo de San Pedro de las Dueñas (Ayuntamiento de Galleguillos)	Mayo 1872	73'23
226.572	Idem	Idem de id.	Junio 1872	29'74
226.573	Idem	Idem de id.	Diciembre 1872	350'85
226.574	Idem	Idem de id. (adicional)	Diciembre 1872	49'30
226.575	Idem	Idem de id.	Junio 1873	866'65
226.576	Idem	Idem de id.	Marzo 1874	442
226.577	Idem	Idem de id.	Junio 1874	166'08
226.578	Idem	Idem de id.	Julio 1874	30'88
226.579	Idem	Idem de id.	Agosto 1874	1.200'13
226.580	Idem	Idem de id.	Septiembre 1874	5.778'08
226.581	Idem	Idem de id.	Enero 1875	430'24
226.582	Idem	Idem de id.	Julio 1875	775'28
226.583	Idem	Idem de id.	Octubre 1875	6.003'20
226.584	Idem	Idem de id.	Abril 1876	299'20
226.585	Idem	Idem de id.	Julio 1876	169'43
226.586	Idem	Idem de id.	Agosto 1876	602'40
226.587	Idem	Idem de id.	Septiembre 1876	147'18
226.588	Idem	Idem de id.	Octubre 1876	6.003'20
226.589	Idem	Idem de id.	Febrero 1877	663'28
226.590	Idem	Idem de id.	Marzo 1877	299'20
226.591	Idem	Idem de id.	Junio 1877	600'32
226.592	Idem	Idem de id.	Octubre 1877	6.003'20
226.593	Idem	Idem de id.	Febrero 1878	98'88
226.594	Idem	Idem de id.	Junio 1878	757'80
226.595	Idem	Idem de id.	Octubre 1878	6.003'20
226.596	Idem	Idem de id.	Julio 1879	560
226.597	Idem	Idem de id.	Octubre 1879	6.003'20
226.598	Idem	Idem de id.	Julio 1880	560
226.599	Idem	Idem de id.	Noviembre 1880	6.003'20
226.600	Idem	Idem de id.	Julio 1881	560
226.601	Idem	Idem de id.	Septiembre 1881	6.003'20
226.602	Idem	Idem de id.	Septiembre 1882	6.003'20
226.603	Idem	Idem de id.	Septiembre 1883	6.003'20
TOTAL PESETAS.....				222.706'69

Madrid 28 de Junio de 1900.—El Director general, Joaquín Purón.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	7 Julio 1900.	30 Junio 1900.	PASIVO	7 Julio 1900.	30 Junio 1900.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
oro.....	342.232.310'40	342.232.310'40	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	420.547.082'35	423.431.815'79	Fondo de reserva.....	19.000.000	19.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	43.103.726'33	45.152.789'76	Ganancias y pérdidas.....	4.695.654'31	19.686.671'93
Descuentos.....	1.074.648.190'62	1.073.998.505'25	Realizadas.....	5.910.152'02	6.812.375'30
Préstamos.....	213.692.004'61	216.423.599'62	No realizadas.....	1.567.144.500	1.548.138.250
Efectos á cobrar en el día.....	1.028.559'92	2.575.109'86	Billetes en circulación.....	695.241.271'52	684.237.339'39
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Cuentas corrientes.....	41.342.972'59	40.561.446'58
Otros valores de cartera.....	7.057.941'24	7.351.912'30	Depósitos en efectivo.....	78.162.211'29	73.606.759'90
Deuda amortizable al 4 por 100.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	519.949'50	»
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.786.611'75	3.786.611'75	Reservas de contribuciones.....	2.831.181'72	2.431.891'23
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	4.692.514'20	4.829.092'31	Reservas de Aduanas.....	7.916.666'67	»
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	2.047.977'16	2.003.945'98	Reservas sobre la renta de Tabacos.....	41.987.194'82	57.057.918'64
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	7.841.725'24	9.677.658'69
Bienes inmuebles.....	11.155.189'36	11.309.369'78	Tesoro público: empréstito de consolidación, metálico.....	21.044.015'43	22.423.732'01
Diversas cuentas.....	174.974.665'31	153.799.734'21	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	512.013'49	520.974'04
			Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	186.337.525'90	184.260.040'60
			Créditos concedidos sobre efectos públicos.....		
	2.830.487.034'50	2.818.415.058'26		2.830.487.034'50	2.818.415.058'26

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	3 1/2 per 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	3 1/2 per 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 4 de Julio de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Andrés Aguado.....	1	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Embajadores, 34.
Agustín González.....	3	»	»	Idem.....	Sarampión.....	Atocha, 31.
Eugenio Pérez.....	4	»	»	Idem.....	Idem.....	Hermosilla, 58.
Emilio Fernández.....	3	»	»	Idem.....	Idem.....	Ercilla, 7.
Santiago Fuero.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Tirso de Molina, 2.
Fernando Pascual.....	36	»	»	Soltero.....	Fiebre tifoidea.....	Paseo de la Castellana, 16.
Ricardo Recio.....	4	6	»	Párvulo.....	Idem grippal.....	Divino Pastor, 2.
Calixto López.....	68	»	»	Casado.....	Cáncer del estómago.....	Carretera del Pardo, 32.
José Alonso.....	44	»	»	Idem.....	Asistolia.....	Villalar, 7.
Gervasio García.....	78	»	»	Viudo.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Juan Zaldo.....	2	»	»	Párvulo.....	Bronquitis.....	Lavapiés, 50.
Francisco Molina.....	40	»	»	Soltero.....	Pulmonía.....	Mira el Sol, 9.
Joaquín Tano.....	58	»	»	Idem.....	Pneumonía.....	Mesón de Paredes, 23.
Agustín Herrases.....	54	»	»	Casado.....	Congestión pulmonar.....	Ayala, 31.
Fernando de Frutos.....	38	»	»	Idem.....	Colitis.....	Alejandro González.
José Más.....	»	4	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Segovia, 24.
Enrique Salazar.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 64.
Andrés García.....	8	»	»	Soltero.....	Idem.....	Bravo Murillo, 14.
Pedro García.....	1	6	»	Párvulo.....	Idem.....	Medellín, 5.
Alfredo Freide.....	4	»	»	Idem.....	Idem.....	León, 25.
Lucas Gallardo.....	55	»	»	Casado.....	Mielitis.....	Mesón de Paredes, 33.
Francisca Martínez.....	»	8	»	Párvulo.....	Eclampsia.....	Limón, 22.
Victoriano Macías.....	»	4	»	Idem.....	Raquitismo.....	Cuervo, 8.
Luis Cherle.....	58	»	»	Casado.....	Sin diagnóstico.....	Hortaleza, 148.
Foto masculino.....	»	»	»	»	»	Plaza del Rastro, 14.
Idem.....	»	»	»	»	»	Goya, 14.
Doña Nemesia Fernández.....	2	6	»	Párvulo.....	Viruela.....	Fernando el Católico, 3.
Engracia Pérez.....	3	»	»	Idem.....	Idem.....	Hernani, 2.
Cristina Izquierdo.....	1	»	»	Idem.....	Sarampión.....	Plaza del Progreso, 14.
Casimira Pérez.....	4	»	»	Idem.....	Idem.....	Cuesta de las Descargas, 6.
Manuela Rodríguez.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Dos Amigos, 5.
Enriqueta Caballo.....	40	»	»	Casada.....	Fiebre infecciosa grippal.....	San Bernardo, 1.
Agripina Choya.....	36	»	»	Idem.....	Cáncer.....	Don Pedro, 5.
Rosa Pérez.....	38	»	»	Idem.....	Epitelioma.....	Hospital Provincial.
Eusebia Alonso.....	60	»	»	Casada.....	Endocarditis.....	Morejón, 3.
María Aparicio.....	77	»	»	Viuda.....	Bronquitis.....	Conde Duque, 40.
Silvia Farciro.....	»	3	»	Párvulo.....	Idem.....	Divino Pastor, 18.
Vicenta de Arribas.....	1	6	»	Idem.....	Idem.....	Martín de Vargas, 20.
Felipa Torrefón.....	72	»	»	Viuda.....	Pulmonía.....	Regueros, 5.
Isabel Alvarez.....	36	»	»	Casada.....	Pneumonía.....	Ferrocarril, 8.
Maximina Horcajada.....	1	6	»	Párvulo.....	Gastroenteritis.....	Segovia, 53.
Isabel Sanz.....	70	»	»	Viuda.....	Uremia.....	Espíritu Santo, 12.
Basilisa González.....	1	»	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Serrano, 54.
Rosa Elena Alvarez.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Santo Tomé, 6.
Josefa Zulle.....	43	»	»	Casada.....	Epilepsia.....	Caridad, 37.
Juana Fernández.....	63	»	»	Viuda.....	Sin diagnóstico.....	Hospital Provincial.
Francisca García.....	»	»	»	»	»	Depósito judicial.
Nicanora Bernaldo.....	20	»	»	Soltera.....	Herida por arma de fuego.....	Pozas, 7 y 9 (judicial).
Foto femenino.....	»	»	»	»	»	Embajadores, 59.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																												Morte violenta (2)	TOTAL GENERAL				
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS													COMUNES															
	Total Parcial	Paludismo	Achomycosis	Palagra	Otras	Vinuela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza ó grippe	Puerperales	Difteria	Congeluche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia	Cólera	Fiebre amarilla	Peste	Tras	Total Parcial	Cancerosas	En el clausuro materno	Accidentes de la dentición			DE LOS APARATOS	Otras generales	Total Parcial	
Varones	1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	7	1	2	2	4	1	7	2	19	26
Hembras	2	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6	2	1	1	5	1	3	2	16	23	
TOTALES	3	7	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	13	3	3	3	9	2	10	4	35	49	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
Varones 2	Varones 2	Varones 2	Varones 2	Varones 6	Varones 1	Varones 1	Varones 7	Varones 1	Varones 3	Varones 1	Varones 1	Varones 26
Hembras 2	Hembras 5	Hembras 2	Hembras 2	Hembras 3	Hembras 1	Hembras 1	Hembras 3	Hembras 2	Hembras 2	Hembras 2	Hembras 1	Hembras 23
TOTAL 4	TOTAL 7	TOTAL 4	TOTAL 4	TOTAL 9	TOTAL 2	TOTAL 2	TOTAL 10	TOTAL 3	TOTAL 5	TOTAL 3	TOTAL 2	TOTAL 49

Madrid 5 de Julio de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Dirección general de Administración.

Instruido el expediente á que se refiere el caso 3.º de la vigente instrucción del ramo, se cita á los representantes de la fundación instituída en la ciudad de Granada por D. Cristóbal Muñoz de Salazar é interesados en sus beneficios por un plazo de veinte días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio, á fin de que aleguen cuantas reclamaciones estimen pertinentes á su derecho.
 Madrid 7 de Julio de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Real Academia de la Historia.

Concursos á premios.

PREMIO DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE ALEDO

Esta Real Academia conferirá en 1903 un premio de 1.000 pesetas á la mejor «Historia de Murcia musulmana» que se presente optando al mismo.

Los autores que aspiren á este premio podrán aprovechar los libros árabes impresos y manuscritos que se sabe contienen noticias referentes á la ciudad y existen en las Bibliotecas de Madrid ó del Escorial y otras.

Las Memorias, redactadas en castellano literario y con crítica histórica, deberán presentarse en la Secretaría de la Academia antes de las cinco de la tarde del día 31 de Diciembre de 1902.

Madrid 7 de Julio de 1900.—El Secretario perpetuo, Cesáreo Fernández Duro.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Hacienda de la provincia de Gerona.

En el expediente de supuesta defraudación á la contribución urbana incoado por D. Juan Arbal, Ingeniero Agrónomo, Inspector de Hacienda que fué de esta provincia, contra D. José Ametller, vecino de esta capital, la Junta por unanimidad, celebrada el día 20 de Junio último para ver y fallar en el mismo, ha dictado la resolución, cuya parte dispositiva es como sigue:

«La Junta por unanimidad acuerda aceptar la valoración de 6.470 pesetas señalada á la finca de D. José Ametller, situada en esta capital, calle de San Francisco, núm. 9; que de dicha suma se deduzcan 970 pesetas en concepto de ser accidental y transitorio el alquiler de 3.500 que satisface anualmente la sucursal del Banco de España por las habitaciones que ocupa, quedando la misma con un producto íntegro ó valor en renta anual de 5.500 pesetas, por el cual actualmente viene ya tributando.»

E ignorándose el paradero del D. Juan Arbal, se le notifica por medio del presente anuncio de conformidad con lo dispuesto por el art. 69 del reglamento de procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890.
 Gerona 3 de Julio de 1900.—Carlos de Ochoa. 2287—M

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 167, de 16 del mes anterior, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, números 137 y 297, de 18 y 19 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á segunda subasta pública la enajenación del casco de la escampavía *Santa Marta*, existente en los caños de este Arsenal, bajo el precio tipo de 700 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 20 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.
 Carraca 2 de Julio de 1900.—El Secretario, Adriano Sánchez.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 167, de 16 del mes anterior, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, números 137 y 296, de 18 y 17 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á segunda subasta pública la enajenación del casco de la escampavía *Fama*, existente en los caños de este Arsenal, bajo el precio tipo de 700 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 19 del mes actual, dando comienzo al acto á la una de la tarde.
 Carranza 2 de Julio de 1900.—El Secretario, Adriano Sánchez.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 167, de 16 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, números 137 y 298, de 18 y 20 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á segunda subasta pública la enajenación en beneficio de la Hacienda del casco de la escampavía *Esmeralda*, existente en los caños de este Arsenal, bajo el precio tipo de 700 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 19 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.
 Carraca 2 de Julio de 1900.—El Secretario, Adriano Sánchez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

En cumplimiento de lo determinado por el art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el término de quince días, el presupuesto extraordinario formado para dar aplicación al aumento de recaudación obtenido sobre el tipo de subasta del impuesto de consumos, cuyo presupuesto extraordinario ha sido aprobado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de hoy.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 6 de Julio de 1900.—El Secretario, F. Ruano.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley Municipal, se anuncia al público que el presupuesto extraordinario del Ensanche, correspondiente al presente

año, aprobado por esta Excmo. Corporación en sesión celebrada en el día de hoy, queda expuesto en estas oficinas, Negociado 6.º, de nueve á una de la tarde, durante el plazo de quince días, á contar de la fecha, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas.
 Madrid 6 de Julio de 1900.—El Secretario general, Francisco Ruano.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, el expediente instruído para ampliar en 8.556 pesetas el crédito consignado en el cap. 3.º, art. 6.º, y en 7.116'50 pesetas el consignado en el cap. 6.º, art. 4.º del presupuesto vigente, transfiriéndose al efecto la cantidad total de 15.671'50 pesetas del sobrante que existe en el cap. 6.º, artículo 4.º, «Material», concepto 3.º del mismo presupuesto, y cuyas ampliaciones de crédito son necesarias para satisfacer durante lo que resta del actual año el aumento de 50 céntimos de peseta diarios á los operarios del Matadero, y de 25 céntimos á los vigilantes del ramo de fontanería alcantarillas, cuyas ampliaciones de créditos y transferencia han sido acordadas por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada en este día.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 6 de Julio de 1900.—El Secretario, F. Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CORUÑA

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal del término de Serantes, partido de Ferrol, en esta provincia, por fallecimiento del que lo desempeñaba en el presente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica el presente anuncio, para que aquellos á quienes convenga y encontrándose en estas condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.
 Coruña 4 de Julio de 1900.—José María Armada. J—5166

Audiencias provinciales.

BADAJOS

D. José T. Carrasco y Castilla, Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Luis Gragera Piris, hijo de Francisco y María, de trece años de edad, natural de Puebla de la Calzada, vecino de Fuente del Maestro, buñolero, sin instrucción, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante esta Audiencia; apercibido de que si no lo verifica dentro del término legal será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, y encargo á todos los individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, ordenando su conduccion á la cárcel de esta capital.

Badajoz 13 de Marzo de 1900.—José T. Carrasco.—Alejandro Paulino. J—5164

D. José T. Carrasco y Castilla, Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Manuel Fernández Sánchez, alias Salado, hijo de Andrés y Magdalena, de cuarenta años, casado, natural y vecino de Orellana la Sierra, jornalero, sin instrucción, para que en el término de diez días comparezca ante este Tribunal; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así le parará el perjuicio legal.

Badajoz 3 de Marzo de 1900.—J. T. Carrasco.—Alejandro Paulino. J—5163

D. José T. Carrasco, Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio José de los Dolores Oliva Segura, de cincuenta y dos años, hijo de Tomás y María, casado, jornalero, natural del Campillo, provincia de Málaga, vecino de Puente Genil, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así le parará el perjuicio legal.

Badajoz 1.º de Junio de 1900.—J. T. Carrasco.—Alejandro Paulino. J—5165

Juzgados militares.

CORUÑA

D. Angel Martínez Peñalver y Ferrer, primer Teniente del Regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este regimiento para actuar como tal en el expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al soldado del Cuerpo Aquilino Orezo Lirón.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Aquilino Orezo Lirón, hijo de D. Santiago y de Doña Matilde, natural de Verín, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Orense, aveindado en Verín, Juzgado de ídem, distrito militar de Galicia, nació en 28 de Agosto de 1881, de oficio carpintero, de diez y nueve años de edad, soltero, de estatura un metro 690 milímetros, señas: pelo negro, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del cuartel de Alfonso XII de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 24 de Junio de 1900.—Miguel Martínez Peñalver. 2216—M

FERROL

D. Leandro de Saralegui y Amado, Teniente de Infantería de Marina, Licenciado en Derecho y Juez instructor de la sumaria instruída contra el marinero fogonero de la Armada José Junqueiro Junqueiro por supuesto delito de deserción.

Hago saber he acordado la comparecencia del expresado individuo, cuyas señas y domicilio se desconocen, para que en plazo de sesenta días se me presente en el Arsenal del Ferrol; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuase.

Y por lo tanto, pido á las Autoridades y funcionarios de todas clases practiquen las más activas gestiones para su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido ó conocido su domicilio, á mi disposición.

Ferrol 21 de Junio de 1900.—Leandro de Saralegui y Amado.—Por mandato de S. S., el Secretario, Gabriel Vidal. 2217—M

D. Leandro de Saralegui y Amado, Teniente de Infantería de Marina, y Juez instructor de la sumaria instruída contra el marinero fogonero de la Armada José Vila Varela por el supuesto delito de deserción.

Hago saber he acordado la comparecencia del expresado individuo, cuyas señas y domicilio se desconocen, para que en el plazo de sesenta días se me presente en el Arsenal del Ferrol; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuase.

Y por tanto, pido á las Autoridades y funcionarios de todas clases practiquen las más activas gestiones para su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido ó conocido su domicilio, á mi disposición.

Ferrol 23 de Junio de 1900.—Leandro de Saralegui y Amado.—Por mandato de S. S., el Secretario, Gabriel Vidal. 2218—M

D. Leandro de Saralegui y Amado, Teniente de Infantería de Marina, Licenciado en Derecho, y Juez instructor de la sumaria instruída contra el marinero fogonero de la Armada Diego Peña Ruiz.

Hago saber he acordado la comparecencia del expresado individuo, cuyas señas y domicilio se desconocen, para que en el plazo de sesenta días se me presente en el Arsenal del Ferrol; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuase.

Y por lo tanto, pido á las Autoridades y funcionarios de todas clases practiquen las más activas gestiones para su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido ó conocido su domicilio, á mi disposición.

Ferrol 23 de Junio de 1900.—Leandro de Saralegui y Amado.—Por mandato de S. S., el Secretario, Gabriel Vidal. 2219—M

D. Leandro de Saralegui y Amado, Teniente de Infantería de Marina, Licenciado en Derecho y Juez instructor de la sumaria instruída contra el marinero fogonero de la Armada José Amenciros Peña por supuesto delito de deserción.

Hago saber que he acordado la comparecencia del expresado individuo, cuyas señas y domicilio se desconocen, para que en el plazo de sesenta días se me presente en el Arsenal del Ferrol; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuase.

Y por lo tanto, pido á las Autoridades y funcionarios de todas clases practiquen las más activas gestiones para su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido ó conocido su domicilio, á mi disposición.

Ferrol 23 de Junio de 1900.—Leandro de Saralegui y Amado.—Por mandato de S. S., el Secretario, Gabriel Vidal. M—2220

D. Indalecio Núñez Quijano, Alférez de navío de la Armada y Juez instructor de causas de esta Comandancia de Marina.

Por el presente cito, llamo y emplazo, para que en el término de treinta días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado ó den noticia de su paradero, á la persona ó personas que se consideren con derecho á la propiedad de una percha de pino de tea de cinco metros 80 milímetros de largo por 36 centímetros de ancho y grueso; una tabla de lo mismo y de cuatro metros 80 milímetros de largo por uno y medio de grueso, y una pluma de la propia madera, de ocho metros de largo y 25 centímetros de diámetro, con tres ganchos, uno de cabeza, otro con cuatro orejetas y dos argollones, y otro para laboreo de la draga, cuyos efectos fueron hallados los días 9 y 15 del actual en la mar, á 14 millas al Noroeste de Cabo Prior, por los tripulantes de dos faluchos; la percha de tea se encuentra grumada y con aspecto de haber permanecido en el agua algún tiempo; dichos efectos existen depositados en Mugardo, en poder del patrón José Gallego Paz.

Ferrol 26 de Junio de 1900.—Indalecio Núñez.—Por mandato de S. S., el Secretario, Jaime González. 2221—M

GRANADA

D. Mariano Lobo Malfeito, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Vitoria, 28.º de Caballería, y Juez instructor.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento Francisco López García, hijo de Antonio y de Consolación, natural de Ujijar, provincia de Granada, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, que se ausentó del cuartel que ocupa este regimiento el día 2 de Junio, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este cuartel de Caballería para darme sus descargos en la sumaria que por el delito de segunda deserción le instruyo; apercibido de que de no verificarlo así sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo suplico y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mismo, cuyas señas son: un metro 615 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente pequeña, su producción regular, señas particulares ninguna.

Y para que tenga efecto lo mandado, se publica esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y se fija en el pueblo de la naturaleza del acusado.

Granada 18 de Junio de 1900.—Mariano Lobo.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, José Araza. 2222—M

MANRESA

D. Angel Novoa Rodríguez, Capitán de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, Juez instructor del expediente instruído contra el recluta de esta zona Ramón Vila Serra.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Vila Serra, natural de Vich, provincia de Barcelona, hijo de José y Francisca, de estado soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos grises, color sano, frente despejada, boca regular, nariz ídem, barba naciente, señas particulares ninguna, de un metro 695 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Cardona, núm. 32, primer piso, en la ciudad de Manresa, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por su primera deserción me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen diligencias con el fin de capturar al referido individuo, y caso de conseguirlo remitirlo preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 21 de Junio de 1900.—Angel Novoa. 2207—M

SAN FERNANDO

D. José del Corral y Albarracín, Alférez de Infantería de Marina, y Juez instructor de la sumaria que se sigue al soldado del mismo Cuerpo Francisco González Prieto por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado Francisco González Prieto, de oficio jornalero, hijo de Baltasar y de Luisa, natural de Fermoselle de Sayago (Zamora), cuyas señas personales son: ojos castaños, pelo ídem, color moreno, nariz regular, barba naciente, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Carlos á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la mencionada sumaria; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, practiquen las oportunas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en San Fernando á 23 de Junio de 1900.—El Juez instructor, José del Corral.—El Secretario, Nicolás Pérez. 2233—M

Juzgados de primera instancia.

AYAMONTE

D. Diego López Alemán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, y en nombre de S. M. el Rey

D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la detención y remisión á la cárcel de esta ciudad, con las seguridades necesarias, de dos individuos, uno cojo, grueso y barba cana; y el otro alto, delgado, más joven, moreno y afeitado; vistiendo ambos pantalón, chaqueta y sombrero negro, siendo este último al estilo del país, llevando además mochila de tela blanca, no constando más señas de los mismos, cuyos individuos en la tarde del día 4 del actual, y como á la una de ella, penetraron en la casa del cortijo denominado Luis, término de Villanueva de los Castillejos, y amenazando á la dueña del mismo con matar á un niño de nueve meses que tenía en brazos si no les daba el dinero que tuviera, entraron en dicha casa registrando la misma, no logrando encontrar ningún dinero, marchándose después sin lograr su objeto.

A la vez, y para que respondan á los cargos que le resultan de la causa que con motivo de tal hecho instruyo, se les cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Ayamonte á 10 de Junio de 1900.—Diego López Alemán.—El actuario, Licenciado Antonio Gutiérrez Suárez. J—4553

AVILÉS

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á D. José García y López, ausente en la isla de Cuba, pero en ignorado paradero, para que por sí ó á medio de apoderado en forma, comparezca en las diligencias que se siguen en este Juzgado sobre aprobación de las operaciones divisorias de la herencia de su finado padre D. Ramón García y Fernández, vecino que fué de Llanes, en este Concejo, y las cuales practicaron la viuda del D. Ramón, Doña Ramona López Fernández y los demás herederos del mismo; advirtiendo á dicho ausente que, mientras no comparezca estará representado por el señor representante del Ministerio fiscal, á quien, en tal concepto, se acordó poner de manifiesto por ocho días las expresadas operaciones.

Dado en Avilés á 2 de Julio de 1900.—Francisco Martínez Valdés.—El actuario, Federico Fernández Trapa. X—1379

BADAJOZ

D. Luciano Mateos Cedrón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jacoba Rita, cuyas circunstancias y su actual paradero se ignoran, mujer que fué de Antonio Collado Pérez, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ofrecerla las acciones civil y criminal en el sumario que se instruye con motivo de la muerte de aquél, ocurrida el día 14 del corriente mes; bajo apercibimiento de que si no la verifica la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Badajoz á 16 de Junio de 1900.—Luciano Mateos. Por mandato de S. S., Enrique García de la Rosa. J—4554

BANDE

D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Nieto Dobado, vecino de Orille, del distrito municipal de Vereas, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la última inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y el cual se ausentó á las siegas de Castilla, encontrándose por consiguiente hoy en ignorado paradero, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, número 2, para prestar declaración como denunciado en sumario que me hallo instruyendo sobre abusos que se suponen cometidos con su convecina la niña Rosa Dapia, de tres años y tres meses de edad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Bande 13 de Junio de 1900.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de S. S., Gumersindo Santaló. J—4592

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto contra Carmen N., cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion ante este Juzgado de la referida procesada Carmen N.

Dada en Barcelona á 18 de Junio de 1900.—Manuel Reñaga.—Por el Escribano D. Antonio Codorniu, Pablo del Campo, habilitado. J—4593

BÉJAR

D. Román Neira Martínez, Juez de instrucción de la ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio con motivo del robo de telas y otros géneros de tienda de la pertenencia de Gregorio Rodríguez Hernández, vecino de Montemayor, llevado á efecto en dicho pueblo la noche del 8 de Marzo próximo pasado, é ignorándose quién é quienes hayan sido el autor ó autores de tal hecho, así como el paradero de los objetos robados, se cita y llama á aquéllos para que en término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Cáceres, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan de mencionado procedimiento; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Comisionando á las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca de indicados efectos y detención del ó de los que los poseyeran.

Dado en Béjar á 16 de Junio de 1900.—Román Neira.—De su orden, Indalecio Linares.

Efectos y géneros sustraídos.

Trece varas de frisa retazada.
Nueve y media de lienzo temis, de 32 pulgadas, msrca T.
Cinco y media de cretona azul con la marca V.^a
Tres de cachemir negro, recio, marca M.
Dos y media franela piqué.
Una veludillo negro.
Tres de merino negro y de algodón núm. 70.
Dos cajas sedalina.
Dos de algodón de martillo.
Un paquete de algodón de la marca S. S.
Dos piezas trenzas alpaca, marca T/L.
Dos docenas de botones pasta.
Tres medias llamas.
Dos pares de medias para niño, núm. 3.
Diez varas semis de 36 pulgadas, marca T.
Tres varas camisis negro, recio, marca M.
Seis de la misma clase, pero del núm. 11.
Media docena de carretes hilo áncora 500 yardas, números 10 y 12.
Media libra algodón azul.
Una de la misma especie, pero de la marca S. S. B.
Una gruesa botones china pequeños.
Media docena de botones perli grandes.
Cuatro varas de tela pantalón bataria.
Vara y media de tela pantalón bataria en retazo.
Dos varas lavado crea C.
Tres escocesa algodón de seis cuartas.
Cuatro mahón azul con marca V.^a H.
Seis cretona azul, también con marca V.^a
Cuatro camisir negro, recio, con marca M.
Dos varas de igual género que el último, imperial.
Siete frisa afelpada, retazada.
Nueve de indiana muebles.
Seis pares medias llamas segunda.
Dos cajas de sedalina.
Dos ídem algodón martillo.
Un paquete también de algodón, núm. 15, de 300 gramos.
Una libra de algodón crudo, núm. 4.
Dos piezas de cinta alpaca.
Media gruesa botones pasta.
Diez varas semis Puig, de 34 pulgadas.
Seis varas también semis, marca T, de 30 pulgadas.
Diez cachemir negro, recio, con marca M.
Tres frisa retazada.
Dos paquetes algodón S. S. B.
Una pieza ribete lana cruzada.
Media docena carretes hilo áncora, núm. 20.
Una libra algodón azul.
Diez varas cachemir negro, recio, marca M.
Nueve mahón crudo azul.
Tres de mulatón cruzado.
Una de veludillo negro.
Una libra de algodón crudo, núm. 4.
Cinco varas navarra labrada Godó.
Dos libras algodón blanco, núm. 10.
Dos docenas de peines boj; y
Una docena de cajas de corchetes. J-4555

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.
Hago saber que en el día 16 de Marzo último desapareció del pueblo de Luermo, en este partido, el vecino del mismo Pascual Miquel, cuyas señas personales se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, aun cuando se supone ahogado en el río Duero, ruego y encargo á los Alcaldes, Jueces, municipales y dependientes de la policía judicial practiquen las más eficaces diligencias encaminadas á averiguar su paradero, y caso de conseguirlo ponerlo en conocimiento de este Juzgado.
Dado en Bermillo á 15 de Junio de 1900.—Alberto H. Galán.—Por su mandado, José Hernández.

Señas personales.

Edad mayor de cincuenta años, estatura un metro 600 milímetros aproximadamente, pelo rojo, calvo en la parte de adelante, dejándose ver algunos lunares, ojos azules; viste calzón, chaleco, chaqueta y polainas de paño del país, calzados con chancas. J-4556

CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gonzalo Ahumada Rubio, hijo de Antonio y de Dolores, de diez y seis años de edad, de estado soltero, natural de Sevilla, partido de ídem, provincia de ídem, vecino de esta capital, de ocupación carpintero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el día de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto flagrante, hoy en estado de ejecutoria; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.
Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado del expresado.
Dada en la ciudad de Cádiz á 12 de Junio de 1900.—Rafael Bethencourt.—Licenciado José Luis Morote. J-4558

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.
Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio García Armario, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de hurto; apercibido de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado de dicho procesado.
Dado en Cádiz á 13 de Junio de 1900.—Rafael Bethencourt.—Licenciado Eustaquio de Elejalde.

Señas y circunstancias.

Es de treinta y siete años de edad, de este vecindario, no constando más circunstancias. J-4559

CALATAYUD

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.
Por la presente se cita y llama al procesado León Berdejo Tejedor, de trece años, hijo de Celestino y Macaria, natural de Jarque, domiciliado en dicho pueblo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el día de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en méritos de sumario que contra el mismo se sigue por hurto de leña; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.
Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido León Berdejo Tejedor, y de conseguirla lo pongan á disposición de este Juzgado.
Dada en Calatayud á 23 de Junio de 1900.—Francisco Hueso.—De su orden, Pascual Burillo. J-4810

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.
Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y de mi parte les pido y encargo, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas después se expresan, que fueron hurtadas al vecino de Villaviciosa José Arribas de la Torre á las nueve ó diez de la mañana del día 20 de Abril último de los terrenos de Nava-Cordón, de dicho término, y á la captura de los sujetos cuyas señas después se expresarán, que se creen sean los autores del hurto, poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel á mi disposición, en unión de las personas en cuyo poder se encuentren las caballerías, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.
Dada en Córdoba 16 de Junio de 1900.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo colorado, capón, cerrado, más de la marca, careto, calzado de la pata izquierda y herrado de la derecha con uno que figura una estrella.
Un mulo pelo negro algo tostado, sin hierro, cercano á la marca, de siete años.

Señas de los sujetos.

Uno de diez y ocho á veinte años, sin pelo de barba, descolorido, delgado y de regular estatura.
Otro de veintiocho á treinta años, cerrado de barba, algo más alto, y uno de ellos gastaba corbata y reloj. J-4896

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad.
En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Antonio Estepa, alias Ronco, que según se dice reside en Sevilla, en el barrio de Triana, calle Pelicorreas, número 44, siendo sus señas: estatura regular, delgado, como de unos cincuenta años, sin dientes, con la voz ronca, corredor de granos, y además tiene un hijo que trabaja en la fábrica de la Cartuja, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción, situado en el piso alto de las Casas Consistoriales de esta ciudad, á prestar la oportuna declaración inquisitiva en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa.
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y presentación de dicho procesado.
Dado en Córdoba á 13 Junio de 1900.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Antonio Ravé del Castillo. J-4560

CHICLANA DE LA FRONTERA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instrucción de este partido.
Por virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días á Juan Galindo Rubio, natural de Vejer, vecino de esta población, en la calle Ancha del Barrio Nuevo, casado con Petrola Serván, hijo de Juan y de Dolores, de oficio del campo y de sesenta años de edad, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á serle notificada la resolución dictada en la causa que se le sigue por hurto; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.
Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes á quienes compete procedan á la busca de dicho individuo, presentándolo á este Juzgado caso de ser habido.
Dada en Chiclana de la Frontera á 13 de Junio de 1900.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El Secretario, Luis González Meinadier. J-4561

DENIA

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Denia.
Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Agustín Feirando Pastor, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Agustín y de Rosa, natural y vecino de Benimeli, labrador y casado, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal; bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional, pues así lo tengo acordado para dar cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario que se siguió en este Juzgado contra el referido Agustín Feirando por el delito de hurto.
Denia 13 de Junio de 1900.—Andrés Gallardo de las Heras.—Por su mandado, Luis Bosch. J-4562

EGEA DE LOS CABALLEROS

D. Manuel González Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Egea de los Caballeros.
Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza penden autos de adjudicación de bienes por fallecimiento de Doña Flora Tenias Arcas, natural y vecina que fué de la villa de Priota, en la que otorgó su úl-

timo testamento con fecha 4 de Septiembre de 1899, del que aparece que fué voluntad de la testadora que todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, se dividan por partes iguales entre todos sus parientes.

En su consecuencia, y en virtud de lo acordado en providencia recaída en dichos autos, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Doña Flora Tenias Arcas para que comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que al comparecer en los referidos autos alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuvieren á su disposición alguno de los documentos, se expresará el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente; y apercibiéndoles de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Al mismo tiempo se hace constar que éste es tercero y último llamamiento, y que hasta la fecha han comparecido en los autos Doña Feliciano Tenias Marcellán y D. Miguel Fuertes Tenias, como parientes dentro del cuarto grado civil de la causante; D. Manuel y Doña Juliana Arcas Soler, D. Jerónimo y D. Miguel Arcas Sánchez, todos cuatro tíos carnales de Doña Flora, ó sea parientes consanguíneos dentro del tercer grado civil de la misma.

Dado en Egea de los Caballeros á 3 de Julio de 1900.—Manuel González Ruiz.—Por su mandado, Mariano Lapieza. X-1370

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye contra Isidoro Prieto Serrano, Juliana García, conocida por Julia, y otros, por robo de conejos, se cita á los testigos Juan el mulato, criado de Pedro Morales, vecino éste de Madrid, calle del Carnero, núm. 11, piso bajo, al apodado Judas, que es un chico de unos quince años, que comía y dormía en la casa de dicho Morales, y Mariano Humanes, que vivía con su madre en el lavadero de la Paloma, principal, núm. 4, Ronda de Segovia, en expresada capital, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en mencionada causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Gatafe 17 de Junio de 1900.—El Secretario, Maximiano Díaz. J-4595

GRANADA—CAMPILLO

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada.
Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue expediente á instancia de D. Felipe Marín Rubio, vecino y del comercio de esta capital, sobre que se le declare á él y á sus hermanos Doña Juana y Doña Petra Marín Rubio, y en representación de esta última, por haber fallecido, á su única hija Doña Victoria Rodríguez Marín, herederos ab intestato de D. Estanislao Marín Rubio, hermano de los primeros y tío carnal de la última, natural que fué de Pajares de Cameros, provincia de Logroño, vecino de esta capital, del comercio de la misma, de estado soltero, que falleció en esta ciudad en 28 de Noviembre último; y en virtud de lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, en providencia de este día se ha mandado que por medio de edictos se anuncie el fallecimiento intestado de dicho finado, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia, y se llame á los que se crean con igual ó mejor derecho á ella, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.
Dado en Granada á 22 de Junio de 1900.—Miguel Osuna.—Por mandado de S. S., P. A., Manuel García. X-1375

GUADIX

D. José María Casas y Ruiz, Regente Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Jua Peralta Uri, vecino de Cogollos, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre lesiones á Restituto Molero Porcel; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura, prisión y conducción á esta cárcel de dicho sujeto.
Dada en Guadix á 15 de Junio de 1900.—José María Casas y Ruiz.—El actuario, Enrique Olmo. J-4563

HERRERA DEL DUQUE

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de este partido.
Hago saber que en el sumario que en esta Juzgado se instruye por robo de dinero, he acordado que por los agentes de la policía judicial se proceda á la busca de dos hombres con la cara tiznada, uno alto y delgado, y el otro más bajo y de regulares carnes, con sombrero negro y traje oscuro, los cuales, como á la postura del sol, y armados de escopeta, robaron la cantidad de 100 pesetas al vecino de Mocejón (Toledo), D. Félix Martín García, en la Cuesta del Chorrillo, término municipal de Fuenlabrada de los Montes, poniéndolos á mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habidos, con dicha cantidad si se encontrare, cuyo hecho tuvo lugar el 15 del actual á la hora expresada anteriormente.
Dado en Herrera del Duque á 22 de Junio de 1900.—José Villalba.—De su orden, Agustín Cano Cortés. J-4817

LÉRIDA

D. Emilio Carreño Valdés, Juez de primera instancia de Lérida y su partido.
Hago saber que en méritos del expediente gubernativo para la provisión de la vacante del cargo de Juez municipal de esta capital por renuncia del que lo venía desempeñando, se anuncia dicha vacante para que dentro del término de diez días, desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarlo los que se crean con derecho al mismo.
Dada en Lérida á 2 de Junio de 1900.—Emilio Carreño.—Por madado de S. S., Domingo Sobrevalls. J-5095

LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Molina Ruiz, natural de Ubeda, vecino de Baeza, jornalero, de veintiséis años de edad, soltero, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad por haber acordado la prisión provisional del mismo en causa que se le sigue por hurto con otro consorte; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y su conducción á la referida cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 12 de Junio de 1900.—Carlos de Valcárcel.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur. J—4564

LUGO

D. Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Manuel Castro, sirviente que ha sido en la casa de Juan Núñez Abelaira, del lugar de la Regea, natural de la Puebla del Brollón, partido de Monforte, de unos veintidós á veinticuatro años de edad, soltero, á fin de que como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria en el sumario que contra él se sigue sobre robo de dinero y prendas de ropa en la casa de su indicado amo; prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dicho sujeto, poniéndolo, con las debidas seguridades, en la cárcel pública del partido á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Lugo á 13 de Junio de 1900.—Modesto Iglesias.—El actuario, Joaquín Sánchez. J—4565

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Luis García Ochoa, que habitó en la calle de Granada, núm. 9, hotel, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 16 de Junio de 1900.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez. J—4566

MADRID—CONGRESO

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Tomás Castillo y Pérez, de cuarenta y siete años de edad, soltero, Médico, y ha habitado en la calle de Sevilla, núm. 8, piso principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta Corte.

Madrid 13 de Junio de 1900.—José García Romero.—El Escribano, por mi compañero Sr. Ortiz, Tirso Marín. J—4569

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuela N., que dice ser montañesa, de unos cuarenta años, de oficio cocinera, que ha vivido en la calle de Arguemesa, núm. 15 provisional, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en causa que instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo en concepto de detenida comunicada.

Madrid 13 de Junio de 1900.—R. Valdés.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. J—4567

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Agustín Guisado, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en concepto de detenido comunicado en la cárcel celular.

Madrid 13 de Junio de 1900.—Vicente Rodríguez Valdés. El Escribano, Galo S. Coronas. J—4568

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Montero, que ha vivido en la calle de Embajadores, 46, piso tercero, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en causa que se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo en concepto de detenida comunicada.

Madrid 13 de Junio de 1900.—Rodríguez Valdés.—El Escribano, Galo S. Corona. J—4570

MAHÓN

D. Francisco Buisén y Barleta, Juez de primera instancia de la ciudad de Mahón y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por ante este Juzgado y actuación de D. Juan Trémol se tramita expediente promovido por el Procurador D. Diego Jover y Cornellas, en representación de Doña Juana y Doña María Sintes y Cardona, vecinas de esta ciudad, en solicitud de que se las declare herederas ab intestato de su hermano germano D. Antonio Sintes y Cardona, hijo de D. Pedro y de Doña Juana, natural y vecino de esta dicha ciudad, y fallecido en la misma, calle Cos de Gracia, núm. 40, el día 23 de Marzo próximo pasado, por lo que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil y de lo acordado en providencia de esta fecha, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la expresada herencia que las personas antes indicadas, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Mahón á 3 de Julio de 1900.—Francisco Buisén.—Por mi compañero Sr. Trémol, ante mí, Licenciado Jaime Allés. X—1376

MÁLAGA—MERCED

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Moreno López, natural de Córdoba, hijo de José y Joaquina, barbero, de cuarenta y ocho años de edad, casado con Adelina Martín Reina, de esta vecindad, habitante calle de López Pinté, cuyo número, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo dentro del mencionado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho y con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que sepan el paradero del Moreno López, lo conduzcan á esta cárcel, poniéndolo en ella á disposición del Sr. Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia provincial, por quien se reclama.

Dada en Málaga á 13 de Junio de 1900.—J. G. de Castro.—Por mandado de S. S., José Ponce de León y Correa. J—4571

MONTÁNCHEZ

D. Alfonso de Pando y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de una copa de caliz, de plata sobredorada interior y exteriormente, y de peso de unas tres onzas; una patena de plata, que pesará otras tres onzas; una cucharilla de plata, de seis adarques de peso próximamente; un cordón plateado, rematando en un manojito de borlas también plateadas, con una llave de hierro, ésta de unos cinco centímetros y aquél como de metro y medio de largo, y dos borlitas de hilo de oro, remate de la cubierta del copón, así como á la detención de la persona en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima procedencia, cuyos efectos fueron robados en la única iglesia parroquial de Salvatierra de Santiago en la noche del día 2 de Mayo próximo pasado, poniendo aquéllos y ésta á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo dispuesto en la causa que instruyo por mencionado hecho.

Dada en Montánchez á 13 de Junio de 1900.—Alfonso de Pando.—Por su orden, Antonio del Sot. J—4572

OLIVENZA

D. Félix Carrasco López, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que encontrándose vacante por renuncia del que venía desempeñándola, la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de Valverde de Leganés, correspondiente á este partido judicial, se anuncia al público por término de diez días, para proveerse con arreglo á la ley orgánica y reglamento de 10 de Abril de 1861, á contar desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán remitir con su solicitud; Primero. Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio, y Segundo. Certificación de examen y aprobación á que el reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Dado en Olivenza á 28 de Junio de 1900.—Félix Carrasco López.—De su orden, Federico Fernández Casas. J—5151

D. Félix Carrasco López, Juez de instrucción de Olivenza y su partido.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el artículo 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Caballo González, natural y vecino de Villanueva del Fresno, de treinta y cinco años, soltero y zapatero, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en el sumario que contra él y otros se sigue por alteración del orden público en dicha villa de Villanueva del Fresno; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y remisión, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Olivenza á 13 de Junio de 1900.—Félix Carrasco López.—De su orden, Federico Fernández Casas. J—4573

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día 13 del actual, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue sobre alteración de orden público, ha acordado se cite por medio de la presente á las procesadas Encarnación Lay Gil, natural de Almendralejo, vecina de esta ciudad, de treinta y un años, soltera, y Adelaida de la Cruz Expósito, natural de Zafra, de esta vecindad, soltera y de treinta y siete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado, al objeto de prestar la correspondiente indagatoria, en el término de seis días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Olivenza 15 de Junio de 1900.—El actuario, Pedro Sánchez Casas. J—4574

PONTEVEDRA

D. Silverio Fernández de San Mamed y Núñez, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

Certifico que en los autos de que se hará mérito se dictó el siguiente

«Auto.—En Pontevedra, á 4 de Mayo de 1900, el Sr. D. Alfredo Souto y Cuero, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos; y

Resultando que José Piñeiro Iglesias, vecino de Coiro, solicita se declare la ausencia de su hermano Ramón, y se le nombre persona encargada de administrar sus bienes y que le represente en juicio y fuera de él:

Resultando que al efecto, después de ratificarse en su solicitud, ofreció información de que está ausente pasa de veinte años, y sin saberse de él pasa de doce; que no dejó persona alguna encargada de sus bienes, pues que no los tenía cuando se ausentó; que no tiene ascendientes y se ignora si tiene descendientes, pues cuando se ausentó no los tenía y estaba en estado de soltero; que el hermano mayor del mismo es el José Piñeiro; presentó además dos certificaciones de bautismo, que demuestran que el José y Ramón Piñeiro son hermanos, y de mayor edad el José:

Resultando que por medio de cuatro testigos se dió la información ofrecida:

Considerando que de los documentos presentados y de la información resultó plenamente justificado que Ramón Piñeiro Iglesias, vecino que fué de Coiro, está ausente, sin saberse del mismo pasa de doce años, que estaba soltero cuando se ausentó, carece de ascendientes y descendientes, y no dejó persona alguna encargada de la administración de sus bienes:

Considerando que, por lo tanto, debe nombrarse al Ramón Piñeiro Iglesias persona que administre sus bienes y le represente en juicio y fuera de él, cuyo nombramiento debe recaer en su hermano José, por ser el hermano mayor del Ramón;

S. S. por ante mí Secretario dijo que debía declarar y declarar la ausencia de Ramón Piñeiro Iglesias, vecino que fué de Coiro, nombrándose para que le represente en todo lo que fuere necesario, y para representarle en juicio y fuera de él á su hermano mayor José Piñeiro Iglesias, vecino de Coiro.

Publíquese esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, conforme al art. 186 del Código civil.

Lo mandó y firma S. S., y doy fe.—Alfredo Souto.—Rubricado.—Ante mí, Silverio Fernández de San Mamed.—Rubricado.»

Para que conste, y con objeto de insertar en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, pongo la presente en Pontevedra á 4 de Mayo de 1900.—Silverio Fernández de San Mamed. X—1381

RAMALES

El Sr. D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de este día, dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad la Audiencia provincial de Santander, referente á la causa que pende contra Felipe Vicente Martínez Rozas por lesiones, ha mandado citar á la testigo Emeteria Pascual Ruiz, vecina de Astrana Soba, que se decía residente en Madrid, calle de Génova, núm. 3, en cuyos puntos no ha sido hallada, y se ignora su paradero, para que el día 31 del actual, á las diez de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de dicha Audiencia á fin de que preste declaración en el acto del juicio oral de la mencionada causa.

En su virtud cito á dicha testigo, á los efectos acordados; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el día y hora señalados incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Ramales 2 de Julio de 1900.—El Escribano, Sergio Coca. J—5105

SEVILLA—MAGDALENA

D. José Crespo y García, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco de Rojas y Menacho se instruye sumario por el delito de homicidio contra Antonio Jiménez Galindo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio Jiménez Galindo, vecino que fué de esta ciudad, con domicilio que tuvo en el año de 1895 en la calle Pages del Corro, núm. 62.

Dada en Sevilla á 13 de Junio de 1900.—José Crespo.—El actuario, por la Escribanía del Sr. Rojas, el habilitado, Licenciado A. Sánchez Melo. J—4581

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Benito Navarro Figueroa, Juez de instrucción de San Vicente.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Fernando Ganzinotto se instruye sumario por el delito de hurto contra Antonio Muñoz Cruz, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio Muñoz Cruz, natural de Aracena, provincia de Huelva, hijo de Antonio y Dolores, casado con Coral García Pérez, de veinticuatro años, tornero y vecino de esta ciudad, en la calle Amargura.

Dada en Sevilla á 19 de Junio de 1900.—Benito Navarro.—El Secretario, Fernando Ganzinotto. J—4767

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente se llama á José Bronchal Sánchez, dueño de una tienda de abacería que existía en esta ciudad, calle de Hernan Cortés, núm. 12, cuyo domicilio se ignora en la actualidad, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia acordada en las de cumplimiento de la sentencia pronunciada por la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta capital en la causa seguida contra Pedro Conejos Alhambra por hurto de latas de sardinas; previniéndole que si no comparece dentro del término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 15 de Junio de 1900.—Evaristo Casado.—El Escribano, por D. Joaquín de Benavente, el habilitado, Emilio Albert. J—4584

ZARAGOZA—SAN PABLO

En los autos de juicio de testamentaria de D. Pablo Pont Gaya y Doña Faustina Francés Preciado, instados por Don Francisco, D. Pedro, D. Luis Cabello y Francés y D. Luis Pont Gaya, que penden en este Juzgado, se ha dictado el auto, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Auto.—En la ciudad de Zaragoza, á 20 de Junio de 1900, el Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción y primera instancia del distrito de San Pablo de la misma; habiendo visto este expediente, y....

S. S., por ante mí el actuario, dijo que debía de aprobar y aprobaba las operaciones divisorias presentadas por los Contadores en este expediente, referentes á las herencias de D. Pablo Pont y Gaya y Doña Faustina Francés Preciado, y mandaba protocolizarlas con el reintegro del papel correspondiente en la Notaría de D. Gregorio Rufas una vez cause estado este auto, que se notificará á los desconocidos hijos de D. Pedro y D. Juan Pont y Boch por medio de cédula que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma el señor D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez anteriormente expresado, y firma.—Doy fe.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Angel Barón.»

Y para que sirva la presente de cédula de notificación á los hijos de D. Pedro y D. Juan Pont y Boch, que se desconocen quiénes sean, expido la presente en Zaragoza á 20 de Junio de 1900.—P. O. de D. José Guitarte, Angel Barón. X—1378

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María de Gracia, expósita, de treinta y cuatro años, soltera, hija de padres desconocidos, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le formó sobre hurto de toquillas á D. Gregorio Gimés; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la María de Gracia, expósita, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 12 de Junio de 1900.—Jenaro Barrón. Ante mí, José Guitarte. J—4549

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á José Galán Martínez, de treinta años, soltero, zapatero, que dijo habitar en la calle de Meléndez Valdés, 12, y hoy de ignorado paradero, y á Juan Vela Requena, de veintitrés años, soltero, que dijo vivir en la calle de Jordan, núm. 14, y también de ignorado paradero, para que el día 18 del actual, y hora de las nueve de la mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, á la celebración de juicio de faltas por malos tratos, á cuyo acto asistirán con los medios de prueba de que intenten

valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1900.—El Secretario, José Ballester. J—5118

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, en diligencias de juicio de faltas que en el mismo penden por lesiones á Julián Antero Barrios, de ignorado paradero, se cita al mismo para que el día 21 del actual, y hora de las nueve de la mañana, comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, núm. 26, segundo, para ser reconocido por el Sr. Forense; en la inteligencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Julio de 1900.—El Secretario, José Ballester. J—5169

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Junio de 1900.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	4.509.635'25
Cartera.....	7.415.903'43
Cuentas corrientes.....	2.052.349'61
Cuentas varias.....	2.379.398'95
Inmuebles y ganadería.....	4.569.431'59
Valores en depósito.....	102.444.057'73
Valores en garantía.....	1.923.448'10
	125.294.224'66
PASIVO	
Capital.....	7.500.000
Efectos á pagar.....	83.325'39
Fondo de reserva.....	146.457'20
Cuentas corrientes.....	12.645.523'39
Cuentas varias.....	551.412'85
Acreedores por depósitos.....	102.444.057'73
Acreedores por garantías.....	1.923.448'10
	125.294.224'66

S. E. ú O.—Madrid 30 de Junio de 1900.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrie.—V. B.—El Director, B. Darhan. X—1371

La Industrial Hispano Portuguesa.

Balance verificado en 31 de Marzo de 1900.

	Pesetas.
ACTIVO	
Maderas del Reino y extranjero.....	17.573'80
Carpintería.....	2.629
Útiles de maquinaria.....	5.469'60
Maquinaria.....	60.252'25
Mobiliario y enseres.....	3.242'50
Inmuebles.....	68.881'99
Deudores por cuenta corriente.....	27.906'91
Dividendos pasivos.....	7.480'58
Caja.....	2.026'49
Ganancias y pérdidas.....	2.063'50
	197.526'62
PASIVO	
Acreedores por cuenta corriente.....	27.526'62
Efectos á pagar.....	20.000
Capital.....	150.000
	197.526'62

Vigo 23 de Junio de 1900.—La Industrial Hispano Portuguesa.—El Gerente, A. González Castro. X—1380

Sucursal del Banco de España en San Sebastián.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 17.744, expedido por esta sucursal el 22 de Julio de 1899 á favor del Sr. D. Joaquín Elósegui y Petit-Jean, por pesetas nominales 62.500, en títulos del 4 por 100 interior, se

anuncia al público por primera vez, para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 322 del reglamento; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

San Sebastián 30 de Junio de 1900.—El Secretario, Juan de Santiago y Bernal. X—1374

Sucursal del Banco de España en Cádiz.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible núm. 2.094, expedido por esta dependencia en 28 de Enero del año actual á favor de D. Antonio Valls, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la inserción de este primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado del mencionado resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco de España exento de toda responsabilidad.

Cádiz 4 de Julio de 1900.—Por el Secretario, Constantino Gasca. X—1373

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas

Balance general en 31 de Diciembre de 1899.

	Pesetas.
ACTIVO	
Fábricas y dependencias.....	30.295.586'28
Acopios y repuestos.....	2.531.179'96
Cajas y Bancos.....	396.380'17
Facturas por cobrar.....	1.36.349'78
Deudores varios.....	2.685.365'07
Efectos y valores en cartera.....	120.083'31
Participación eléctrica.....	6.111.900'03
Prima de reembolso y gastos de emisión.....	3.287.500'02
	45.586.344'62
PASIVO	
Capital acciones.....	11.400.000
Empréstito 4 por 100 (59.425 obligaciones)....	29.712.500
Amortización de obligaciones (163 obligaciones).....	81.500
Reserva ordinaria.....	623.686'94
Nueva reserva ordinaria.....	28.798'22
Reserva especial.....	246.304'59
Resultas de ejercicios cerrados.....	484.044'22
Acreedores varios.....	3.009.510'65
	45.586.344'62

Cuenta de ganancias y pérdidas.—Ejercicio de 1899.

	Pesetas.
DEBE	
Reserva estatutaria.....	28.798'22
Gastos de administración, de dirección y de personal.....	217.027'67
Contribuciones, gastos generales, alquileres y seguros.....	400.798'61
Cambios é intereses.....	542.141'74
Derechos de timbre y trasmisión.....	76.175'80
Intereses y amortización de obligaciones.....	1.273.260
Fabricación y primeras materias.....	2.479.393'81
Servicio exterior y conservación.....	618.149'44
	5.635.745'29
Beneficio invertido en amortización.....	547.166'34
	6.182.911'63
HABER	
Ingresos generales de las fábricas de Madrid, Alicante, Burgos, Cartagena, Jerez, Logroño, Pamplona, Valladolid y participación en la Compañía Madrileña de electricidad.....	6.182.911'63
	6.182.911'63

El Jefe de la Contabilidad general, José Lagravère.—V. B.—El Presidente del Consejo de administración, Laureano Figuerola. X—1368

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Julio de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	710.31	19.4	14.6	10.0	59	NE.....	Brisa.....	Despejado.
6 de la mañana.....	709.66	16.7	13.8	10.1	72	RNE.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	709.32	24.4	15.0	7.9	34	N.....	Calma.....	Idem.
12 del día.....	708.72	27.8	15.1	7.3	23	NO.....	Brisa.....	Idem.
6 de la tarde.....	707.94	29.2	15.3	5.9	20	NE.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	707.76	25.4	13.1	5.0	22	N.....	Viento.....	Idem.
9 de la noche.....	709.03	19.5	11.7	6.3	33	NNE.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	30.9
Idem mínima.....	14.2
Diferencia.....	16.7
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	36.0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	33.4
Diferencia.....	27.4
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	40.1
Idem máxima idem.....	12.8
Diferencia.....	27.3

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	427
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2.6
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	+ 2.0
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0.0
Sol completamente despejado.....	12º 10'
Sol cubierto por nubes ó vapores.....	1 30
Total de insolación durante el día.....	13 40

Datos meteorológicos del día 7 de Julio de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedo, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 6., Día 7. and rows for various financial items like 'Idem id. id.—Cantidades pequeñas', 'Idem del Banco Hipotecario de España', etc.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Item description and Price, listing items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Idem id. exterior', etc.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Item description and Price, listing items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Idem id. exterior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina. 00'00.
Paris, á la vista, beneficio. 26'50-25'40-26'30-26'50.
Idem cantidades pequeñas, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Price category and Pesetas, listing 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha el ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

CANAL DE ISABEL II.—NO HABIÉNDOSE INTENTADO reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 1.118 del libro 12, expedida á nombre de D. Francisco Yáñez por el suprimido Consejo de administración de este Canal, importante 16 hectolitros (medio real fontanero), á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 22 de Mayo y 14 de Junio y Diario oficial de Avisos de 21 de Mayo y 14 de Junio, todos del corriente año, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia. Madrid 2 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Luis José de Villademoros. X-1369

SANTOS DEL DIA

San Eugenio III, Papa, y Santa Isabel, Reina. Cuarenta horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—María de los Angeles.—La revoltosa.—María de los Angeles.—La diosa y El moleté.
A las cinco.—Boccaccio.
CIRCO DE PARISH.—A las cinco y nueve.—Dos funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.
CIRCO DE COLON.—A las cinco y nueve.—Dos magníficas funciones, en las que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Julio de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 6., Día 7.), and rows for 'Deuda perpetua al 4 0/0 interior', 'Deuda perpetua al 4 0/0 exterior', 'Deuda al 4 0/0 amortizable'.

Deuda al 5 0/0 amortizable (carpas provisionales).

Table with columns: Description of debt series and prices for Día 6. and Día 7., including 'Serie F. de 50.000 pesetas nominales', 'Obligaciones del Tesoro', 'Sisas del Ayuntamiento de Madrid', etc.

Table with columns: Día 6., Día 7. and rows for various financial items like 'Idem id. id.—Cantidades pequeñas', 'Idem del Banco Hipotecario de España', etc.